CRIMINALIZACIÓN DE MUJERES MIGRANTES

ANÁLISIS DE SEIS CASOS EN LA FRONTERA SUR

Por la Defensa de la Vida y la Dignidad 20
Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova A.C.
Centro Prodh
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ A.C.
IBERO CIUDAD DE MÉXICO
Medio Universitario / Derechos Humanos / Asuntos Migratorios /
Australian Aid

Criminalización de mujeres migrantes

Criminalización de mujeres migrantes

Análisis de seis casos en la frontera sur

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ, A.C.
CENTRO PRODH
www.centroprodh.org.mx
prodh@centroprodh.org.mx
tw: CentroProdh
Serapio Rendón 57B, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 06470
Teléfonos: 01 (55) 55468217, 5566 7854 y 5535 6892

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA CIUDAD DE MÉXICO
Programa de Derechos Humanos:
derechos.humanos@ibero.mx
tw: PDHIBERO
FB: Programa De Derechos Humanos Ibero – CM
Tel: 01 52 (55) 5950-4054

Programa de Asuntos Migratorios:
Mariana.zaragoza@ibero.mx
tw: prami_ibero
FB: Programa de Asuntos Migratorios – UIA
Tel: 01 52 (55) 5950 4000 Ext. 7413

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY MATÍAS DE CÓRDOVA, A.C.
http://cdhfraymatias.org/web/
direccion@cdhfraymatias.org
tw: @CDHFrayMatias
FB: Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova A.C.
Tel/Fax: 01 (962) 642 50 98/1183072

Ciudad de México. Octubre de 2017.

ÍNDICE

11 Introducción

15 Metodología

21 1. Contexto sociopolítico de la frontera sur de Chiapas y su vínculo con la criminalización de las mujeres migrantes

29 2. Características generales de la política migratoria mexicana

39 3. Situación de las mujeres vinculadas con la migración de la región: violencias y políticas que las afectan

57 4. Abordaje de seis casos de mujeres criminalizadas por el delito de trata en la frontera sur

107 5. Marco jurídico nacional e internacional y derechos humanos violados a las mujeres

155 Conclusiones

163 Recomendaciones

AGRADECIMIENTOS

Las instituciones participantes en la redacción de este informe desean agradecer a las mujeres cuyos casos documentamos y reportamos aquí. La lucha que han emprendido para la reivindicación de sus derechos es fuente de esperanza y admiración. Asimismo, agradecemos a las familias de las mujeres, con quienes hemos podido caminar en busca de justicia.

También expresamos nuestro agradecimiento a Julián Lomelín Gascón, estudiante dedicado y comprometido en la defensa de los derechos humanos que formó parte de nuestro equipo de investigación.

Igualmente, reconocemos a todas las personas que colaboraron y lucharon para que la voz de las mujeres sea escuchada. A Cristóbal Sánchez Sánchez, que desde que las conoció en el Centro de Readaptación Social se comprometió y luchó para verlas en libertad. A Margarita Núñez Chaim, porque desde que estuvo en el Prami, y después de su salida, ha dedicado tiempo y energía para apoyarlas en la búsqueda de condiciones de vida digna.

INTRODUCCIÓN

En diciembre de 2013, en el marco de la Caravana de Madres de Migrantes Desaparecidos que cada año ingresa a territorio mexicano, el Programa de Asuntos Migratorios de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México (Prami) tuvo conocimiento de la situación de un grupo de mujeres migrantes recluidas en el Centro de Reinserción Social Femenil no. 4, en Tapachula, Chiapas, acusadas de trata de personas y otros delitos afines.

En septiembre de 2014, junto con el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), el Prami elaboró el informe "Migrantes en prisión. La incriminación de migrantes en México. Otro destino trágico", a raíz del cual se solicitó el apoyo del Centro Prodh para intervenir jurídicamente en los casos.

Luego de la integración del Programa de Derechos Humanos de la Ibero (PDH) en mayo de 2015, se realizaron diversas reuniones y comunicaciones para evaluar las capacidades para continuar y fortalecer la documentación de los casos.

Así, a principios de 2016 se acordó presentar al grupo de mujeres en cuestión la propuesta de realizar un informe que sirviera de plataforma para la denuncia e incidencia.

Cabe destacar que en el primer trimestre de 2017, el Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova se unió formalmente a esta iniciativa para de esta forma fortalecer el análisis de los casos en un contexto de frontera y apoyar la documentación y denuncia como un actor local. Previo a ello, facilitó el espacio de sus instalaciones para tener reuniones con las mujeres que estaban en libertad.

El objetivo general de este proyecto ha sido documentar el conjunto identificado de casos de mujeres criminalizadas por delitos asociados a la trata de personas, recluidas en el Centro de Reinserción Social Femenil no. 4 en Tapachula, Chiapas. Nuestros objetivos específicos fueron los siguientes:

1. Identificar las condiciones y los factores contextuales que facilitaron la criminalización y las violaciones a derechos humanos cometidas contra el grupo de mujeres.

2. Identificar las diferentes formas de violencia que ellas han enfrentado antes, durante y después de la detención, así como los modos de afrontamiento que han puesto en marcha.
3. Identificar y llevar a cabo acciones de documentación, denuncia y promoción de los derechos humanos de las mujeres, con énfasis en el derecho al debido proceso legal.
4. Formular recomendaciones dirigidas a la prevención de nuevas violaciones a derechos humanos tanto para este grupo de mujeres como para las migrantes en general, en especial aquellas que son procesadas penalmente.

A lo largo de los distintos apartados que integran este informe, se podrá tener un acercamiento a las experiencias de seis mujeres, la mayoría migrantes. Se parte del contexto que impera en la frontera sur de México para de ahí conocer la forma en que ellas han sido víctimas de numerosas formas de violencia a lo largo de sus vidas, agravadas por una serie de violaciones a derechos humanos producto de su criminalización. El informe retoma sus testimonios, así como la información técnico-legal sobre sus procesos penales; asimismo, permite conocer las historias de afrontamiento y valentía con que han sobrellevado y reivindicado su dignidad.

METODOLOGÍA

Para la documentación de los casos analizados en este informe, entre marzo de 2016 y agosto de 2017, un equipo de investigación del Centro Prodh, Prami y PDH realizó siete visitas a Tapachula, Chiapas, en marzo, abril, agosto y noviembre de 2016, y febrero, julio y agosto de 2017. En éstas llevaron a cabo una o más de las actividades de investigación que se mencionan a continuación:

1. Visitar a las mujeres

Nuestro equipo acudió al Centro de Reinserción Femenil no. 4 para acompañar y entrevistar al grupo de mujeres centroamericanas y una mexicana acusadas de trata de personas y delitos afines [1], cuyos casos fueron identificados en el marco de la Caravana de Madres de Migrantes Desaparecidos.

Cuando comenzamos las visitas a Tapachula en marzo de 2016, algunas ya se encontraban fuera de prisión, por lo que además de visitarlas en el Centro de Reinserción Femenil no. 4, se realizaron entrevistas con las mujeres en libertad.

Desde nuestras primeras conversaciones explicamos la naturaleza y el mandato de nuestras instituciones, expusimos el objetivo que perseguíamos (por ejemplo, apoyarlas en la denuncia), así como los alcances y las limitaciones de nuestro ejercicio de documentación; también preguntamos si deseaban compartir sus historias y si este modo de denuncia tenía significado para ellas.

Para quienes compartieron sus experiencias, las visitas permitieron realizar varias entrevistas para conocer sus testimonios, es decir, historias de vida, con énfasis en cómo era su vida antes de la detención, los hechos ocurridos a partir de ésta y la manera en que habían afrontado la situación.

[1] De conformidad con el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos (Ley Contra la Trata de Personas), se entiende por trata de personas: Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de cinco a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Por delitos afines nos referimos a las conductas establecidas en la Ley contra la trata de personas, con independencia del tipo penal base.

Las entrevistas durante las primeras visitas fueron abiertas con el fin de presentarnos, generar un espacio de confianza y permitirles contar sus historias con libertad. En las visitas posteriores también recurrimos a entrevistas semiestructuradas y estructuradas para aclarar algunos detalles de sus experiencias. Para ello elaboramos preguntas relacionadas con los hechos ocurridos durante y después de su detención y sus acciones para resistir la situación en que se encontraban; algunas preguntas también trataron sobre su vida posterior a la prisión. Respecto de la dinámica de las entrevistas, cabe mencionar que algunas fueron grupales y otras individuales.

En el caso de las mujeres en libertad, se abordó lo relativo a sus dificultades pasadas y actuales y de qué forma han luchado junto con sus compañeras para recuperar su libertad y generar condiciones de vida dignas.

Cabe mencionar que a todas las mujeres se les solicitó autorización escrita para recibir copias simples de sus expedientes y hacer un estudio más detallado de su situación jurídica.

2. Acudir a los juzgados donde están radicados sus expedientes

Además de visitar a las mujeres en prisión, nuestro equipo de investigación buscó en diversas ocasiones conversar con las defensoras de oficio para conocer sus dificultades para la defensa de los casos en general, así como en particular no fueron entrevistas en un sentido estricto sino encuentros informales. Cuando nos fue posible, recomendamos estrategias de defensa para los casos y compartimos documentos legales. Varias de ellas mostraron disposición para tener acceso a los expedientes y proporcionarnos información necesaria para la búsqueda de justicia y la redacción del presente informe.

También acudimos en varias ocasiones a presentar oficios firmados por las mujeres, en donde autorizaban a nuestro equipo de investigación recibir copias simples de sus expedientes o de las actuaciones más importantes de sus causas penales. En algunos casos pudimos obtener copia íntegra del expediente actualizado y tras recaer el acuerdo correspondiente a la petición firmada por las mujeres. En otros casos, debido a la

extensión de los expedientes, decidimos extraer copia de las actuaciones más relevantes, como el parte informativo, el auto de formal prisión, las sentencias de primera instancia y apelación, entre otras.

3. Evaluar la posibilidad de realizar intervenciones puntuales para apoyar la labor de defensa de las y los defensores públicos y privados de las mujeres, previa autorización de ellas

A partir de la lectura de los expedientes y las entrevistas, se evaluó si nuestras instituciones tenían la capacidad y los recursos necesarios para llevar a cabo otro tipo de intervenciones de apoyo en los casos, como la presentación de escritos ***Amicus Curiae***, ofreciendo criterios y argumentos legales útiles a las y los jueces para la resolución de los casos.

En el caso de Guadalupe,[2] presentamos un escrito *Amicus Curiae* el 14 de agosto de 2016, en el que se aportaron elementos de análisis sobre el derecho al debido proceso legal, la presunción de inocencia y libertad personal, ente otros. Asimismo, nos entrevistamos con el juez encargado para exponer de forma verbal los argumentos vertidos en el documento.

Sobre este punto relacionado con las limitaciones de nuestra labor, es importante mencionar que decidimos no ofrecer ni asumir la representación legal de los casos debido sobre todo a la metodología de trabajo de cada institución.

Además de llevar a cabo visitas y revisar los expedientes, de agosto a diciembre de 2016 realizamos investigaciones de contexto a partir de la recopilación, sistematización y el análisis de un amplio número de notas de prensa e informes variados, entre otros, relativos al contexto social, económico y político en la región, los flujos migratorios, la trata de personas y la realización de operaciones policiacas realizadas en el marco de la campaña contra dicho delito. En este proceso fue fundamental también la orientación y participación del Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova, que al estar afincada en Tapachula, Chiapas, tiene un amplio conocimiento de la región.

[2] Véase cuadro 1, siguiente página.

Cabe mencionar que durante la etapa final de la preparación de este informe (durante el primer semestre de 2017), nuestro equipo de investigación realizó un viaje a Tapachula para compartir el texto propuesto del informe con el grupo de mujeres, tanto a las que estaban en prisión como en libertad; lo anterior para asegurar que estuvieran de acuerdo con su contenido y ratificaran su deseo de continuar.

Los casos de las mujeres documentados son seis, y al momento de redactar estas líneas sólo Rosa Elvia continúa en prisión.

Cuadro 1. Los seis casos documentados

Nombre	Expediente	Nacionalidad
1. Rosa Elvia Murcia Díaz	Expediente: 268/2015	Hondureña
2. Guadalupe Pérez Rodríguez	Expediente: 18/2014	Guatemalteca
3. Santa María Rosales	Expediente: 134/2013	Hondureña
4. Lorenza Obdulia Reyes Núñez	Expediente: 890/2014	Hondureña
5. Lilian Elizabeth Aguilar	Expediente: 20/2010	Guatemalteca
6. Rosario Noriega Soto	Expediente: 312/2013 Expediente: 327/2016	Mexicana

1. CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO DE LA FRONTERA SUR DE CHIAPAS Y SU VÍNCULO CON LA CRIMINALIZACIÓN DE LAS MUJERES MIGRANTES[3]

[3] Elaborado por el Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova con base en sus informes publicados y su labor de monitoreo y análisis constante de la frontera sur, con aportes del Programa de Asuntos Migratorios de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez.

Tapachula y el Soconusco en el contexto de la frontera sur mexicana

Reseña histórica y geográfica[4]

La complejidad en los temas relacionados con derechos humanos y migración en México se intensifica en su frontera con Guatemala y Belice. La línea fronteriza del sur de México tiene una extensión de 1149 kilómetros, de los cuales 956 corresponden a la línea divisoria con Guatemala, y 193 a la de Belice.[5] De 172 puntos de internación aérea, marítima y terrestre que tiene México, 48 están ubicados en la frontera sur.

La vida transfronteriza entre Guatemala y México se entiende por las fuertes relaciones socioculturales, económicas y laborales persistentes a lo largo del tiempo, sustentadas en las condiciones de pobreza, empleo, subsistencia y migración. A pesar de que Chiapas, México, y el occidente de Guatemala son estructural y políticamente distintos, son las zonas de mayor pobreza y marginación en su respectivo país.

En este contexto fronterizo, del lado del Océano Pacífico se encuentra Tapachula, en la región del Soconusco chiapaneco, el cual colinda con el departamento de San Marcos y una parte con el de Huehuetenango, ambos del lado guatemalteco, cuyos límites cambiaron a lo largo de casi todo el siglo XIX.

Tapachula es una ciudad multidiversa con una rica historia migratoria en la que se entrecruzan todos los flujos de movilidad humana: origen, tránsito, destino, retorno y transfronterizo, con diferentes problemáticas entrelazadas en numerosas ocasiones. Tapachula no se ubica exactamente en la línea fronteriza, pero constituye el centro social y comercial de la región. Es una ciudad que respira migración desde su gestación misma, y su existencia no podría entenderse sin la presencia y el trabajo de personas inmigrantes alemanas, italianas, españolas, oaxaqueñas, chinas,

[4] Informe "Museo de las Migraciones del Soconusco (Mumisoc)", Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova 2013.

[5] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2008. Referencias geográficas y extensión territorial de México. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/inegi/SPC/doc/internet/1-GeografiaDeMexico/MAN_REF-GEOG_EXTTERR_VS_ENERO_30_2088.pdf (consultado el 27 de junio del 2017).

japonesas, guatemaltecas y centroamericanas que llegaron en distintas circunstancias y con diversos objetivos.

La historia migratoria de la región del Soconusco constituye así un capítulo clave en la historia mexicana, aun cuando es escasamente reconocida en los libros de texto de primaria. La conformación de la frontera sur de México, su conexión con el comercio globalizado y la producción agroexportadora, así como la creación de un país con una extensa red de transporte, no podrían entenderse sin la estrecha relación entre los soconusquenses y guatemaltecos de los departamentos de San Marcos y Huehuetenango; sin la concesión de tierras a alemanes para la producción y exportación del café y otros productos agrarios; el trabajo de miles de trabajadores(as) agrícolas guatemaltecos(as) que hicieron y siguen haciendo posible dicha producción; o sin la mano de obra china que construyó las vías del tren y ahora da brillo a la vida culinaria de la región, entre otras importantes realidades migratorias.

Esta rica historia migratoria ha tenido por tanto diferentes épocas, pero se intensificó en los años ochenta del siglo XX con los conflictos armados internos que asolaron Centroamérica, en especial en Guatemala y El Salvador. Tapachula no fue lugar de destino de flujos masivos de refugiados y refugiadas, pero por su cercanía física e histórica con Guatemala acogió a centenares de personas que huían de la violencia social y política del país vecino, y en menor medida de El Salvador.

La realidad migratoria dio luego otro giro a partir de la década de 1990, cuando Tapachula y Ciudad Hidalgo se convirtieron en los puntos de entrada más importantes en toda la frontera sur de México. Miles de migrantes en tránsito provenientes de Centro, Sudamérica y otros continentes (migrantes extracontinentales) empezaron a utilizar esta ruta en su camino hacia Estados Unidos, mientras que continuaba un éxodo menor motivado por los conflictos armados centroamericanos por concluir, pero sin una paz justa y duradera.

El tren, sus vías y la estación en Tapachula constituían un punto nodal en la migración de tránsito sin el cual no podría entenderse el despunte de la migración indocumentada hacia Estados Unidos a través de territorio mexicano. En 2005, el desastre socioambiental causado por el

huracán Stan devastó al Soconusco. El tren de carga conocido como La Bestia dejó de funcionar en la región y las personas migrantes tuvieron que buscar nuevas vías. La ruta migratoria se movió hacia el este, y sitios como Arriaga, Chiapas, y Tenosique, Tabasco, cobraron mayor relevancia. Actualmente el tren acaba de reiniciar su funcionamiento en la región, pero sus vías ya no pasan por el centro de la ciudad, sino que discurren por Ciudad Hidalgo y Puerto Chiapas hacia la costa.

Aun así, Tapachula seguirá siendo sitio de arranque obligado en el estudio de la migración forzada en la frontera sur mexicana, en particular porque desde hace décadas mantiene una recepción constante de personas migrantes que ven en esta zona su lugar de destino, quienes tanto ayer como hoy ocupan por lo general los sectores laborales más excluidos de la región, pero que han sido vitales para el desarrollo social y económico del Soconusco.

Algunos de estos grupos migratorios llegaron con dinámicas relativamente nuevas, mientras que la presencia de otros es histórica. Se puede afirmar en principio que son cuatro los grupos migratorios que hasta la fecha prevalecen y han logrado mantener su presencia cultural y económica en la zona debido a su grado de organización adquirido a través de los años: alemanes, japoneses, chinos y centroamericanos.

A diferencia de los primeros tres, la presencia de las poblaciones centroamericanas se sigue originando por motivaciones socioeconómicas, políticas y ecológicas, sobre todo. La región del Soconusco les propicia un ambiente familiar por compartir rasgos, cultura e historia. Dicho de forma acertada, Tapachula, la Perla del Soconusco, es la ciudad más centroamericana del estado de Chiapas.[6]

Realidad actual de las migraciones en la región

Toda esta confluencia de realidades migratorias, más su ubicación a escasos 20 minutos de la frontera con Guatemala, confieren a Tapachula y al

[6] Información recabada del Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova a partir de los registros de trabajo de campo, documentación de casos y labor de incidencia que realizan en Tapachula, Chiapas.

Soconusco un contexto específico inserto en otro de por sí particular como es el de la frontera sur mexicana. A pesar de ser tan concreto y reducido el espacio geográfico en comparación con el resto del país, sigue siendo una zona de gran importancia estratégica en materia migratoria.

En primer lugar es clave la presencia de la migración centroamericana y de otras zonas del mundo que siguen atravesando México para llegar a Estados Unidos, al ser uno de los principales puntos de entrada al país y deportación hacia Centroamérica; quizá todavía más importante como punto clave de la migración de retorno, pues en Tapachula está ubicado el centro de detención para migrantes más grande de México: la Estación Migratoria Siglo XXI, en donde se concentra la gran mayoría de las personas centroamericanas detenidas en todo el país por no tener una estancia legal y de donde salen a diario autobuses con personas deportadas hacia Guatemala, El Salvador y Honduras.

En este centro de detención no sólo encontramos personas centroamericanas, sino también de otras nacionalidades, regiones y continentes, incluidas África, Asia y el Caribe (principalmente Haití y Cuba). Además de los adultos, hay niños y niñas, mujeres embarazadas y solicitantes de asilo debido a que es común que las personas que huyen de la violencia social y política actual en Centroamérica tengan como primer destino Tapachula, por ser el lugar al que es más fácil llegar cuando tienen que salir huyendo.

Esta última realidad migratoria se ha intensificado en los últimos años, así lo confirman las cifras de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar), ya que el número de solicitantes de asilo ha ido en aumento en los últimos cuatro años, en particular en el último. Mientras que en 2015 se presentaron 3424 solicitudes, en 2016 fueron 8781, es decir, 156% más,[7] y en 2017, con más de 6800 solicitudes a fines de junio, se espera pasar las 13 mil en el año.

[7] Consejo Nacional de Población (Conapo) con base en datos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar, 2015). Disponible en: http://www.omi.gob.mx/en/OMI/Graficos_Solicitudes_de_refugio_en_Mexico_segun_dictamen_COMAR_2002-2015 (consultado el 15 de septiembre de 2017); Comisión Mexicana de Ayuda a Mexicanos, 2016. Estadísticas 2013-2016. Disponible en: http://www.comar.gob.mx/work/models/COMAR/Resource/267/6/images/ESTADISTICAS_2013_A_2016.pdf (consultado el 15 de septiembre de 2017).

Aunado a esto, el Soconusco ha sido a través de la historia un lugar de destino al que continúa llegando una fuerte inmigración de destino laboral, en particular de personas guatemaltecas que vienen a trabajar en labores agrícolas, de servicios, comercio o trabajo doméstico. Otras personas centroamericanas y de diversas nacionalidades se integran en otros sectores donde la precariedad es alta, por ser trabajos que los(as) mexicanos(as) no quieren realizar.

La situación de violencia sexual y trata de personas afecta también a Tapachula —si bien existe en todo el país—, ya que en las zonas fronterizas implica mayores riesgos debido a la presencia del crimen organizado, la militarización y las políticas migratorias de persecución y detención. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en su Diagnóstico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México (2014), señaló que la población de la región sur-sureste es la que muestra mayor concentración de factores de vulnerabilidad (altos niveles de analfabetismo, menores niveles de empleo, condiciones laborales precarias, altos niveles de marginación y pobreza, flujos migratorios constantes).

Estas condiciones socioculturales de pobreza y marginalidad se entrelazan con la situación social de Centroamérica, lo que impacta en el alto índice de personas de esta zona que migran o solicitan asilo en México, lo cual caracteriza la región por un alto índice de explotación laboral y sexual sobre todo de menores de edad y mujeres que provienen en su mayoría de Honduras.

Se registra una grave realidad de trata de personas con fines de trabajos forzados, servidumbre u otras modalidades de explotación laboral, en específico de menores de edad de Guatemala y El Salvador. Centenares de mujeres migrantes centroamericanas llegan cada año al Soconusco y los trabajos a los que pueden acceder están en bares, botaneros, cantinas o en el sector del trabajo doméstico; algunas llegan con ofertas de empleo engañosas, en condiciones de explotación en donde no tienen posibilidades de denunciar debido a su irregularidad migratoria; incluso pueden estar amenazadas o coaccionadas por elementos de migración o la policía que las amenazan y extorsionan. Tapachula es por ello uno de los dos polos de atracción de trata de personas de la frontera sur, siendo

las mujeres y los niños, adolescentes y hombres las principales víctimas de este delito, con fines de explotación laboral o sexual análogos a la esclavitud.

Las realidades que viven las mujeres migrantes centroamericanas en situación de vulnerabilidad se generan en un contexto general de exclusión e injusticia hacia las poblaciones más pobres. El contexto de la frontera sur, en especial del estado de Chiapas, está marcado por una situación de pobreza y desigualdad para la mayoría de la población, sea extranjera y nacional, y afecta de manera diferenciada a las mujeres.

Chiapas es un estado con una gran complejidad económica, revestida de vulnerabilidades y grandes retos en términos de igualdad y acceso a los derechos. Las cifras sobre la situación social en la frontera sur ayudan a comprender el contexto de Tapachula. Chiapas tiene el mayor porcentaje de población en pobreza (76.2%) y pobreza extrema (31.8%) a nivel nacional, es decir que de cada diez personas, siete están en pobreza y tres en pobreza extrema. En el caso de Tapachula, 60.7% de la población se encuentra en pobreza y 17.5% en pobreza extrema.

2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA POLÍTICA MIGRATORIA MEXICANA

Las políticas de migración y los aspectos vinculados con los derechos humanos en la frontera sur mexicana, en general en toda Mesoamérica, se han centrado en el **control de los flujos migratorios, basado a su vez en enfoques de seguridad que obvian los derechos humanos de la población migrante y refugiada y sirven de excusa perfecta para la militarización** de amplias zonas fronterizas de México y Guatemala.

Las detenciones aplicadas por los Estados de la región no contribuyen a disuadir los flujos migratorios, ya que no se puede justificar la persecución abierta contra las personas migrantes por las crisis económicas y financieras a nivel global.

El Comité de Trabajadores Migratorios de Naciones Unidas ha externado su preocupación por el incremento de la movilidad humana en condiciones de vulnerabilidad y riesgo, provocada por factores económicos, sociales, políticos y ambientales que contrastan con un manejo restrictivo de las migraciones por parte de los Estados de destino, tránsito y origen. A su vez, ha urgido el fortalecimiento de éstos en materia de protección a los derechos humanos.

Las detenciones, deportaciones y violaciones graves a derechos humanos se han intensificado en los últimos años debido a la política de control migratorio del Estado mexicano. Solicitantes de asilo, mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes, entre otros grupos de migrantes y refugiados(as), siguen siendo detenidos, privados de su libertad en centros cerrados, ya sean de migración o del sistema de protección a la infancia de México (Sistema DIF), donde cuentan con pésimas condiciones de vida y falta de debido proceso; con lo que se **afecta incluso, por su carácter generalizado y perfil étnico utilizado para llevarlas a cabo, a personas mexicanas en su mayoría indígenas del sur del país.**

Las cifras oficiales de detención y deportación del Instituto Nacional de Migración (INM) son claras sobre este incremento exponencial. La gráfica 1 muestra el crecimiento de las detenciones y deportaciones en los últimos cuatro años:

Gráfica 1. Evolución de detenciones y deportaciones en México

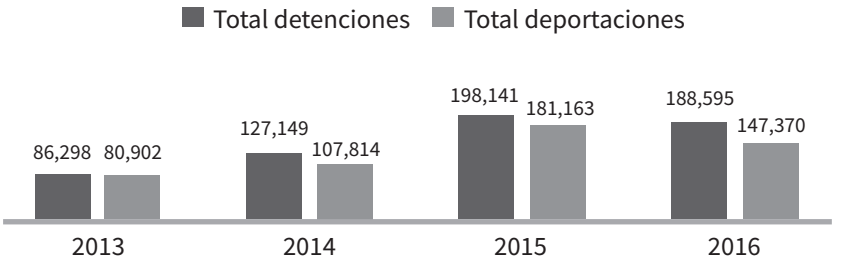

Como se ha señalado, otra realidad que se ha agravado en los últimos años, donde encontramos grandes vacíos de política pública de atención e integración, es la de **personas que están llegando con necesidades de protección internacional por la violencia en sus países.**

La situación actual en Centroamérica y otras regiones del mundo sobre violencia, conflictos internos, desplazamientos forzosos, entre otras, evidencia el deber del Estado mexicano de prestar la debida protección, adaptar sus políticas y programas a las características de las poblaciones en situación vulnerable y a las dimensiones actuales de la movilidad humana y sus repercusiones.

No obstante, **a pesar de dicha situación, la respuesta del gobierno mexicano ha sido reforzar su estrategia de seguridad interna y externa a partir de un enfoque que no ha sido compatible con los derechos humanos.** No sobra decir que ambas han estado fortalecidas en coordinación con el gobierno de Estados Unidos a través de la Iniciativa Mérida, cuya implementación ha incluido, entre otras cuestiones, el fortalecimiento de la seguridad en las fronteras por medio de la **puesta en marcha del Plan Integral Frontera Sur (PIFS),** que ha enfatizado un abordaje del fenómeno migratorio desde un enfoque de seguridad nacional y control de flujos migratorios (figura 1).

Figura 1.

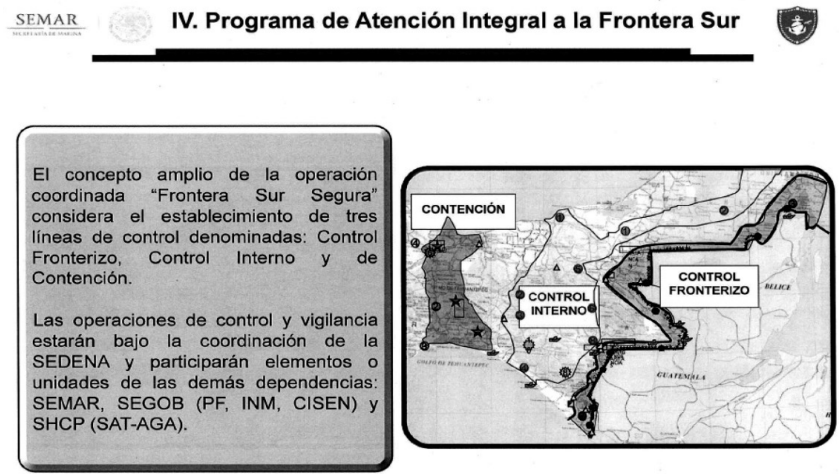

Fuente: Secretaría de Marina.

El PIFS, además de instalar las mencionadas líneas de control, ha construido cinco Centros de Atención Integral al Tránsito Fronterizo (CAITF), donde se ha invertido en una alta tecnificación del sistema de vigilancia y se han destinado numerosos efectivos de las secretarías de la Defensa Nacional y Marina, Administración General de Aduanas y Secretaria de Gobernación (incluyendo al INM, la Policía Federal y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional). Todo este esfuerzo está apoyado política y económicamente por el gobierno de Estados Unidos, que al menos a través de la Iniciativa Mérida ha canalizado miles de millones de dólares desde el capítulo para "crear la estructura fronteriza del siglo XXI". **Estas políticas tan restrictivas y sin garantías afectan sobre todo a los grupos sometidos a mayor vulnerabilidad, entre ellos a muchas mujeres y niñas,** como se describe más adelante en este Informe.

En cuanto a las políticas que afectan a la inmigración de destino que llega a Tapachula y al Soconusco, la realidad de estas personas está marcada por la discriminación. **Las personas inmigrantes que viven desde hace años en el Soconusco experimentan a diario, en sí mismas y en personas cercanas, problemáticas constantes de negación de derechos,**

situación que impacta en especial en Tapachula, al ser un lugar de destino histórico de migrantes por su riqueza comercial y agrícola y cercanía con la frontera con Guatemala.

Entre otras violaciones podemos mencionar: un limitado y restringido acceso al derecho a contar con un documento de regular estancia en el país, ya sea por el costo o los requisitos exigidos; las empresas privadas como bancos, tiendas departamentales, casas de empeño, etc., actúan con discrecionalidad al momento de otorgarles sus servicios; se ha documentado la negación o el retiro de programas sociales a personas con regular estancia en México (Programa Oportunidades y Seguro Popular); tienen un limitado acceso a la justicia, sobre todo para personas que no han regulado su estancia en el país y trabajadores(as) agrícolas; falta de acceso al registro de nacimiento de hijas e hijos mexicanos de madres y padres extranjeros, además de que enfrentan obstáculos para el acceso a la educación, salud y el trabajo al solicitarles una documentación de regular estancia.

El asunto de la **discriminación por género y sus efectos más violentos** tampoco es cualquier cosa en este estado, como se detalla más adelante. **Chiapas** es, junto con Chihuahua, Ciudad de México, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y Sinaloa, **una de las entidades más violentas para las mujeres.** Cada día son asesinadas cinco mujeres en el país, y sólo 15% de los crímenes son investigados como feminicidios, entre las que hay muchas de origen extranjero. Tan sólo 15.75% de los asesinatos de mujeres perpetrados entre 2012 y 2013, es decir, 613 de 3892, fueron investigados como feminicidios.[8]

Aparte de todas las situaciones de violencia contra las personas migrantes y refugiadas descritas con anterioridad, **otra de las formas en que se trasgreden los derechos de las personas migrantes es su detención y vinculación con delitos penales**, tal como lo muestra el informe "Migrantes en prisión. La incriminación de migrantes en México. Otro destino trágico. [El caso de Ángel Amílcar Colón Quevedo y el panorama de las

[8] Cámara de Diputados, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. Estadísticas del feminicidio en México (2017).

personas centroamericanas en reclusión]", realizado por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. y el Programa de Asuntos Migratorios de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México en 2014.

En este informe se muestra una serie de violaciones a derechos humanos de las personas migrantes en reclusión. **Resulta que el estatus migratorio se convierte en una condición que agrava la situación de vulnerabilidad en prisión.** Aunado a lo anterior, en los centros penitenciarios hay irregularidades que afectan a la población en general.

A pesar de la **situación grave del delito de trata en el Soconusco**, el Estado mexicano tiene grandes deficiencias en el cumplimiento de las condiciones y recomendaciones internacionales para atender esta problemática. Por un lado, la actual legislación federal de trata tiene ciertas implicaciones en materia de certeza y seguridad jurídica, en particular la falta de consenso en torno a la definición de trata de personas y explotación. Esto hace que **aunque haya un aumento considerable de sentencias condenatorias a partir de esta legislación, no necesariamente se está procesando a tratantes**, según lo define el Protocolo de Palermo, sino a los explotadores o las propias víctimas.

De igual manera, **para el acceso a la justicia cuando se sufre el delito de trata existen obstáculos que afectan en mayor medida a las minorías étnicas**, como sucede con las mujeres indígenas, quienes encuentran obstáculos frente al sistema de justicia por las diferencias del lenguaje, la estigmatización y el menosprecio por la diversidad cultural. Por esa razón, el Estado está obligado a tomar acciones afirmativas, como proporcionar intérpretes que conozcan la cultura y lengua de las personas indígenas para igualar su posición frente al sistema de justicia en general y sobre todo frente al sistema de justicia penal.

Así lo muestra también el informe *The 2017 Trafficking in Persons Report*, realizado por el Departamento de Estado de Estados Unidos, que menciona:[9]

[9] Departamento de Estado de Estados Unidos. *Trafficking in Persons Report 2017*. Disponible en: https://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2017/ (consultado el 15 de septiembre de 2017).

> La ley general contra la trata del 2012 prohíbe todas las formas de trata de personas, prescribiendo penas de entre cinco y treinta años de prisión; estas sanciones son suficientemente estrictas y proporcionales a las prescritas para otros delitos graves, como la violación. Sin embargo, a diferencia de la definición internacional, la ley establece el uso de la fuerza, el fraude o la coacción como un factor agravante más que como un elemento esencial del crimen y define la adopción ilegal sin el propósito de la explotación como forma de tráfico humano.

Por otro lado, la falta de capacitación especializada y procesos de sensibilización para quienes aplican la ley, así como la complicidad de las autoridades y los mecanismos de corrupción impactan en la deficiente actuación de las instituciones. Todo lo anterior nos permite entender las **irregularidades en las detenciones y la falsa acusación de delito de trata a víctimas, mujeres que se dedican al trabajo sexual, trabajan en bares o personas migrantes en general.**

El Departamento de Estado de Estados Unidos señala también deficiencias en el sistema de justicia en México con relación a este tema: "Las autoridades no trataron casos de personas que pudieran haber sido forzadas, por grupos delictivos, a participar en actividades ilícitas como casos potenciales de tráfico, a pesar de que hubo indicadores de fuerza o coerción".[10] Esta información coincide con la difundida por diversos medios de comunicación e investigaciones sociales en que se hace hincapié sobre la preocupación por la detención irregular de personas migrantes, en especial mujeres acusadas del delito de trata cuando en algunos casos son víctimas o bien no tenían ningún vínculo.

Es importante mencionar que en 2016 no hubo investigaciones, enjuiciamientos o condenas de empleados gubernamentales cómplices de la trata. De hecho, el gobierno no ha condenado a ningún funcionario cómplice desde 2010 a pesar de la información de que algunos extorsionan a las víctimas a través de sobornos y servicios sexuales de personas adultas dedicadas al trabajo sexual o niñez víctima de trata sexual. Algunos de los delitos que cometen son: extorsión a personas migrantes

[10] *Ibidem.*

irregulares incluidas las víctimas de la trata, falsificación de documentos de las víctimas, amenaza con enjuiciamiento para obligarlas a presentar denuncias oficiales contra sus traficantes, aceptación de sobornos de los traficantes, facilitación de la circulación de las víctimas a través de las fronteras, operación o patrocinio de burdeles donde las víctimas son explotadas.

Todos estos hechos se cruzan con una política de criminalización en contra de la población migrante impulsada por el Estado mexicano. Con redadas eufemísticamente calificadas como "operativos de rescate" se realizan detenciones colectivas y arbitrarias contra personas de origen centroamericano. **En ese contexto, se facilita aún más el uso del sistema de justicia penal para criminalizar a personas migrantes.** El mensaje que reciben los cuerpos policiacos y de procuración de justicia es que es permisible e incluso esperado detener a las mujeres, y que no habrá consecuencia si al hacerlo vulneran sus derechos humanos.

3. SITUACIÓN DE LAS MUJERES VINCULADAS CON LA MIGRACIÓN DE LA REGIÓN: VIOLENCIAS Y POLÍTICAS QUE LAS AFECTAN

El mosaico de vulnerabilidades, riesgos y omisiones políticas mostrados en la frontera sur la convierten en una región en la cual se reproducen las dinámicas ilegales más graves del país que atentan contra la dignidad y vida de las personas en general, donde quienes son migrantes tienen una mayor desprotección; sin embargo, las que sufren más son las niñas y mujeres que de alguna manera habitan la región.

Esta situación no sólo está asociada a la desigualdad social que reviste la frontera sur, sino también afecta un elemento de desigualdad y violencia basada en el género, presente a lo largo de todo el territorio mexicano tanto para mujeres migrantes como mexicanas. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares indica que en México hay 357,121 mujeres forzadas a prostituirse o declaran haber sido víctimas de este hecho.[11]

A esto se suman otras situaciones de violencia sexual que afectan a las mujeres en Chiapas. En relación con el abuso sexual, a 18.8% las han tocado sin su consentimiento y a 12,344 las han obligado a tener relaciones sexuales, mirar escenas o actos sexuales o realizarlos por dinero. Y quienes son víctimas de delitos de trata de personas o han sido forzadas a prostituirse, representan 4.2% de las mujeres en Chiapas. Por otra parte, 11.2% han sido agredidas físicamente, pues han recibido golpes, empujones, jaloneos o agresiones con alguna arma.

En todos los casos la situación de las mujeres está en mayor vulnerabilidad, y para comprender un poco la magnitud de la desigualdad podemos acercarnos a las cifras de mortalidad materna y violencia basada en el género en este estado. Según las cifras del Observatorio de Mortalidad Materna,[12] Chiapas es el estado con el mayor número de muertes maternas en todo el país. En 2017 han ocurrido 30 muertes maternas en ese estado, seis más que en la Ciudad de México.

[11] Inegi. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2011. Disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/endireh/2011/ (consultado el 15 de septiembre de 2017).

[12] Observatorio de Mortalidad Materna. Boletines de mortalidad materna, 2017. Disponible en: http://www.omm.org.mx/index.php/indicadores-nacionales/boletines-de-mortalidad-materna/2017 (consultado el 15 de septiembre de 2017).

Del total de mujeres que habitan en Chiapas, 18 de cada 100 han vivido diversas agresiones; alrededor de nueve de cada diez mujeres en Chiapas han sentido miedo de sufrir un ataque que afecte su integridad sexual; y más preocupante es que una de cada cinco mujeres de 15 años o más (61,358) ha vivido abuso sexual, y una de cada diez mujeres de la entidad (32,933) han sido agredidas físicamente.

Para comprender las causas de esta desigualdad es necesario destacar que existen obstáculos invisibles que forman parte de un sistema patriarcal y no están de manera explícita en las normas sino en los hechos y las prácticas para que las mujeres no accedan en igualdad de condiciones a puestos públicos o de representación política, empleos bien remunerados y, por supuesto, al sistema de justicia en todas sus manifestaciones. Esta desventaja ha sido denominada "desigualdad estructural" y se manifiesta en marginación de diversa índole, incluyendo la económica.

Esta condición de desigualdad estructural cruza con otras formas de discriminación como las vinculadas con el hecho de ser migrantes en situación irregular e integrantes de pueblos originarios. Los roles, estereotipos y pautas de comportamiento en que la mujer suele aparecer en posición de inferioridad respecto del hombre son por consiguiente causa estructural de esta grave realidad, pero también se relacionan con los motivos de salida de su lugar de origen, así como con la calidad de su viaje y vida en donde pueda establecerse y con los compromisos y la relación que guarde con el lugar del que partió. Por ello esta discriminación estructural por razones de género está íntimamente vinculada con las causas y los efectos de las migraciones forzadas.

Perfiles de mujeres vinculadas con la migración de la región

¿Quiénes son las mujeres migrantes en Chiapas? Según datos de Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) de 2010, de la población extranjera en el estado 55% eran mujeres, la mayoría guatemaltecas con 66%, hondureñas con 11%, salvadoreñas con 6% y de otros países, 17%.

Como características principales de esta población se mencionan a mujeres jóvenes en edad productiva y reproductiva, con altos niveles de analfabetismo o pocos años de escolaridad acumulada. Sus dinámicas migratorias fueron: establecidas, transfronterizas y temporales. La oferta laboral para ellas se concentra en especial en tres áreas: el trabajo agrícola, la industria del sexo y el entretenimiento y los trabajos domésticos y de cuidados.[13]

Hay que mencionar que las mujeres chiapanecas también tienen intensos procesos migratorios, tanto las que emigran de su comunidad y las retornadas, así como las que son familiares de migrantes, que también tienen un importante papel en el sistema de movilidad humana.

Así, las mujeres migrantes y originarias que viven en Tapachula han hecho frente a la violencia a lo largo de su vida, desde las condiciones extremas de las guerras hasta la cotidianidad en el ámbito del hogar. Son estigmatizadas por ser extranjeras "indocumentadas", pobres, ignorantes, indígenas y otros estigmas.

Esto genera violencias naturalizadas y específicas en los diferentes sectores sociales y laborales donde se insertan las mujeres vinculadas con la migración en el Soconusco, dentro de toda su diversidad migratoria. A continuación describimos sus principales perfiles y características.

Trabajo de cuidados en Tapachula[14]

El trabajo doméstico en la región del Soconusco ha estado por tradición ligado a la migración agrícola de carácter familiar. Así, mientras los padres migraban y algunos de los hijos ayudaban en las tareas de las fincas, esposas e hijas comenzaron a viajar a Tapachula para dedicarse al servicio doméstico con el fin de complementar los recursos del grupo familiar. Sin embargo, a últimas fechas la migración orientada al trabajo doméstico ha surgido como una decisión de carácter individual, vinculada tanto al apoyo en el hogar como a la generación de recursos propios capaces de abrir nuevos espacios de independencia.

[13] Información del Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova a partir del registro de procesos organizativos con mujeres migrantes en la plaza de Tapachula, Chiapas.
[14] Barraza, Rodrigo (2017). *Cuando la Frontera se encarna: mujeres migrantes y trabajo doméstico en la frontera sur de México* (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca, España.

Entre las principales razones de estas mujeres para emigrar están: a) el apoyo a la familia, en especial a hermanos menores; b) conocer un lugar distinto al habitual —sobre todo una ciudad, puesto que muchas proceden de zonas rurales— y obtener recursos propios; c) continuar con sus estudios y escapar de situaciones de violencia intrafamiliar.

Prácticamente la totalidad de las mujeres que se dedican al trabajo doméstico y de cuidados son de Guatemala, de los departamentos fronterizos de San Marcos, Quetzaltenango, Huehuetenango, Retalhuleu y Alta Verapaz,[15] de donde destacan los municipios de Tajumulco, Malacatán, San José Ojotenam y Concepción Tutuapa. Estas regiones se caracterizan por ser zonas indígenas y campesinas conformadas por comunidades semidispersas. Con más de 60% de sus habitantes en condiciones de pobreza, la mayor parte de ellas provienen de familias extensas —de ocho a 12 miembros— dedicadas a la agricultura de subsistencia —maíz, fríjol, calabaza— o al comercio informal de pequeños productos como panela, plátanos o cal.

Un gran porcentaje de las trabajadoras domésticas son indígenas, en concreto mayas mam, a las cuales se les identifica por el uso de faldas típicas bordadas que se conocen comúnmente como "corte". Su edad promedio es de 22 años, siendo 51% menores de edad de entre 13 y 17 años y su escolaridad promedio llega hasta el segundo año de educación preparatoria.[16]

El Parque Central Miguel Hidalgo, el espacio público más concurrido y emblemático de la ciudad, es lugar de contratación caracterizado por la ilegalidad, discriminación y normalización de la violencia. Los salarios se encuentran por debajo del salario mínimo nacional (equivalente a 2190 pesos mensuales), ya que oscilan entre 1000 y 800 pesos mensuales. En lo que respecta a sus condiciones laborales, numerosos estudios e investigaciones (CDH Fray Matías, 2013; Instituto para las Mujeres en la Migración, 2015; Blanco, 2014) dan cuenta de las importantes violaciones a

[15] Información del Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova a partir del registro de procesos organizativos con mujeres migrantes en la plaza de Tapachula, Chiapas.
[16] *Ibidem*.

los derechos humanos y laborales de estas mujeres.[17] Entre los principales podemos nombrar:

- Ausencia de un contrato de trabajo o documento legal probatorio de la vinculación laboral entre ambas partes.
- Tareas poco claras que se incrementan a medida que pasa el tiempo sin ningún tipo de negociación de por medio —cuidado de niños, mascotas, en fiestas o banquetes especiales, etcétera.
- Horarios de trabajo extenuantes (de 12 a 16 horas diarias) y sin días de descanso o sólo el domingo.
- Constantes regaños y maltratos tanto por las dificultades para hablar español como por su manera de vestir y desempeñar las tareas domésticas. Así pues, existen estereotipos étnicos presentes desde el momento de contratación y a lo largo de toda la estancia laboral.
- Ausencia de espacios adecuados para vivir: se les proporcionan cuartos sin ventilación ni servicios básicos, con platos o utensilios "especiales", y se les prohíbe la entrada a ciertos lugares de la casa. A menudo la utilización de un cuarto o espacio en la casa se cobra o descuenta del sueldo.
- Despidos injustificados sin ningún tipo de compensación. Con frecuencia se les acusa de robo para despedirlas sin pagarles.
- Abuso sexual y físico por parte de varones.
- Ausencia de prestaciones sociales: aguinaldo, permisos por enfermedad, seguridad social, etcétera.
- Encierro y negación de permisos para regresar a las comunidades de origen o mantener comunicación con su familia.
- Prejuicios y desvalorización social de su trabajo, considerando una labor para personas "sin aptitudes" más allá de estar "naturalmente" preparadas para realizarlo por el simple hecho de ser mujeres.

[17] *Ibidem.*

Trabajadoras agrícolas

En la región del Soconusco, Chiapas, hay también presencia de mujeres trabajadoras agrícolas, quienes con sus hijos en brazos o en los últimos meses de gestación se dedican a la fumigación de plantas de café, banano, mango, entre otras.[18] Según el INM, entre 1999 y 2009 ingresaron 46 mil trabajadores y trabajadoras agrícolas temporales a esta región.[19]

La información disponible indica que este grupo proviene de regiones rurales que presentan los mayores índices de pobreza y marginalidad de Guatemala (departamentos de San Marcos y Huehuetenango) y constituyen una población de adultos jóvenes con una media de edad de 26.5 años, en su mayoría hombres (76.4%). No obstante, se ha señalado un importante subregistro del número de mujeres y menores que se incorporan al trabajo agrícola. En el diagnóstico del gobierno de Chiapas, 14% de las mujeres ocupadas en las actividades agrícolas se dedican al corte de café, la limpieza, el abono y la selección de frutos.

Las condiciones salariales y de vida en las plantaciones de café no son favorables. El sueldo que perciben va de 60 a 75 pesos diarios. Duermen en lugares denominados "galleras", en camas de tablas, cartón o sacos donde se almacena el grano. Vienen a las fincas en los meses de octubre a diciembre, principalmente.

Se conoce muy poco acerca de las mujeres que trabajan en la producción y cosecha de papaya, plátano, tabaco, palma africana, soya o sorgo. Aquellas que laboran en esas plantaciones no son únicamente guatemaltecas, sino también hay un buen número de hondureñas y salvadoreñas; no tienen contratos ni acceso a servicios de salud (no por parte del empleador) y se trata —a diferencia de la del corte del café—

[18] Organizaciones de la Sociedad Civil. Informe sobre la situación general de los derechos de los migrantes y sus familias, elaborado en ocasión de la visita a México del comisionado Felipe González, Relator Especial de Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011, México. Disponible en: http://fundar.org.mx/mexico/pdf/informemigranteok.pdf (consultado el 15 de septiembre de 2017).

[19] Wiesner, Martha (2017). *Movilidad de trabajadores agrícolas de Guatemala a la frontera sur de México en tiempos de control migratorio*. Chiapas: Universidad Autónoma de Chiapas. Disponible en: http://entrediversidades.unach.mx/index.php/entrediversidades/article/view/358/684 (consultado el 2 de octubre de 2017).

de una migración más permanente; les pagan de 600 a 700 pesos los sábados cada dos semanas.

Trabajadoras sexuales y meseras en bares

La región del Soconusco, Chiapas, ha sido identificada en diversas investigaciones por ocupar un lugar importante en la trata con fines de explotación sexual.[20] En cuanto al trabajo sexual de mujeres centroamericanas, cabe señalar que los estereotipos machistas sobre las hondureñas y salvadoreñas las han convertido en la población que más se identifica en esta actividad, pero en menor medida también hay nicaragüenses y guatemaltecas.

Este trabajo sexual lo realizan en bares, centros nocturnos —conocidos como *table dance*—, zona de tolerancia Las Huacas, así como en la calle. En esta región la mayor parte provienen de Guatemala y Honduras, y en menor medida de El Salvador, Nicaragua, Cuba, Colombia y México, y su edad oscila entre 18 y 33 años.

De forma cotidiana enfrentan situaciones de violencia, estigma y una triple discriminación al ser percibidas como mujeres, migrantes y trabajadoras sexuales. Su ambiente laboral se caracteriza por un salario bajo y un elevado consumo de alcohol y drogas en condiciones de desprotección social. En su conjunto estos factores las sitúan como uno de los grupos de mayor vulnerabilidad y riesgo de problemas de salud, incluidas las infecciones de transmisión sexual.

Su presencia se invisibiliza. Por lo general, en las estadísticas sobre migración en la región no consta la presencia, más o menos estable, de miles de mujeres centroamericanas en la industria del sexo,[21] muy desarrollada en la zona fronteriza y muchos puntos importantes de paso en los itinerarios de la migración. Hay muchas centroamericanas en las cantinas, bares y *table dances* que representan entre 90% y 100% de las involucradas

[20] i(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C. (2011). *En tierra de nadie. El laberinto de la impunidad. Violaciones de los derechos humanos de las personas migrantes en la región del Soconusco*. México: i(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C. Disponible en: http://www.imumi.org/attachments/article/88/En_Tierra_de_Nadie.pdf (consultado el 3 de octubre de 2017).

[21] Información del Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova a partir del registro de procesos organizativos con mujeres migrantes en la plaza de Tapachula, Chiapas.

en la industria del sexo, ya sea como meseras, teiboleras, trabajadoras sexuales, muchas atrapadas en una realidad de explotación, servidumbre, sometidas a niveles muy altos de control de sus ingresos, movilización... de su vida.

En este universo es difícil diferenciar con exactitud las situaciones de tránsito y estadía que muchas veces se confunden y traslapan por las paradas a veces prolongadas de las mujeres en tránsito y la movilidad de las que deciden establecerse en México, en especial en el sur del país.

Lo expuesto sobre las políticas que criminalizan a las mujeres muestra por qué para algunos sectores de las trabajadoras sexuales la actual legislación en el tema de trata, lejos de disminuir, las ha colocado en mayor situación de vulnerabilidad. Esto se debe a que antes estaba regulado el trabajo sexual, incluso con acceso a medidas de atención sanitaria para quienes lo ejercían. Sin embargo, a partir de la aprobación de la ley de trata de 2012 comenzaron a realizar operativos en bares y cantinas, lo que implicó el cierre de varios establecimientos y el encarcelamiento de quienes ejercían el trabajo sexual. Estos operativos también son realizados por el INM a partir de la implementación del Programa Frontera Sur.

Mujeres en el comercio informal y sector servicios

En la región hay también mujeres extranjeras que se dedican al ambulantaje, que venden artículos piratas, tarjetas de telefonía celular y productos de puerta en puerta como atoles, tamales, pan y verduras, entre otros.

No se tiene un estimado del número de mujeres en este sector ni de sus condiciones laborales y de acceso a servicios educativos y de salud. Las mujeres laboran como camareras de hoteles o recepcionistas, en particular en hoteles cuyos clientes son migrantes centroamericanos; también en fondas o pequeños restaurantes ubicados en los diferentes mercados de Tapachula y el resto de los municipios del Soconusco.[22]

Mujeres de vida transfronteriza

Pocos autores, investigaciones y organizaciones señalan y analizan en detalle la realidad de las mujeres centroamericanas que van y vienen todos

[22] *Ibidem.*

los días (lugares más cercanos a la frontera como Ciudad Hidalgo y Tapachula), una situación importante en las dinámicas sociales y económicas del Soconusco.

Las mujeres que participan de esta realidad se insertan en una dinámica más bien transfronteriza, cruzando la frontera muchas veces todos los días para realizar alguna actividad como el comercio ambulante.[23]

Mujeres solicitantes de asilo y asiladas

En esta categoría encontramos en su mayoría a salvadoreñas y hondureñas y en menor medida a guatemaltecas y de otras nacionalidades. Algunas se encuentran en libertad durante su procedimiento, pero otras sufren detención por razones migratorias al solicitar asilo o han estado privadas de libertad en estaciones migratorias antes de alcanzar la libertad. Estén o no en libertad, existen tres elementos importantes que las colocan como una población en vulnerabilidad: ser mujer, extranjera y solicitante de asilo por causa de la violencia generalizada en sus países de origen.

En el trabajo de apoyo diario del Centro de Derechos Humanos Fray Matías Córdova con estas mujeres se ha constatado que la principal fuente de violencia tiene su origen en lo institucional, la cual se ejerce por medio de funcionarios(as) públicos(as), en concreto un actor importante ha sido el INM, sobre todo en aquellas mujeres que han sufrido detención migratoria, la cual se prolonga por la necesidad de solicitar asilo. La estación Migratoria Siglo XXI donde son encerradas, al tener una estructura de prisión y lugar de expulsión, no cuenta con las condiciones adecuadas para brindar una estancia digna a las personas, por lo que se convierte en un espacio violento donde además las oficiales encargadas de la vigilancia tienden a ejercer violencia verbal, psicológica e incluso física.

Son muchas las experiencias acerca de los diferentes tipos de violencias experimentadas por estas mujeres; hay quienes han sido víctimas mientras que otras testigo de ello, pero de igual manera las afectaciones son altas debido a que las amenazas indirectas sirven como ultimátum "correctivo" para el comportamiento de ellas.

[23] *Ibidem*.

El circulo de la violencia parece ser algo muy presente en las diferentes esferas de su vida, ya que por una parte huyen de la violencia en el origen, al ser generalizada en países como Honduras, El Salvador y Guatemala, donde muchas han sido víctimas directas de las pandillas que operan en gran parte de esos países. Por esta razón al llegar a México vienen con mucha desconfianza y alcanzan a sufrir la violencia social e institucional derivada de la xenofobia y falta de aceptación e integración social.

Violencias y políticas que les afectan

Como se ha señalado al comienzo de este apartado, no puede negarse que las migraciones han propiciado el surgimiento y la reestructuración de subordinaciones y violencias hacia las mujeres, que se perpetúan y reproducen al normalizar y naturalizar desigualdades encubiertas tras el velo de un supuesto desarrollo. Es decir, la participación de las mujeres en procesos migratorios no puede conocerse sin comprender que su condición de subordinación aumenta la explotación de su fuerza de trabajo, tanto en lo productivo como reproductivo, y retroalimenta el ciclo de concentración de capitales.

Las mujeres indígenas vinculadas con la migración enfrentan la misma situación de abuso y sobreexplotación; todo esto es comprensible bajo la lógica de un sistema que se basa y pervive gracias a la desigualdad, que se justifica bajo la lógica patriarcal que le da forma, mantiene y reproduce.

Las mujeres centroamericanas en el Soconusco, como se ha expuesto, están concentradas en los centros nocturnos —bares, cantinas—, el trabajo doméstico, agrícola, comercio formal, sobre todo informal, y son estigmatizadas por ser extranjeras, pobres, ignorantes, indígenas y mujeres "de la calle". Podemos concluir por tanto que **no hay políticas ni programas dirigidos a su protección, reiterándose esta situación no sólo en Tapachula, sino en su origen, tránsito o retorno si son deportadas.**

Violencias en el lugar de origen

Las violencias que sufren las migrantes centroamericanas no sólo se producen en su tránsito o destino, sino que tienen varios factores estructurales. Los conflictos armados internos de los años 1980 y 1990, la política económica neoliberal y la reestructuración económica que crearon grandes cantidades de deuda externa, así como las catástrofes naturales que han ocasionado daños severos en diferentes países de Centroamérica, han deteriorado la calidad de vida de la población de esta región.

Además, la estructura patriarcal se ve reflejada en diferentes formas de violencias de género existentes en sus vidas y cuerpos. En esta región prevalece el matrimonio sin compromiso oficial, es decir, la unión libre. Esta forma de conyugalidad ha generado miles de hogares encabezados por mujeres, lo que ocasiona en muchos casos la feminización de la pobreza.

La maternidad y los cuidados recaen sobre ellas, tienen la responsabilidad económica de su familia y buscan maneras de sobrevivir; ya no se trata de salir de la pobreza. Por lo general esa salida no se encuentra en el interior del país ni en la región, por lo que esas condiciones las impulsan a partir hacia el norte a pesar del altísimo riesgo que correrán en el camino.

Otra forma de violencia de género se vive en el ámbito privado e íntimo: a menudo el motivo de partida de las mujeres centroamericanas es el maltrato severo por su pareja.

Violencias en el tránsito migratorio

El sexo, la condición de género y pertenencia étnica son condicionantes de los riesgos y la seguridad e inseguridad en el recorrido y para ser víctimas, y esto sólo supone discriminación y abuso por el hecho de ser mujeres. La experiencia migratoria de las centroamericanas no puede abordarse sin hacer referencia a la violencia que sufren.

En el lugar de tránsito se enfrentan a la cosificación del cuerpo femenino, la posibilidad de que se convierta en elemento de transacción y por lo tanto la violación. La percepción de acoso permanente es compartida por toda la población migrante. Sin embargo, en el caso de las mujeres los

imaginarios ligados a la sexualidad como territorio primordial de la dominación masculina sobre sus cuerpos se manifiestan de manera extrema. No se trata sólo de resolver una necesidad física, sino de ejercer un poder de dominio y simbólico que abarca una serie de mandatos relacionados con éste.

Esta cosificación u objetualización de las mujeres no representa otra cosa que la negación de éstas como iguales, así como la apropiación de su cuerpo y sexualidad como pertenencia, sujeta a la voluntad del agresor para hacer lo que desee con ella. Partiendo de esa premisa, es lógico deducir que la violencia sexual se perpetra con mayor impunidad en contextos sociales que imbrican varias opresiones (patriarcado, neoliberalismo, racismo).

La violencia sexual que sufren contiene todas las formas de violencia: física, económica y psicológica. Los daños que puede ocasionar, sobre todo cuando es tumultuaria —como suele ejercerse contra las mujeres migrantes centroamericanas—, son inmedibles. En este marco se ubica la violencia que padecen las mujeres capturadas por redes de crimen organizado; su cuerpo es considerado botín y se transa la violencia sexual sistemática a cambio de la vida.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) estima que cada año son secuestradas 22 mil personas migrantes en México,[24] actividad que estaría reportando al crimen organizado ganancias anuales de 50 millones de dólares. No existen datos precisos que den cuenta del número de mujeres migrantes secuestradas. Sin embargo, la CNDH reporta que 15.7% de los casos de secuestro analizados en 2011 correspondían a ellas.[25] Al hablar de la trata con fines de explotación sexual, podemos hablar de dimensiones que se entrelazan con la globalización, más allá de la económica que conlleva la tecnología, ciencia, información, etc. El crimen organizado también se ha globalizado y penetra en todas las estructuras de los Estados.

[24] CNDH. Informe Especial sobre secuestro de migrantes en México, febrero de 2011. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2011_secmigrantes.pdf (consultado el 15 de septiembre de 2017).
[25] *Ibidem*.

Esta dimensión de corrupción favorece un comercio que trasciende las fronteras e implica casi siempre varios países. En un contexto de globalización, la trata de mujeres con fines de explotación sexual se expande favorecida por el desarrollo del turismo, la fluidificación de las fronteras y el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación como internet.

Sin embargo, hay elementos nuevos en el actual tráfico para la prostitución. En primer lugar, la dimensión y magnitud de la trata es nueva, ya que nunca se habían destinado tantas mujeres para el consumo sexual masculino. Si bien no existen cifras claras, se estima que una de cada siete mujeres en prostitución ha sido víctima de trata sexual. En segundo lugar, en términos de beneficios la trata es parte fundamental del universo de las economías ilícitas, sobre las que en parte se edifica el actual capitalismo global, en donde se inscribe el tráfico de mujeres y niñas para la explotación sexual en el marco de la economía criminal. En tercer lugar, la trata es un elemento promotor de la migración forzada, pues miles de mujeres y niñas son expulsadas de sus entornos familiares y culturales y arrojadas a otros contextos para que varones de todos los estratos sociales puedan acceder sexualmente a sus cuerpos. Por último, el tráfico de mujeres para la explotación sexual se está confirmando como una realidad social global que se alimenta de las estructuras patriarcales, capitalistas neoliberales y étnico-raciales.

Violencias en el lugar de destino: el caso del Soconusco

El camino de violencia que corren las mujeres migrantes centroamericanas no termina al llegar a su destino final, si éste es el Soconusco o algún otro lugar de la frontera sur mexicana. Parten de su lugar de origen en busca del "sueño americano" con el objetivo de salir de la pobreza y alcanzar una vida digna, lo que muchas veces se convierte en el "sueño" o la "pesadilla" mexicana.

La violencia simbólica de concebir a esta población no deseada como "amenaza" a la seguridad social se traduce en diversas formas de violencia estructural. Debido a su estatus migratorio indocumentado, no pueden acceder a empleos bien remunerados y más bien son explotadas laboralmente; realizan labores no calificadas, sin que importe la preparación

o profesión que tengan antes de migrar. Además, las mujeres enfrentan la segregación del mercado laboral por género que se traduce en aún menos salario.

A continuación se describen con mayor detalle violencias contra las mujeres en el lugar de destino, en este caso Tapachula y el Soconusco:

a) Violencia en el hogar. La violencia de género continúa en el lugar de destino. La relación de pareja, ya sea la continuación o nueva formación después de llegar al lugar de destino, suele convertirse en una carga adicional para las mujeres en una situación de por sí adversa en su proceso migratorio. Este tipo de violencia se ejerce en un ámbito íntimo y muchas mujeres no se atreven a denunciar debido a la vergüenza por ser golpeadas y al miedo de ser descubiertas y deportadas por su estatus de indocumentadas.

b) Violencia en el acceso a la salud. En los casos de migración indocumentada, el acceso a servicios médicos, la falta de seguro de salud y los altos costos de los servicios médicos representan riesgos importantes para la salud de los y las migrantes, en particular para las adolescentes y mujeres jóvenes. La discriminación a población migrante es un hecho evidente en los servicios de salud, la cual se incrementa en las mujeres y la población indígena, ambas víctimas de una seria estigmatización y exclusión social por su condición de género o pertenencia cultural, que muchas veces se imbrica en las mismas personas. Los padecimientos tienen relación con la condición migratoria, el tipo de trabajo, la distinción de nacionalidad y la situación diferenciada de hombres y mujeres; en el caso específico de las mujeres, están asociados al trabajo en bares y establecimientos donde también se ejerce el comercio sexual.

c) Violencia institucional. Los Estados, con sus políticas y acciones, son muchas veces los causantes de la violencia contra aquellas mujeres vinculadas de una u otra manera con la migración, tanto por acción como por omisión. Las políticas migratorias restrictivas no regulan la migración por canales legales, ordenados y seguros, ya que han promovido la migración irregular. Los retos están más relacionados con el contexto social tanto en los lugares de origen de la población migrante como en la

propia frontera sur de México. La inmigración y el tránsito migratorio, si bien constituyen problemáticas reales de magnitudes importantes, no son abordadas como tales en el discurso político ni académico por el Estado mexicano. Al contrario, se promueven políticas de seguridad sin una visión de derechos humanos. El análisis y la revisión de textos nos hablan de la necesidad de ahondar en las implicaciones de la agenda de seguridad global y su impacto regional; asimismo, interpelar el concepto de seguridad y colocar desde la mirada de las mujeres sujetas lo que debería considerarse la seguridad humana. En este sentido es necesario cuestionar también la pretendida universalización de los derechos humanos. Frente a todo esto, por parte de los Estados prevalece la lógica de las políticas públicas orientadas a la seguridad nacional y soberanía, que constituye el eje rector de la política migratoria y en la cual se subsumen los derechos humanos. Las violencias que enfrentan las mujeres son estructurales originadas en las lógicas sobre las que se construyen los Estados/nación; de ahí la dificultad de una construcción de políticas, programas o leyes concebidas desde la garantía de derechos y no lo deficitario. Todo esto sugiere la necesidad de interpelar los fundamentos de las llamadas "democracias" en los diferentes "países" de origen, tránsito o destino, dado que resulta contradictorio proclamar la defensa de la "democracia" como sistema, mientras se vulneran los derechos adquiridos por las personas. Asimismo, es necesario visibilizar los impactos de la militarización, pero sobro todo del militarismo como lógica de actuación de estructuras de control migratorio, trata de personas y crimen organizado. Son numerosos los retos a la hora de abordar los riesgos vinculados a la migración, como la trata o el secuestro por parte de redes de crimen organizado; es frecuente la revictimización de quienes son atrapadas por éstas cuando se plantea que "se dejaron engañar" o "ya sabían a lo que iban". La existencia de los riesgos no puede considerarse una justificación para detener los movimientos migratorios. Por un lado, se asume que saben a qué se están enfrentando y que por tanto hay algún grado de aceptación de las agresiones; por otro, el hecho de que estas situaciones en su mayoría no sean denunciadas impide que se haga algún tipo de sanción o prevención.

El resto de los apartados de este informe describe en detalle un caso ejemplar de estas dinámicas y políticas de criminalización, que afecta a mujeres migrantes o vinculadas con la migración en el Soconusco, de una u otra manera.

4. ABORDAJE DE SEIS CASOS DE MUJERES CRIMINALIZADAS POR EL DELITO DE TRATA EN LA FRONTERA SUR

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y el Programa de Asuntos Migratorios de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México publicaron en 2013 un informe que sistematizó y analizó información obtenida mediante los mecanismos de transparencia sobre la nacionalidad, el sexo, la edad, el delito o delitos imputados y el estado que guardaba el proceso penal de cada una de las personas centroamericanas recluidas en los centros de readaptación o reinserción social de los estados y Centros Federales de Readaptación Social.[26]

Se observó que a diferencia de los hombres centroamericanos recluidos en prisiones mexicanas, quienes habían sido procesados o sentenciados principalmente por delitos relacionados con la portación o posesión de armas, homicidio, delincuencia organizada, etc., los delitos imputados a las mujeres centroamericanas privadas de libertad al momento de solicitar la información reflejaban una "distinción" por cuanto la mayoría de ellas habían sido procesadas o sentenciadas por delitos de trata, lenocinio o delitos sexuales.[27]

Respecto de Chiapas obtuvimos registro de 33 mujeres centroamericanas privadas de libertad en el estado: "[l]a mayoría de ellas se encontraba sin sentencia: 23 procesadas y 20 sentenciadas [...] 12 habían sido acusadas por lo menos de trata y/o lenocinio, delito que constituyó, si no la mayoría absoluta, sí la primera minoría".[28]

En 2015, cuando comenzó la documentación para el presente informe, había un total de 96 mujeres privadas de su libertad en el Centro de Reinserción Social no. 4 Femenil (CERSS) de Tapachula; de ellas 23 estaban acusadas del delito de trata de personas, 24% de la población total. De ese porcentaje, 70% de las mujeres inculpadas por el delito de trata venían de Centroamérica: 50% hondureñas, 17% salvadoreñas y 5% guatemaltecas.[29]

[26] Centro Prodh (2013). "Migrantes en prisión. La incriminación de migrantes en México. Otro destino trágico". México: Centro Prodh/Prami-Universidad Iberoamericana Ciudad de México, p. 36.
[27] *Ibidem*. Consultar el apartado sobre "Descripción del proceso de investigación" para conocer qué se entendió por "delitos sexuales".
[28] *Ibidem*, pp. 41 y 43.
[29] Los datos fueron recopilados a partir del trabajo de campo de Cristóbal Sánchez para el Prami en 2015.

Figura 2. Mujeres acusadas del delito de trata en el año 2015. CERSS no. 4 de Tapachula, Chiapas

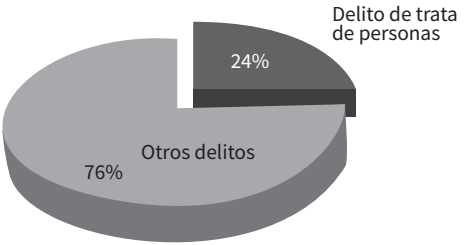

Fuente: elaboración propia con datos obtenidos de Cristobal Sánchez durante el trabajo de campo realizado por el Prami en 2015.

En 2017, sólo una mujer acusada de trata permanece en la referida prisión a la espera de que se le dicte sentencia después de su tercera apelación.

Como se mencionó en el apartado de "Metodología", en este informe documentamos y analizamos seis casos de criminalización de mujeres migrantes en Tapachula por el delito de trata de personas, entre ellas la mujer que sigue presa. Cabe destacar que uno de los casos que mostraremos es el de una mujer mexicana de Tapachula (con base en su relato de detención y expediente) que parece haber sido confundida con una migrante e incluso fue trasladada a la Estación Migratoria Siglo XXI.

A partir del proceso de documentación, presentamos la información de los seis casos por medio de fichas testimoniales y jurídicas:

a) Las fichas testimoniales muestran las experiencias de las mujeres desde su detención y durante los procesos penales, pero también aspectos generales acerca de sus vidas, los cuales dan cuenta de las múltiples situaciones de violencia y discriminación que han sobrevivido, incluyendo la violencia de género en el trayecto migratorio. Otro componente importante de éstas es el relato sobre cómo han afrontado sus experiencias. Para las instituciones que elaboramos este informe es fundamental resaltar el proceso organizativo que en la mayoría de los casos facilitó obtener su libertad, la red de apoyo que construyeron y la identidad colectiva que

les permitió y sigue permitiendo resistir frente a un contexto que les niega toda posibilidad de acceder a una vida digna.

b) Las fichas jurídicas muestran aspectos destacados de los seis expedientes analizados con la finalidad de exponer la forma en que los procesos penales seguidos en su contra constituyeron procesos injustos sin elementos idóneos para culpabilizar a las mujeres, ni siquiera para iniciarles procesos penales; ello refleja una serie de violaciones a sus derechos según será analizado en el apartado de derechos violados.

En conjunto, las fichas testimoniales y jurídicas dan cuenta de cómo se ha criminalizado a mujeres migrantes en la frontera sur de Chiapas. Desde nuestra perspectiva, éstas muestran la interrelación de tres factores que funcionan a manera de sistema y las colocan en una situación de especial vulnerabilidad:

1. Causas estructurales de la desigualdad social y de género en que se encuentran las mujeres migrantes en la frontera sur.
2. Políticas migratorias implementadas con un enfoque de seguridad nacional.
3. Violación a los derechos humanos, en particular aquellos relacionados con procesos penales.

Figura 3. Diagrama de criminalización de las mujeres migrantes en México

Fuente: elaboración propia.

Las causas estructurales en la figura 3 abarcan las dificultades en el ámbito social y acceso a los derechos, delimitadas por la desigualdad social y de género en nuestro país y Centroamérica; por ejemplo, dificultades para acceder al empleo y otros derechos que les permitan construir una vida digna; desconocimiento de los derechos que tienen en el lugar de destino; imposibilidad de regresar al país de origen debido a la pobreza e inseguridad, entre otras.

Otro factor estructural que facilita la criminalización de las mujeres es la estructura patriarcal y racista que produce "una intersección de formas de discriminación combinadas con su sexo y condición de migrantes, como su edad, nacionalidad, nivel educativo y económico, entre otros; dimensiones que deben ser examinadas por los Estados en el diseño de intervenciones con miras a mejor proteger sus derechos humanos en el ámbito de la justicia".[30]

Esta intersección de motivos de discriminación coloca a las mujeres migrantes en una situación de vulnerabilidad que facilita la posibilidad de construir acusaciones basadas en pruebas falsas y con numerosas violaciones a derechos humanos. Ante la certeza de que las destinatarias de la acción injusta de funcionarios y funcionarias del sistema de procuración y administración de justicia no podrán ejercer su derecho a la defensa de forma adecuada, puesto que se encuentran en clara desventaja, se actúa con mayor arbitrariedad e impunidad.

Estas políticas discriminatorias contribuyen a una sistemática violación de los derechos humanos, pues no tienen colocado el interés en facilitar el acceso a la protección o seguridad de las personas migrantes, aunque sean solicitantes de asilo o hayan sido víctimas de delito en México.

Un segundo elemento que facilita la criminalización de mujeres migrantes es la política migratoria implementada con un enfoque de seguridad nacional, que en la práctica implica que las fuerzas de seguridad, e incluso las fuerzas armadas, busquen ante todo detener y deportar

[30] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, 2013, p. 43. Disponible en http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/Informe-Migrantes-Mexico-2013.pdf (consultado el 15 de septiembre de 2017).

migrantes en lugar de su protección, tal como fue referido con mayor amplitud en el apartado de contexto.

De los primeros dos factores mencionados ilustra lo dicho por la CIDH en su informe *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*,[31] donde se manifiesta una preocupación por la condición de vulnerabilidad a la que se enfrentan las personas migrantes irregulares:

> [E]s común que los migrantes sean víctimas de arrestos arbitrarios y ausencia de debido proceso; de expulsiones colectivas; de discriminación en el acceso a servicios públicos y sociales a los que extranjeros tienen derecho por ley; condiciones de detención infrahumanas; de apremios ilegítimos por parte de autoridades de migración y policías; de obstáculos en el acceso y procuración de justicia de los delitos de los que son víctimas y completa indefensión cuando son expuestos a condiciones de explotación por parte de empleadores inescrupulosos.

Un tercer elemento que favorece la criminalización de las mujeres migrantes es la violación frecuente de los derechos humanos, en particular los relacionados con los procesos penales. A partir de la experiencia de las instituciones que participamos en la elaboración de este informe, podemos argumentar que en nuestro país la legislación, incluso constitucional en materia de derechos humanos, sigue enfrentando grandes obstáculos para su aplicación.[32]

En especial en el ámbito penal, muchas personas siguen siendo acusadas y procesadas con pruebas no idóneas e incluso fabricadas sin que se pueda acreditar su responsabilidad penal y en ocasiones ni siquiera la existencia del delito; las detenciones arbitrarias y violaciones al debido proceso son una práctica común. Aun después de la entrada en vigor de

[31] *Ibidem*, p. 42.
[32] "La magnitud de la crisis de derechos humanos en México en el marco de las políticas de seguridad pública y del sistema de justicia penal" (agosto de 2016). México: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez; "Transición traicionada: los derechos humanos en México durante el sexenio 2006-2012" (febrero de 2013). México: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez.

las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, amparo y penal en 2011, la aplicación de principios fundamentales, como la presunción de inocencia, siguen sin ser una realidad sobre todo en las entidades federativas.[33]

En un contexto en que suelen realizarse operativos policiales orientados a la persecución de ciertos delitos, como la trata de personas, la falta de respeto, garantía, protección y promoción de los derechos humanos, se traduce en arbitrariedad, abuso y ausencia de controles en la detención y el procesamiento penal de personas. Al respecto, es ilustrativo el apartado sobre derechos violados de este informe.

Como parte de la campaña contra la trata de personas, delito que se ha convertido en un grave problema en la región, los(as) funcionarios(as) encargados(as) de la seguridad pública y procuración de justicia se han aprovechado y justificado en la indignación social para llevar a cabo operativos que, lejos de atender de manera integral el problema[34] han sido utilizados para detener a personas vulnerables como las mujeres migrantes trabajadoras en situación irregular, para aparentar "resultados" positivos en su lucha contra la trata de personas.

En el marco de estos operativos, algunas trabajadoras sexuales y mujeres migrantes trabajadoras en bares (una de las pocas fuentes de empleo para las migrantes en situación irregular) han sido detenidas y criminalizadas por el delito de trata de personas. Lo anterior fue incluso referido por la Embajada de Estados Unidos en su informe de 2016 sobre el tráfico de personas: "[...] según las ONG, la policía realizó redadas en su lucha contra la trata con la finalidad de detener personas dedicadas a la prostitución y migrantes indocumentados en lugar de identificar a víctimas de trata con fines de explotación sexual o laboral".[35]

[33] "Del papel a la práctica: la aplicación de las reformas constitucionales en el sistema de justicia 2011-2016. Monitoreo de la aplicación de las reformas en materia de derechos humanos, penal y amparo" (agosto de 2017). México: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez / Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia / Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México, con el financiamiento de la Unión Europea.

[34] Lo que se observa en la ausencia de medidas de prevención, en el hecho de que no haya funcionarios(as) públicos(as) investigados(as) por este delito que por lo general utiliza redes de poder, que no se investiga en los procesos penales las redes económicas que permiten la operación de las redes de trata ni se investiga a los(as) propietarios(as) de los bares.

[35] Embajada de Estados Unidos de América. "Reporte sobre Tráfico de Personas", 2016. Disponible en:

Asimismo, la CIDH en su informe sobre la situación de derechos humanos en México, manifestó su preocupación por la

> [...] información que indica que personas migrantes centroamericanas, en especial mujeres, estarían siendo objeto de patrón de discriminación y criminalización por parte de las autoridades del Ministerio Público de Chiapas al momento de investigar la comisión de delitos de trata de personas, aprovechándose de la situación de extrema vulnerabilidad en la que suelen encontrase estas personas.[36]

Frente a los tres factores ya mencionados, que colocan a las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad, es importante mencionar que los tres niveles de gobierno comparten responsabilidades para garantizar los derechos de las personas migrantes. En especial en el caso de personas migrantes sujetas a procesos penales, los juzgados estatales y federales (estos últimos cuando resuelvan amparos en materia penal) tienen a su cargo la importante tarea de velar por el debido proceso y las garantías judiciales.

Las consideraciones anteriores enmarcan de manera más específica y complementaria lo dicho en el apartado de contexto de las historias de las seis mujeres cuyos casos abordamos en este informe. Invitamos a los(as) lectores(as) a tenerlas en mente al consultar las fichas testimoniales y jurídicas que se presentan a continuación y nos permiten complejizar el entramado social y judicial detrás de cada uno de los casos.

https://mx.usembassy.gov/es/nuestra-relacion/reportes-oficiales/reporte-sobre-trafico-de-personas/ (consultado el 15 de septiembre de 2017).

[36] CIDH. Informe sobre la situación de derechos humanos en México 2016, p. 137. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf (consultado el 15 de septiembre de 2017).

SANTA MARÍA ROSALES

País de origen: Honduras
Edad: 37 años
Escolaridad: Primaria
Número de hijos(as): dos hijas y un hijo

Contexto en que llegó a México

Hace 14 años Santa salió de su país buscando llegar a Estados Unidos, dejando atrás a sus dos hijas y un bebé de apenas tres meses al cuidado de su madre. Tenía la intención de llegar a Dallas, en donde vivían sus hermanos. Intentó cruzar cuatro veces la frontera entre México y Estados Unidos, y en todas las ocasiones fue detenida y deportada. En una ocasión fue secuestrada por los Zetas, y sus hermanos tuvieron que pagar el rescate. Después de su último intento fallido, decidió establecerse por un tiempo en Palenque, Chiapas, y luego regresó a su país.

Probó por última vez encontrar un trabajo en San Pedro Sula, Honduras, y no lo logró. Enseguida Santa tuvo la oportunidad de regresar a México, se encontró a una señora de su pueblo que le ofreció trabajo en el país como encargada en un restaurante familiar. Con un adelanto de 1000 lempiras para sus hijos (alrededor de 1100 pesos mexicanos), emprendió su viaje a Huixtla, Chiapas. Al poco tiempo conoció a su pareja y se motivó nuevamente a buscar otro trabajo, por lo que comenzó a vender ropa de segunda mano y comida por pedido. Obtuvo mejores ingresos, y su hija de 13 años pudo salir de Honduras e irse a vivir con ella.

Testimonio sobre su detención

La madrugada del 19 de junio de 2013, cuando un grupo de hombres encapuchados de la Policía Estatal Fronteriza irrumpió en el hogar de Santa sin identificarse y sin una orden de cateo, se la llevaron detenida con la justificación de que la llevarían a rendir una declaración y después la regresarían a su casa. Ella pidió tiempo para irse a cambiar, ya que se

encontraba en ropa íntima, pero se lo prohibieron y la tomaron por la fuerza. Santa fue detenida a golpes junto a su pareja, su hermano y su prima. Fue obligada a subir a una camioneta blanca, mientras que su pareja y familiares subieron a otras camionetas. Su hermano logró escapar y regresó a Honduras, mientras que su prima estuvo desaparecida por mucho tiempo. Los vehículos condujeron hasta Tapachula, en donde Santa supo que estaba siendo acusada por el delito de trata de personas.

Al llegar a la Fiscalía Especializada en Atención a los Delitos Cometidos en Contra de Inmigrantes, Santa fue presionada para acusar a Wilmer de que vendía droga, y también la interrogaron para que dijera cuántas mujeres trabajaban en su negocio. Al ver que ni ella ni su pareja ni su familia respondían lo que querían, le entregaron hojas en blanco y obligaron a firmarlas. Todos se oponían a hacerlo y fue cuando comenzaron a torturarla: le sacaron el aire y le echaron agua carbonatada con chile en la cara. Santa firmó sólo una hoja y después le quemaron las manos con cigarros.

Los judiciales estaban molestos ante la resistencia de Santa. En ese momento comenzó la presión psicológica: la engañaron y presionaron para que acusara a su esposo, diciéndole que él ya había dicho que era culpable. Ella pidió verlo, pero le dijeron que ya había sido entregado a los Zetas y que después la entregarían para que la violaran y mataran. Santa recuerda haber llorado en ese momento. Luego la colocaron boca abajo sobre una colchoneta sin permitirle ir al baño o voltear a ver nada.

Ese mismo día, alrededor de las 16:00 horas, con el engaño de que la llevarían a vestirse, Santa regresó a Huixtla con los judiciales. Al llegar fueron directamente al negocio de Wilmer y estuvieron un par de horas haciendo un montaje de la detención, tomándole fotografías en la barra mientras ellos bebían cerveza y la obligaban a servirles. De ahí se dirigieron a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Inmigrantes de Huixtla, en donde los judiciales mandaron comprar cartones de cervezas y colocaron a Santa en medio del grupo que estaba bebiendo. Después la enviaron al Cereso no. 7 de Huixtla para esperar a cumplir las 72 horas de detención y luego trasladarla al CERSS no. 4 de Tapachula. En ese momento le informaron que se la iban a llevar al penal acusada de trata.

El afrontamiento

Aislamiento

Al comienzo su vida en la prisión fue muy dura, ya que pasaba todo el día en su celda llorando por su hija que se había quedado sola.

Hablar con otras personas y buscar consuelo

Fue muy cercana a otra compañera también acusada por el delito de trata. Entre ellas se apoyaban, cuidaban y aconsejaban.

Red de apoyo

Su pareja le enviaba dinero para comprar materiales para hacer bolsas, hamacas y participar en la panadería; así comenzó a trabajar. Mantenerse todo el día ocupada le permitía salir adelante, olvidarse de todo y no pasar todo el día llorando.

La organización, la huelga de hambre y la libertad

Santa recibió su sentencia días después que su compañera de celda. La sentenciaron a cinco años, pero una de sus compañeras le aconsejó apelar. Un defensor público llevó la sentencia y le pidió presentar la apelación por la falta de asistencia consular, y la sala ordenó reponer el procedimiento.

Pasaron nueve meses y no había ninguna respuesta, entonces Santa tomó el salón de clases dentro del penal, se acostó a lo largo de la puerta sin permitir que nadie pasara y anunció que entraría en una huelga de hambre. Su hija estaba en situación de calle y desesperada. Les comunicó a dos de sus compañeras sobre su huelga de hambre y decidieron sumarse. También ellas estaban desesperadas por no saber nada sobre su caso y exigían que revisaran sus expedientes. El 12 de mayo de 2015 comenzó la huelga de hambre.

El martes 26 de mayo de 2015 se dictó sentencia absolutoria a su favor, lo que generó finalmente su liberación.

Su vida en "libertad" y la organización con sus compañeras

Desde que estuvo en prisión y luego de su liberación, Santa siempre ha estado cercana a sus compañeras detenidas por el delito de trata. Asiste a

todas las protestas y huelgas que se organizan para exigir la liberación de las mujeres presas injustamente. Cuenta que ella las motiva a seguir pidiendo justicia y luchar por sus derechos. Se ha organizado con sus compañeras en libertad para comunicar al mundo las injusticias por las que han pasado y quiere que se le repare todo el daño que le hicieron durante los dos años que estuvo encarcelada injustamente.

Ficha técnica de Santa María Rosales	
Circunstancias de la detención	19 de junio de 2013, aproximadamente a las 03:00 horas, sin orden de aprehensión o de cateo mientras Santa dormía en su casa.[37]
Autoridades que participaron	Elementos de la Policía Estatal Fronteriza.
Razón de la detención de acuerdo con la versión oficial	Oficio de búsqueda y presentación.
Delitos imputados	Trata de personas con el agravante de "aprovecharse de la necesidad o vulnerabilidad de personas migrantes" en contra de dos personas.
Asistencia consular	No fue informada de este derecho sino hasta que en apelación la Sala Regional Colegiada en materia Penal ordenó se repusiera el procedimiento para que se le informara.
Defensa	Particular.

[37] El oficio de búsqueda y presentación surgió a partir de la detención de Wilfredo, co-procesado de Santa y dueño del bar en el que trabajaba. Tanto él como su hermano y las victimas declararon que Wilfredo y Santa fueron a recoger a la prima de ésta, quien es menor de edad, a la frontera de Guatemala; ella venía con dos amigas y el hermano de Santa, todos irían hacía Huixtla (pues dejaron su país por la situación de violencia y en búsqueda de trabajo, sabían que Santa trabajaba en un bar y querían entrar ahí), pero en el camino se separaron y Wilfredo fue detenido por agentes de migración; la menor no tenía documentos, por lo que se los llevaron y lo acusaron de trata; al platicar que tenía un bar en el que trabajaba Santa, emitieron orden de presentación.

Averiguación previa: pruebas de cargo	1. Oficio de denuncia de hechos y puesta a disposición del 18 de junio de 2013 de Wilmert Ponce (co-procesado) por el delito de trata de personas y los que resulten por parte de agentes federales de Migración. 2. Declaración ministerial de Wilmert Ponce. 3. Oficio de puesta a disposición de Santa de 19 de junio, su hermano y otras dos personas por parte de elementos de las Policía Estatal Fronteriza. 4. Testimonio del hermano de Santa.[38] 5. Declaraciones ministeriales de las víctimas con respectivos certificados médicos.[39] 6. Declaración ministerial de Santa obtenida con coacción física y psicológica.[40] 7. Declaración ministerial de la pareja de Santa.[41] 8. Fe ministerial del lugar de trabajo de Santa. 9. Acta circunstanciada en la que se hace constar el aseguramiento del lugar de trabajo de Santa.
Averiguación previa: pruebas de descargo	No se aportaron pruebas de descargo sino hasta el proceso penal.
Plazo constitucional: pruebas de cargo	El Ministerio Público no aportó ninguna prueba distinta a las desahogadas en la averiguación previa.

[38] Si bien no aportan elementos que hablen de la existencia del delito, y mucho menos de la responsabilidad de Santa, sí las enlista así en la consignación.
[39] Las víctimas señalan que salieron de Honduras por la situación de su país y llegaron a México con su prima Santa, que sabían que trabajaba en un bar y ellas necesitaban trabajo. No hicieron acusación en contra de Santa.
[40] Narra cómo fue a recoger a su sobrina que venía con su hermano; no se desprenden elementos constitutivos de delitos.
[41] Si bien no aportan elementos que hablen de la existencia del delito, mucho menos de la responsabilidad de Santa, sí las enlista así en la sentencia.

Plazo constitucional: pruebas de descargo	Declaración preparatoria de Santa (no ratifica su declaración ministerial y señala que fue amenazada para firmarla).
Proceso penal: pruebas de cargo	El Ministerio Público no aportó ninguna prueba distinta a las desahogadas en la averiguación previa.
Proceso penal: pruebas de descargo	1. Testimonial de José Antonio Enríquez Roblero. 2. Testimonial de Zulma Fabiola Enríquez. 3. Testimonial de Juana del Carmen Hernández.
Auto de formal prisión	El juez dictó auto de formal prisión únicamente por el delito de trata de personas.
Sentencia	El juez absolvió a Santa al afirmar que no se configura el elemento del delito consistente en el traslado de una persona para fines de explotación laboral. La argumentación es deficiente, ya que en un primer momento afirma que no se prueba el cuerpo del delito (menciona atipicidad respecto al tipo de trata) y posteriormente habla de falta de responsabilidad penal por no probarse que fue Santa quien trasladó a las víctimas.[42]
Apelación	La apelación es en contra del auto de formal prisión, en su sentencia la Sala ordenó reponer el procedimiento y hacer del conocimiento de Santa los derechos consulares que la asistían.

[42] Establece que de la declaración ministerial de Santa (y otras declaraciones) se advierte que se trasladó a la frontera a recoger a las menores de edad (una de ellas su prima), no considera el señalamiento de ella en el sentido de manifestar que no ratifica su declaración ministerial y que fue obtenida con coacción y tortura. Además, señala que "del cúmulo probatorio analizado no se advierte dato alguno que en efecto la hoy encausada haya sido la persona que traslado a las pasivos a esta ciudad", es decir, aun cuando absuelve, su argumentación resulta deficiente para analizar tanto la (in)existencia del delito como la probable responsabilidad de Santa.

LORENZA OBDULIA REYES NÚÑEZ

Nacionalidad: hondureña
Edad: 41 años
Escolaridad: primaria
Número de hijos(as): cinco hijas
Escolaridad: primaria

Contexto en que llegó a México

En enero de 1999, por problemas con el alcoholismo de su primer esposo, salió rumbo a México y trabajó en dos bares distintos en Chiapas. Después de un tiempo decidió regresar a Honduras.

La segunda vez que salió, llegó a Estados Unidos a trabajar en un bar en donde le pagaban por bailar y tomar cervezas con los clientes. Estuvo seis años trabajando en ese bar hasta que su madre recayó en su enfermedad y tuvo que regresar a Honduras a cuidarla.

Con el tiempo se le terminó el dinero y decidió irse a México donde un vecino en Honduras le ofreció trabajo. En 2007 llegó a Tapachula y comenzó a trabajar en un bar en el que con el tiempo descubrió que debía pagar una deuda para irse porque había sido vendida por su vecino. Ahí mismo conoció a su pareja con quien tuvo tres hijas. Se mudó a vivir con sus suegros y continuó trabajando en los bares. Decidió separarse de su pareja porque no se hacía responsable de ningún gasto y se fue a vivir con una amiga. Contó con el apoyo de su cuñada para cuidar a sus hijas. Lorenza trabajó en diferentes bares de la ciudad de Tapachula y un día fue detenida en un operativo.

Testimonio sobre su detención

El 24 de octubre de 2014 a las 16:30 horas, mientras se encontraba trabajando, se llevó a cabo un operativo anti-trata. El Ministerio Público de Tapachula, junto con la Policía Federal y la Policía Especializada Fronteriza, llegaron al bar donde se encontraban ella y su compañera, que también era mesera de nacionalidad hondureña y tenía 27 años de edad. Ella

recuerda que en el operativo también iba un agente del Instituto Nacional de Migración, pero se fue argumentando que ese operativo no estaba autorizado y que ahí no tenía nada que hacer.

Los policías se llevaron todo lo que encontraron, incluyendo el dinero del bar, y les dijeron que las conducirían a declarar. Lorenza fue llevada a un "edificio federal en la calle Akishino en Tapachula", y mientras estuvo detenida en ese lugar comenzó a sentir dolores y sangrados en el vientre; tuvo hemorragia y no fue atendida. La llevaron a la clínica para hacerle una revisión general. Había tres médicos varones que la desnudaron y uno de ellos la "revisó" y tocó de forma violenta.

Durante su detención en el Ministerio Público, Lorenza se encontraba muy mal, no entendía qué estaba pasando. Recuerda un momento en que se encontraba llorando en un rincón de la celda, cerraba los ojos y sólo veía la cara de sus hijas; en ese momento un policía federal se le acercó y le dijo que no tenían nada contra ella, que lo que estaban haciendo era una injusticia y no se quedara callada, que dijera la verdad. Que no firmara nada.

Después el Ministerio Público la engañó para que firmara unos papeles sin leer. Le dijo que la dejarían ir, que a las 09:00 horas saldría libre, pero que necesitaban que firmara un reporte, y para hacerlo más rápido le pidieron que firmara unas hojas en blanco. Lorenza no sabía que lo que había firmado era su declaración autoinculpatoria, en donde sostenía que había cometido el delito de trata de personas en contra de su compañera de trabajo. Mientras estuvo detenida le sacaron fotos e hicieron exámenes de orina. Su cuñada y personas de la organización Brigada Callejera llegaron a preguntar por ella y les dijeron que no se encontraba ahí. Lorenza recuerda que un agente del Ministerio Público se le acercó y le dijo: "Sé que no eres responsable, pero en este caso no me puedo ir con las manos vacías y en este caso la bolita te tocó a ti".

El 26 de octubre de 2014 a las 17:00 horas la trasladaron al CERSS no. 4 de Tapachula, donde le dijeron que debía pagar una cuota de 350 pesos por su ingreso. Estando ahí se enteró de que la acusaban de trata de personas con fines de explotación laboral. El 3 de febrero de 2015 se le dictó auto de formal prisión. En su proceso legal, su abogada de oficio le dijo

que ella trabajaba desde su escritorio y era responsabilidad de Lorenza encargarse de llevar a sus testigos para probar su inocencia. Su compañera del bar fue llevada a un albergue y la amenazaron con quitarle a sus hijos si acudía a defender a Lorenza. El 18 de marzo de 2015 recibió su sentencia: tres años de prisión, con libertad condicional.

El afrontamiento

La llegada al penal

Las hijas de Lorenza eran muy pequeñas y el padre nunca la apoyó en nada. Desesperada por salir y encontrarse con ellas, consiguió el dinero de personas solidarias que la apoyaron y el 26 de marzo de 2015 salió libre bajo fianza.

Su vida en libertad y la organización con sus compañeras

Su vida en el penal estuvo marcada por la organización con sus compañeras. Lorenza es una mujer que dentro y fuera ha luchado por apoyar a sus compañeras; las huelgas de hambre fueron el primer impulso para que un grupo saliera de la cárcel y hasta la fecha continúan organizadas. Lorenza mantiene la comunicación con casi todas sus compañeras acusadas de trata.

Desde que salió libre en marzo de 2015, regresó con sus tres hijas que viven en Tapachula; además, quiere buscar la manera de que sus otras dos hijas en Honduras puedan trasladarse también a México. La vida después de la prisión ha sido muy difícil para Lorenza, quien tiene a su cargo a sus tres hijas y no cuenta con el apoyo del papá, a pesar de que vive en la misma ciudad. La existencia de una sentencia condenatoria le ha dificultado encontrar trabajo, ya que le piden antecedentes penales; sus únicas opciones han sido los bares y a pesar de eso ha logrado conseguir un trabajo que le permite mantener a su familia.

Si bien vive en un contexto difícil, Lorenza sigue organizada con sus compañeras, busca la reparación del daño por su detención e injusto encarcelamiento, y en particular quisiera que se eliminen sus antecedentes penales.

Ficha técnica de Lorenza Obdulia Reyes Núñez	
Circunstancias de la detención	El 24 de octubre de 2014, mientras se encontraba trabajando como mesera en un bar en Tapachula. De acuerdo con el parte informativo, al ingresar al Bar Selene estaba la víctima bebiendo alcohol y al ser Lorenza la encargada, se la llevaron también.
Autoridades que participaron	Policía Federal, Policía Especializada Fronteriza y agentes del Ministerio Público (de la Fiscalía especializada en atención a los delitos en materia de trata de personas), de acuerdo con el oficio de puesta a disposición.
Razón de la detención de acuerdo con la versión oficial	Detención en flagrancia al encontrarse la policía realizando una fe ministerial por una supuesta denuncia telefónica anónima.
Delitos imputados	Trata de personas en su modalidad de explotación laboral
Asistencia consular	No contó con asistencia consular. Le dejaron realizar una llamada, pero nadie atendió en el consulado.
Defensa	Inicialmente privada y posteriormente de oficio.
Averiguación previa: pruebas de cargo	1. Inspección ministerial (del día de la detención). 2. Parte informativo y puesta a disposición. 3. Declaración ministerial de víctima (migrante de Honduras) en la que refiere que trabaja en el bar y en ocasiones fichea. 4. Declaración ministerial de Lorenza diciendo que “sí son ciertos los hechos, pero que lo hizo por necesidad” *En declaración preparatoria menciona que se le obligó a firmar en blanco su primera declaración. 5. Dictamen de valoración psicológica y estudio victimológico de víctima. 6. Dictamen en materia de fotografía (del bar). 7. Informe en materia criminalística de campo.

Averiguación previa: pruebas de descargo	No se aportan.
Plazo constitucional: pruebas de cargo	El Ministerio Público no aportó ninguna prueba distinta a las desahogadas en la averiguación previa.
Plazo constitucional: pruebas de descargo	1. Declaración preparatoria de Lorenza: no ratifica su declaración ministerial, alegando que la había firmado bajo coacción. 2. Testimoniales de dos amigos de Lorenza que confirman que trabajaba como mesera.
Auto de formal prisión	Dicta auto de formal prisión por el delito de trata con fines de explotación laboral. Pruebas: 1) inspección ministerial de 24 de octubre de 2014; 2) oficio de puesta a disposición por parte de los policías aprehensores; 3) declaración ministerial de la víctima; 4) declaración ministerial de Lorenza; 5) valoración psicológica y victimológica de la víctima; 6) dictámenes fotográfico y de criminalística de campo.[43] Apertura de procedimiento vía sumaria. El auto de formal prisión es apelado, y en apelación reponen procedimiento para efectos de que se lleven a cabo los interrogatorios de los policías aprehensores,[44] la víctima y el dueño del bar. Posteriormente se vuelve a dictar con las mismas pruebas.
Proceso penal: pruebas de cargo	El Ministerio Público no aportó ninguna prueba distinta a las desahogadas en la averiguación previa.

[43] Se apela este auto y se ordena reponer el procedimiento por falta de asistencia consular; sin embargo, se vuelve a dictar auto de formal prisión con las mismas pruebas.
[44] El defensor público en fecha 2 de febrero de 2015 "renuncia a todas las pruebas que se encuentren pendientes por desahogar dentro del nuevo término constitucional", por lo que nunca se desahogan los interrogatorios a los policías aprehensores, siendo su puesta a disposición una de las pruebas principales utilizadas en contra de Lorenza.

Proceso penal: pruebas de descargo	1. Testigo que habla de que Lorenza era mesera y no la encargada del bar. 2. Interrogatorio a víctima. Refiere que al igual que Lorenza era mesera del lugar y se retracta de su declaración inicial, refiriendo que fue amenazada para acusarla.
Sentencia	Según la sentencia, se cumple con la explotación laboral por el beneficio injustificable mediante el trabajo de la víctima por haber una manifiesta desproporción entre el trabajo y pago. Utiliza las mismas pruebas que en el auto de formal prisión. Al referirse a la retractación de Lorenza, el juez hace alusión al principio de inmediatez procesal para darle valor a la declaración retractada, diciendo que Lorenza no aportó prueba alguna para acreditar su retractación. Lo mismo señala respecto a la retractación de la víctima. Tampoco se considera que no hubo ratificación en sede judicial por parte de los policías. Respecto al oficio de puesta a disposición, se señala que éste hace prueba plena por tratarse de investigaciones realizadas por personal policiaco en el desempeño de sus actividades, también se le da valor jurídico pleno a la inspección ministerial por haber sido desahogada por autoridad con fe pública. Considera a Lorenza responsable del delito de explotación laboral. Pena: tres años de prisión y multa de 5000 días de salario mínimo. Posteriormente se da suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva por pago por concepto de condena condicional.
Apelación	Hubo una primera apelación en contra del auto de formal prisión y se ordenó reponer el procedimiento por no haberse dado interrogatorios a la víctima, los policías aprehensores y el señalado como dueño del bar. Se logra desahogar el interrogatorio con la víctima; sin embargo, finalmente el defensor de oficio se desiste de los otros interrogatorios (policías y dueño del bar).

Otras circunstancias relativas al caso	Tanto Lorenza como la víctima son de nacionalidad hondureña. Las dos se encontraban en el bar bajo las mismas circunstancias, es decir, trabajando ahí.

GUADALUPE PÉREZ RODRÍGUEZ

Nacionalidad: Guatemala
Edad: 52 años
Grupo indígena: Mam
Escolaridad: analfabeta
Número de hijos: seis

Contexto en que llegó a México

Hace unos 20 años Guadalupe se trasladó a México sin documentos migratorios. Primero viajó su hija mayor y se empleó como trabajadora del hogar en una casa en Motozintla de Mendoza, Chiapas. En ese entonces su hija ganaba 75 pesos al mes. Después toda la familia la alcanzó. Al llegar a México se establecieron en Motozintla, donde decidieron construir su nuevo hogar.

Sus hijas mayores empezaron a trabajar desde niñas para ayudarle con los gastos. Guadalupe hizo de todo: vender papa, chayote, jitomate y cebolla en el mercado, hasta lavar ropa y limpiar casas. Su último empleo fue lavar trastes en el bar en donde fue detenida.

Testimonio sobre su detención

A las 19:00 horas del 22 de enero de 2014, elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresaron al bar y preguntaron por la persona encargada y, como no se encontraba, pidieron a Guadalupe que los acompañara; también se llevaron a una de sus hijas, la amiga de su hija y algunas clientas;

cabe señalar que los hombres que se encontraban en el bar no fueron detenidos.

Cuando los policías entraron al bar, nunca les explicaron de qué se trataba el operativo. Además, a Guadalupe no le dijeron el motivo de su detención y mucho menos le presentaron una orden de aprehensión; ella no sabía que estaba siendo detenida y acudió con los policías pensando que lo único que querían era entrevistarla.

Fue trasladada a la agencia del Ministerio Público de Motozintla y después de varias horas detenida, hacia la medianoche preguntó a los policías la razón por la que estaba ahí y le contestaron que estaban arreglando unos papeles y que pronto se iría.

La primera noche en los separos no le dieron comida ni agua; no recuerda haber sido revisada por un médico ni estuvo en contacto con su familia. Al día siguiente su familia le llevó comida y nunca se la entregaron. A Guadalupe le presentaron documentos para que los firmara, pero no se enteró de su contenido porque no sabía leer ni escribir, únicamente imprimió su huella digital pues los agentes del Ministerio Público le ordenaron hacerlo. Asimismo, el agente del Ministerio Público le dijo a su hija mayor que debía de buscar un abogado.

Durante su detención, el agente del Ministerio Público exigió a su hija 20 mil pesos para quitarle el delito a Guadalupe. Ella se endeudó, consiguió gran parte de la suma exigida, pero éste no cumplió lo prometido.

En su acusación, el Ministerio Público afirmó que la detención de Guadalupe fue en flagrancia por la comisión del delito de trata de personas (en su modalidad de explotación sexual), así como corrupción de menores. Como pruebas utilizó su propia declaración, así como los testimonios de diversas personas, entre ellas las mujeres que, según la versión oficial, eran víctimas de Guadalupe, así como de dos de sus hijas. Además, la principal prueba de la acusación fue el dicho de los policías que la detuvieron bajo engaños en el bar.

Guadalupe fue traslada al CERSS no. 4 en Tapachula la noche del 25 de enero de 2014. Hasta que llegó al penal, supo que estaba siendo acusada por el delito de trata de personas porque un actuario judicial se lo notificó. A pesar de eso, no entendió bien de qué se trataba el delito de trata de

personas; ella no conocía nada sobre su proceso y nadie se tomó el tiempo para explicarle qué estaba pasando, considerando además que apenas hablaba español. A veces un abogado particular que había contratado en un principio la visitaba sólo para decirle que no encontraba a los testigos que podían ayudar en su caso.

Afrontamiento

La llegada al penal

En un principio, Guadalupe tenía mucha desconfianza de cualquier persona que se ostentara como autoridad o funcionaria pública. Recuerda que en los primeros días de su detención había puesto su huella digital en varios documentos y tenía razones para creer que su estancia en la cárcel era por esa razón; de modo que en algunas ocasiones se negó a estampar su huella en notificaciones o promociones. Al no hablar bien el idioma español, e incluso tener una cosmovisión/cultura distinta, no terminaba de entender la razón por la que estaba ahí; iba sacando sus propias conclusiones dentro del penal.

Entender lo que sucede

Guadalupe logró entender los motivos por los que estuvo detenida y su proceso penal cuando una traductora mam viajó desde Guatemala para visitarla y explicarle su situación. Ella cuenta cómo cambió todo cuando comenzó a comprender mejor lo que estaba viviendo.

El apoyo familiar y de sus compañeras

Guadalupe siempre tuvo mucha esperanza de salir; todo el tiempo contó con el apoyo de su familia, y sus hijas la visitaban cada vez que podían. Además, sus compañeras en prisión siempre estuvieron pendientes de ella.

Su vida en "libertad" y la organización con sus compañeras

Ahora tiene un nuevo negocio en el mercado, vende verduras y dice que "le alcanza para comer todos los días, pero no para pagar sus deudas". Guadalupe tiene mucha ilusión por el futuro. Actualmente, junto con sus

compañeras liberadas, quiere seguir apoyando a las que siguen presas y conseguir la reparación por todo el daño que le hicieron.

Ficha técnica de Guadalupe Pérez Ramírez	
Circunstancias de la detención	22 de enero de 2014 a las 19:00 horas, sin orden de aprehensión mientras Guadalupe estaba trabajando en un bar en Motozintla.
Autoridades que participaron	Elementos de la Policía Estatal Preventiva.
Razón de la detención de acuerdo con la versión oficial	Existencia de flagrancia.
Delitos imputados	Trata de personas en la modalidad de explotación sexual y corrupción de menores.
Asistencia consular	No fue informada de este derecho antes de rendir su primera declaración, tampoco contó con intérprete.
Defensa	Inicialmente tuvo abogado particular, pero después por falta de recursos económicos solicitó la intervención de la defensoría pública.
Averiguación previa: pruebas de cargo	1. Parte informativo y puesta a disposición: señalan haber llegado al bar por una denuncia anónima, en donde encontraron a las menores en estado de ebriedad y quienes dijeron que Guadalupe era la dueña y no las dejaba salir. 2. Testimonios de seis mujeres en calidad de testigos: dos hijas de Guadalupe y las demás mujeres que trabajaban en el bar. 3. Declaraciones ministeriales de las víctimas. 4. Evaluación psicológica de las víctimas. 5. Inspección ministerial en el bar. 6. Peritaje de toma de placas del establecimiento. 7. Oficio sanitario con el registro del establecimiento.

Averiguación previa: pruebas de descargo	1. Declaración ministerial de Guadalupe (refiere que trabaja en el bar donde vende cerveza y no retiene ahí a nadie ni las obliga a tener relaciones sexuales).
Plazo constitucional: pruebas de cargo	El Ministerio Público no aportó ninguna prueba distinta a las desahogadas en la averiguación previa.
Plazo constitucional: pruebas de descargo	1. Declaración preparatoria de Guadalupe: ratifica partes de su declaración inicial, señala que ella no es quien contrata a las mujeres, no sabe leer y la obligaron a firmar, y es inocente. 2. Escrito signado por las víctimas (y ratificado ante juez) en el que se retractan de su declaración inicial, refiriendo que los policías las obligaron a poner su huella y que no trabajan en el bar (aclaran que una de ellas es mayor de edad). 3. Cartas de recomendación a favor de Guadalupe.
Auto de formal prisión	El juez dictó auto de formal prisión únicamente por el delito de trata de personas[45] y comenzó procedimiento sumario. En relación con la retractación y denuncia de las dos mujeres que el Ministerio Público presentó como víctimas, el juez no consideró la retractación, diciendo que debía prevalecer la primera declaración, aun cuando mencionaron que fueron coaccionadas en ese momento para declarar en contra de Guadalupe. Además, el juez afirmó lo siguiente: "Subsisten las pruebas que la incriminan, por ello la defensa debió procurar por la desacreditación del material probatorio que pesa en su contra, lo que no aconteció así, tal como el dicho de las demás testigos y el parte informativo". Apertura de procedimiento vía sumaria.

[45] Consideró que no había elementos para sostener corrupción de menores. El Ministerio Público apeló dicha decisión, sin embargo el tribunal de alzada la sostuvo.

Proceso penal: pruebas de cargo	El Ministerio Público no aportó ninguna prueba distinta a las desahogadas en la averiguación previa y los testimonios rendidos ante dicha autoridad no fueron ratificados (incluyendo los careos con los policías aprehensores).
Proceso penal: pruebas de descargo	1. Careos con dos testigos (hijas de Guadalupe) y una víctima, en la que se desistieron de su declaración ante el Ministerio Público y señalan la inocencia de Guadalupe. Asimismo, denuncian que fueron amenazadas por el Ministerio Público para inculparla.
Sentencia	El juez absolvió a Guadalupe en sentencia de 19 de agosto de 2016, afirmando que no se acreditó su responsabilidad penal en la comisión del delito. Sin embargo, no reconoció las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio.

LILIAN ELIZABETH AGUILAR

Nacionalidad: Guatemala
Edad: 42 años
Escolaridad: analfabeta
Número de hijos(as): tres hijos y tres hijas

Lilian proviene de un contexto rural transfronterizo de familia extendida. Sin oportunidad de alfabetización, trabajó desde muy joven. Considera que tenía una vida feliz y tranquila. Vivía en su lugar de origen y se dedicaba a la venta de comida y refrescos en la Aduana 2, en Tecún Umán, frontera entre Guatemala y México.

Testimonio sobre su detención

Un día su sobrina desapareció: había sido enganchada por un hombre que la engañó y se la llevó. Pasaron ocho días hasta que fue informada de que se encontraba en la localidad de Metapa, Chiapas. En cuanto supo de su paradero, fue a buscarla y la encontró en una casa particular; al llegar, la escondieron y no la dejaron verla. Un hombre y una mujer salieron, Lilian pidió ver a su sobrina y él llamó a la policía sectorial pidiéndole que se retirara. Ella se retiró y decidió regresar a su casa, pero esa tarde descubrió que a su sobrina le habían cambiado el nombre.

Lilian, al ser comerciante en la aduana, era conocida por todos los transportistas que por ahí cruzaban, lo mismo que su sobrina. Algunos que pasaron por Metapa y pararon a tomar un refresco, le informaron que su sobrina tenía problemas con las drogas, el hombre la prostituía y habían visto que la golpeaba. Además, recibió varias llamadas de su sobrina para pedirle ayuda para salir de ese lugar, ya que el hombre con el que se fue la estaba prostituyendo. En esa casa había más mujeres en las mismas condiciones.

Lilian regresó a buscar a su sobrina y cuando llegó a la casa les informó que no se iba a retirar hasta que no la viera. En ese momento llegó la policía y le pidieron que presentara una denuncia para sacar una orden

de cateo. Lilian se dirigió primero al Consulado de Guatemala en Ciudad Hidalgo, pero ahí la mandaron a la Fiscalía de Atención al Migrante en Tapachula. Regresó al día siguiente a esta ciudad y llegó a la Fiscalía. Al momento de entrar, les pidió ayuda para recuperar a su sobrina. El licenciado que la atendió le solicitó que firmara unos documentos para realizar el cateo. Sin saber ni escribir, y confiando en que la iban a ayudar, firmó. Le pidieron que volviera tiempo después, que la buscarían cuando rescataran a su sobrina. A los 15 días la llamaron y le informaron que ya tenían a su sobrina, que fuera por ella a recogerla.

Al llegar a la Fiscalía ya no la dejaron salir. Estando detenida preguntó por su sobrina y le informaron que la tenían en un albergue. Le pidieron que firmara unos papeles y le presentaron su orden de aprehensión: le dijeron que estaba siendo detenida por trata de personas. La llevaron a un cuarto y la esposaron de manera violenta; ella recuerda tener los brazos muy lastimados.

Después la subieron a un auto blindado. Ella preguntó a dónde la llevaban, se cubrieron el rostro, la lastimaron con la cacha de una pistola y a empujones la subieron al coche. En ningún momento le informaron sus derechos. Cuando llegó al Ministerio Público, la pasaron a tomarse fotos y encerraron en una celda. Tuvo abogado hasta después de tres días de su detención. Al momento de tomarle la declaración, no se le permitió manifestar sus inconformidades u observaciones. El 18 de agosto de 2010 la llevaron al CERSS no. 4 en Tapachula. Lilian preguntó que en dónde estaba y fue cuando se enteró de que estaba presa; llegando al penal supo que estaba detenida por trata, pero ella no sabía lo que significaba.

Cabe mencionar que Lilian llegó a la Fiscalía acompañada de su hijo de diez años, quien al no saber nada de su mamá, regresó solo desde Tapachula a Tecún Umán. El niño estaba muy asustado y traumado por lo que había pasado, tuvieron que darle medicación para calmarlo.

La llegada al penal

Al recibir su sentencia, como parte del impacto emocional, tuvo que ser llevada al hospital y desde entonces presenta problemas de salud.

Afrontamiento

La vida en prisión y el apoyo de sus compañeras

La compañía, la solidaridad y el apoyo de sus compañeras fue muy importante para soportar el dolor de la detención. La huelga de hambre que organizaron fue fundamental para la liberación del resto de mujeres, entre ellas Lilian.

La vida en "libertad" y el apoyo de sus compañeras

Para Lilian, su cuerpo y vida nunca volvieron a la normalidad: quedaron marcados por cinco años de prisión. Aun así, tiene ilusión para mejorar su situación, sigue apoyando a sus compañeras que están adentro y cada que puede viaja a Tapachula y se reúne con sus compañeras liberadas para seguir organizándose y exigir justicia.

Ficha técnica de Lilian Elizabeth Aguilar	
Circunstancias de la detención	El 19 de agosto de 2010 tras librarse orden de aprehensión. Su formal detención fue decretada a las 15:40 horas del mismo día.
Autoridades que participaron	Policía Estatal Preventiva del Estado de Chiapas.
Razón de la detención de acuerdo con la versión oficial	Ejecución de una orden de aprehensión.
Delitos imputados	Trata de personas agravada con fines de explotación sexual.
Asistencia consular	No fue informada de ese derecho antes de rendir su primera declaración. Hasta el amparo directo se repuso el procedimiento para garantizar este derecho, por lo que se informó al consulado de Guatemala.
Defensa	Abogado particular y defensa de oficio.

Averiguación previa: pruebas de cargo	1. Declaración y ampliación de declaración de la denunciante. 2. Cuatro testimonios.[46] 3. Valoración psicológica de la denunciante.[47] 4. Fe de inspección ministerial.[48]
Averiguación previa: pruebas de descargo	Lilian no tuvo la oportunidad de ofrecerlas debido a que fue detenida con orden de aprehensión.
Plazo constitucional: pruebas de cargo	El Ministerio Público no aportó ninguna prueba distinta a las desahogadas en la averiguación previa.
Plazo constitucional: pruebas de descargo	Declaración preparatoria de Lilian. Negó su participación en los hechos y solicitó carearse con la denunciante.
Auto de formal prisión	El juez dictó el auto de formal prisión por el delito de trata de personas agravado con fines de explotación sexual.
Proceso penal: pruebas de cargo	El Ministerio Público no aportó ninguna prueba distinta a las desahogadas en la averiguación previa.

[46] Del total de testimonios, el juez les dio valor probatorio a dos de ellos como "testigos de oídas" con base en una tesis de jurisprudencia que perdió su vigor en 2007, aunque la sentencia es de agosto de 2014. Además, ambos testigos no refieren saber nada sobre la comisión de algún delito o conocer a Lilian. Asimismo, como se verá más adelante, en el caso de los dos testimonios adicionales no fue posible encontrar a las mujeres que los habían rendido ante el Ministerio Público y nunca comparecieron ante el juez.

[47] La psicóloga de la Fiscalía dice que la víctima le refiere sentir temor, preocupación y rechazo hacia su mamá por el delito que se cometió en su contra. La valoración psicológica no tiene método, sino que busca convertirse en una prueba en perjuicio de Lilian.

[48] Por medio de esta prueba, el Ministerio Público dice acreditar la existencia del bar en el que era explotada sexualmente la víctima.

Proceso penal: pruebas de descargo	1. Careo de la denunciante con Lilian, en la que la primera de ellas se desistió de su primera declaración en que incriminaba a Lilian. 2. Interrogatorio a la denunciante en la que se retractó de su primera acusación.[49] 3. Declaraciones de cuatro personas que mencionaron conocer a Lilian y dieron fe de que se dedicaba a trabajar y no a cometer delitos. 4. Tres cartas de recomendación. 5. Constancia de inexistencia de permiso de funcionamiento de algún bar que tenga el nombre del supuesto lugar en el que se cometió el delito. 6. Constancia de existencia de un bar que tuvo el nombre del supuesto lugar en el que se cometió el delito, pero localizado en una ciudad distinta.
Sentencia	El juez condenó a Lilian por el delito de trata de personas agravado con base en las pruebas desahogadas en la averiguación previa, mismas que consistieron en dos testimonios de personas que no comparecieron ante el juez de la causa, sino que únicamente ante el Ministerio Público. Asimismo, desestimó las pruebas de descargo que evidenciaban la inexistencia del bar en el que supuestamente ocurrió el delito, sumado a la retractación de la víctima. La pena fue de 13 años y seis meses de prisión y un pago de una multa de 70 mil pesos, aproximadamente.
Apelación[50]	Confirmó la sentencia condenatoria, reproduciendo exactamente las mismas consideraciones que el juez de primera instancia. Desestimó los alegatos de la defensa. Después de esta condena, no se tiene conocimiento de que haya presentado el amparo directo.

[49] El juez desestimó su declaración argumentando que no estaba robustecida con otras pruebas y que era aplicable el principio de inmediatez procesal, el cual pregona que las primeras declaraciones tienen mayor valor probatorio que las segundas, en razón de su cercanía con los hechos.
[50] Se presentaron dos recursos de apelación y un amparo directo previo a la sentencia que quedó firme.

Situación actual	Lilian fue liberada el 8 de septiembre de 2015 mediante la Mesa de Reconciliación.
Otras circunstancias relativas al caso	Es de nacionalidad guatemalteca. La sentencia la reporta como “analfabeta”.

ROSARIO NORIEGA SOTO

Nacionalidad: México
Edad: 37 años
Escolaridad: primaria
Número de hijos(as): dos hijos

Rosario es una mexicana que creció en un contexto rural lleno de mucha violencia. Desde los siete años trabajó y sufrió violencia por parte de sus tíos, que la adoptaron junto con sus hermanos. Se casó con un hombre mayor, quien la trataba mal, por lo que decidió dejarlo. Ha trabajado en el comercio informal y sector servicios.

Testimonio sobre su detención

El 30 de octubre de 2013, a las 10: 00 horas, tocaron la puerta preguntando por su esposo. Al abrir y preguntar para qué lo querían, respondieron que su hija estaba muy grave en el hospital. Eran tres policías vestidos de civiles, quienes le dijeron tenía que ir al hospital a ver a su hija, pero él respondió que no tenía dinero para el pasaje. Los agentes comenzaron a cuestionarle y decirle que él no quería a su hija, que cómo era posible que no fuera a verla; les ofrecieron llevarlos al hospital y regresarlos a su casa. Sin una orden de aprehensión, subieron a una camioneta blanca de doble cabina con vidrios polarizados. Rosario se sentó en las piernas de su esposo y fueron a un lugar llamado San Agustín.

Después les dijeron que la niña no estaba hospitalizada, que se encontraba en un albergue. Se los llevaron por una carretera, les agachaban la cabeza y comenzaron a darles vueltas por Tapachula.

Después los llevaron a la Estación Migratoria Siglo XXI de esa ciudad. Sólo hasta que llegaron, Rosario y su marido se dieron cuenta de que estaban siendo detenidos. En la estación les informaron que la hija de su esposo estaba en un albergue y que la mamá les había denunciado por trata de personas.

A Rosario la llevaron a un cuarto pequeño en donde le tomaron fotografías de frente y perfil. No entendía por qué.

Le hicieron preguntas sobre cuántos años tenía, de qué vivía. Ella preguntó para qué querían esa información y le dijeron que se había ganado un "auto"; hacían bromas, le iban a dar "un auto de formal prisión". Le pidieron sus huellas digitales como supuesto "requisito" para que diera su declaración. La obligaron a firmar un documento tapándole con una mano el texto. Los oficiales le decían que tenía que firmar y aceptar haber cometido un delito, argumentando que esto era una "tarea de procedimiento". Le dijeron que pensara en sus hijos, y le aseguraron que la firma de ese documento representaba la posibilidad de volverlos a ver o no.

Firmó los documentos y la llevaron directamente al CERSS no. 4. Ahí fue recibida por el alcaide de la prisión, quien la regresó a la estación migratoria para que los oficiales repitieran su procedimiento, ya que en la documentación no cumplieron los requisitos para ingresarla. Habían puesto el nombre de su esposo en el acta de Rosario.

Afrontamiento

La llegada al penal

Dentro del penal, Rosario intentó llevar una vida tranquila. Hacía bolsas que daba a sus hijos para que las vendieran en la calle. También realizó distintos trabajos por los cuales le pagaban otras mujeres, como barrer o lavar.

Rosario mantuvo una actitud fuerte y valiente. Siempre soñó con obtener su libertad. Describió al centro penitenciario como "un desierto en el que cuando gritas, nadie te escucha". Al reflexionar, concluyó que

estuvo en prisión por su condición de vulnerabilidad, dijo: "En la cárcel sólo estamos los mensos", que no tienen posibilidad de pelear contra las injusticias.

La sentencia que se le impuso fue de veinte años de prisión. Presentó dos recursos de apelación, y en ambos casos se repuso el procedimiento; en el primer caso, para desahogar pruebas de descargo; en el segundo, para ordenar la ratificación de dictámenes periciales. Pese a que la defensora pública que llevaba su caso no le informaba sobre el desarrollo del proceso, Rosario logró su liberación a través de la Mesa de Reconciliación, el 26 de noviembre de 2016.

El apoyo de sus hijos

Sus hijos regresaron a vivir con su padre. Siempre que podía hablaba con ellos y les apoyaba económicamente con lo que trabajaba ahí dentro.

Su "libertad" y el apoyo de su familia

Su hermana le ofreció apoyarla y la invitó a vivir en su casa. También sus hijos regresaron. Hoy, Rosario espera que su pareja pueda obtener su pronta liberación.

Ficha técnica de Rosario Noriega Soto	
Circunstancias de la detención	El Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, tras radicar la averiguación previa con fecha de 13 de septiembre de 2013, señala que libró orden de aprehensión "en contra de los activos"; sin embargo, en el expediente no consta la detención de Rosario Noriega Soto y sí la del coautor material Waldino Roblero Meza. Sin embargo, consta que Rosario fue llevada a la Estación Migratoria Siglo XXI en dos ocasiones.
Autoridades que participaron	De forma genérica se habla de la detención en contra de los activos por parte de la Policía Especializada y la Policía Fronteriza.

Razón de la detención de acuerdo con la versión oficial	El Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, tras radicar la averiguación previa, libró la orden de aprehensión.
Delitos imputados	Trata de personas con fines de explotación sexual.
Defensa	Defensa pública.
Averiguación Previa: pruebas de cargo	1. Declaración ministerial de la madre de la víctima.[51] 2. Declaración de la víctima. 3. Fe ministerial de integridad física de la víctima. 4. Fe ministerial del lugar de los hechos.[52] 5. Dos dictámenes de valoración psicológica y estudio victimológico. 6. Dos dictámenes médicos de integridad física, lesiones, examen ginecológico y edad clínica de la víctima. 7. Dictamen en materia de placas fotográficas del lugar de los hechos. 8. Testimonios de supuestos testigos. 9. Comparecencia voluntaria de Noel Antonio Ávila. 10. Comparecencia voluntaria de la víctima. 11. Oficio de investigación y de testimonios de la Policía Estatal Fronteriza.
Averiguación Previa: pruebas de descargo	No fue posible ofrecerlas.
Plazo constitucional: pruebas de cargo	El Ministerio Público no aportó ninguna prueba distinta a las desahogadas en la averiguación previa.
Plazo constitucional: pruebas de descargo	1. Declaración preparatoria de Rosario Noriega Soto y Waldino Roblero Meza, negando los hechos. 2. Acta de abandono de hogar levantada por el co-procesado de Rosario: Waldino. 3. Acta administrativa iniciada ante el Ministerio Público, señalando que su hija, denunciante en la causa penal, se escapó de su casa. 4. Cartas de recomendación a favor de Waldino.

[51] El juez le dio valor probatorio pese a ser un testimonio de oídas.
[52] Se realizó en presencia de un notario público. La víctima no recuerda haber estado en el lugar.

Auto de formal prisión	El juez dictó el auto de formal prisión por el delito de trata de personas agravado con fines de explotación sexual.
Proceso penal: pruebas de cargo	El Ministerio Público no aportó ninguna prueba distinta a las desahogadas en la averiguación previa; asimismo, no se ratificaron los dictámenes periciales.
Proceso Penal: pruebas de descargo	1. Acta de defunción de Liliana Isabel Ramírez de León.[53] 2. Constancias de buena conducta de Waldino. 3. Siete testimonios a favor de Rosario y Waldino. 4. Careos supletorios entre los acusados Rosario y Waldino con los testigos de cargo Liliana Isabel Ramírez de León y Noel Antonio Ávila. 5. Cartas de recomendación a favor de Waldino. 6. Desahogo de la prueba testimonial de Angelita (La Flaca).
Sentencia	El juez primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula dictó sentencia el 20 de septiembre de 2016, en la cual resolvió que Rosario Noriega Soto y Waldino Roblero Meza fueron penalmente responsables por el delito de trata de personas en agravio de la víctima, imponiendo una condena de 20 años de prisión y 2000 días de salario mínimo vigente.

[53] Con lo cual se demuestra que la denunciante, madre de la víctima, se identificó bajo el nombre de una persona que ya había fallecido. El juez considera qua tal circunstancia no tiene trascendencia en el proceso.

Apelación	Los sentenciados interpusieron apelación en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2016. En La Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 2, en Tapachula, Chiapas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolvió la apelación el 26 de enero de 2017 en el sentido de dejar insubsistente la sentencia definitiva y ordenar la reposición del procedimiento, para efecto de que se ratifiquen diversos dictámenes. Los dictámenes son: 1. Oficio del 16 de julio de 2013, suscrito por la psicóloga Citlali Martínez Córdoba. 2. Peritaje médico del 15 de julio de 2013, suscrito por el doctor Enrique Albores Megchum, perito médico legista. 3. Peritaje fotográfico emitido el 19 de julio de 2013, suscrito por Rafael Enrique Guadarrama López. 4. Peritaje de valoración psicológica y estudio victimológico, emitido por la psicóloga Vanessa Beatriz Martínez Gutiérrez. 5. Dictamen médico emitido por el doctor Armando Agustín Ángel Gutiérrez, perito médico oficial, del 2 de julio de 2013, que practicó a la menor de edad denunciante. 6. Desahogo de la prueba testimonial de Angelita (La Flaca).
Situación actual	Rosario logró su liberación a través de la Mesa de Reconciliación, el 26 de noviembre de 2016.
Otras circunstancias relativas al caso	Rosario es mexicana, sin embargo fue trasladada en dos ocasiones a la Estación Migratoria Siglo XXI, en Tapachula.

ROSA ELVIA MURCIA DÍAZ

Nacionalidad: Honduras
Edad: 37 años
Escolaridad: cursó enfermería en una Universidad Técnica
Número de hijos(as): dos hijos

Debido a su situación económica, decidió salir de Honduras rumbo a Estados Unidos en 2000. Tomó el tren, pero en Apizaco, Tlaxcala, tuvo un accidente: se cayó y perdió una pierna. Recibió atención médica, pero después fue ingresada a la Estación Migratoria "Las Agujas", en la Delegación Iztapalapa de la Ciudad de México. Por no recibir el tratamiento adecuado, la herida se le infectó y la tuvieron que llevar a una clínica para su recuperación, la cual fue lenta y al terminar su tratamiento se quedó a trabajar en la recepción. Ahí conoció al padre de sus hijos.

Tiempo después se separó del padre de sus hijos y después tuvo que regresar a Honduras a cuidar a su propio padre que estaba enfermo. Al morir éste, decidió regresar a México, por lo que se unió a la Caravana de Migrantes Mutilados por La Bestia, y cuando llegaron a Tapachula, Rosa Elvia decidió quedarse para iniciar su proceso de regularización de documentos migratorios.

Testimonio sobre su detención

Rosa Elvia se encontraba en proceso de solicitar una estancia por razones humanitarias en Tapachula. Un día antes de su detención, caminando por la calle para ir a ver a un grupo de abogados que la iban a ayudar a tramitar sus documentos, un joven se le acercó preguntándole la hora. Ella cuenta que no sintió confianza, por lo que asustada y bastante escéptica comenzó una conversación. El muchacho le dijo que estaba organizando una despedida de soltero y que esperaba que ella, por ser mujer y centroamericana, le pudiera ayudar a conseguir cinco mujeres para su fiesta. Rosa Elvia terminó la conversación. Se despidió y el joven a lo lejos le tomó una

fotografía. Ella no entendió lo que había sucedido, no le dio importancia y decidió continuar con su camino.

Un día después, Rosa Elvia caminaba por la banqueta cuando un grupo de personas encapuchadas, vestidas de civil, la intentaron subir a un coche por la fuerza. Rosa Elvia gritó pidiendo auxilio; no sabía quiénes la estaban deteniendo ni por qué razón. Entre las patadas y brazadas lastimó a una mujer que le había quitado su bastón. Forcejeando y resistiendo, vio a un policía uniformado que caminaba por la calle y Rosa Elvia le pidió auxilio; el oficial se acercó y los captores se identificaron como policías ministeriales. Al oficial se le ordenó ayudar a los captores. Rosa Elvia siguió resistiéndose hasta que uno de los oficiales cortó el cartucho de su arma y con esa amenaza la lograron someter. Después se detuvieron y la cambiaron a otro coche; la sentaron en medio de dos policías que la tomaban del pelo empujándola hacia el suelo para que no fuera visible desde fuera. Mientras iba en la camioneta, le dijeron: "Tu vida va a ser un infierno".

Rosa Elvia relata que llegaron a un edificio grande y vacío, lleno de hombres armados que amenazaron con violarla. Reconoció la cara de uno de sus captores, era el joven que días antes le había pedido que le ayudara a organizar una despedida de soltero.

Estuvo detenida junto con dos hombres de México y uno de Nicaragua. A ella la obligaron a firmar un papel en blanco, diciéndole que si lo hacía la dejaban ir. Más tarde fueron presentados ante los medios de comunicación. La Policía Federal los presentó como parte de un operativo exitoso contra la trata de personas en la modalidad de explotación sexual, en la que supuestamente rescataron a seis mujeres menores de edad.

A Rosa Elvia la acusaron de trata de personas. Según la versión de las autoridades, fue detenida en una casa de huéspedes en donde supuestamente explotaba sexualmente a cuatro menores de edad mexicanas y dos más de origen centroamericano. Rosa Elvia dice que no conoce el Hotel Mirador y tampoco a las personas que la denuncian; nunca se han presentado.

Después de la presentación en los medios de comunicación, trasladaron a Rosa Elvia al CERSS no. 4 en Tapachula, Chiapas.

Afrontamiento

Su vida dentro del penal

Ella sigue esperando que su situación legal se resuelva, y ya van varias veces que apela su sentencia. Cuenta con una defensora pública y espera recibir una sentencia favorable después de su última apelación. Vive en una situación complicada dentro de prisión, pues sufre mucho por su prótesis.

En el penal elabora bolsas de hilo e intenta venderlas los domingos que se reciben visitas, aunque son muy poco frecuentes. Todo su dinero se lo da a sus hijos.

Red de apoyo

Ella no recibe el apoyo de sus hermanos porque la culpan por estar detenida. Vive con mucha incertidumbre sobre su situación legal.

Afrontamiento

Para Rosa Elvia lo más importante es volver a estar con sus hijos. Ella sigue luchando por su libertad porque sueña con volver a estar con ellos.

Ficha técnica de Rosa Elvia Murcia Díaz	
Circunstancias de la detención	De acuerdo con la versión oficial, sucedió el 2 de octubre de 2015 a las 16:10 horas durante el cateo de la casa de huéspedes denominada "El Mirador con servicio de Estacionamiento", durante la inspección de la habitación número uno. Rosa Elvia fue llevada a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención de los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencias a las Víctimas de estos Delitos, en la ciudad de Tapachula, Chiapas.
Autoridades que participaron	Unidades del Centro de Mando de Tapachula, Policía Federal, Elementos de Criminalística de Campo y Fotografía de la Subdirección de Servicios Periciales Fronterizo Costa.

Razón de la detención de acuerdo con la versión oficial	Flagrancia durante el desahogo de la diligencia de cateo en El Mirador. Las menores de edad supuestamente rescatadas durante el operativo refieren que Rosa Elvia Murcia Díaz "las había contratado para tener relaciones sexuales con unos clientes que ella había contactado...", por lo que se decreta la detención legal por haberse encontrado en flagrante delito de trata de personas.
Delitos imputados	Trata de personas agravada con fines de explotación sexual.
Asistencia consular	Estuvo presente el cónsul general de Honduras cuando rindió su declaración.
Defensa	Contó con abogado particular al inicio, y después se encargó de su defensa una abogada de oficio.
Averiguación previa: pruebas de cargo	El Ministerio Público basa su acusación en las siguientes pruebas: 1. Informes de investigación de los agentes de la Policía Especializada. 2. Fe ministerial de hechos. 3. Acta circunstanciada de cateo a inmueble. 4. Declaraciones de las mujeres denunciantes ante el Ministerio Público. 5. Declaraciones de otros imputados. 6. Valoración psicológica y estudio victimológico de las mujeres agraviadas. Sin embargo, este conjunto de pruebas no genera certidumbre en torno a la culpabilidad de Rosa Elvia, y sí dudas relacionadas con la existencia de una acusación preconcebida y fabricada por el Ministerio Público. Además, dichas pruebas (generadas en etapa ministerial) derivaron de la detención arbitraria de Rosa Elvia, cuya consecuencia debió ser la invalidez de la detención, así como de las pruebas obtenidas directa o indirectamente de ella de acuerdo con la interpretación ordenada por la SCJN.

Averiguación previa: pruebas de descargo	Declaración ministerial de Rosa Elvia en la que narra hechos sobre la detención que son totalmente diferentes a los que quedaron asentados en el acta circunstanciada de cateo. Rosa Elvia denunció que la detención ocurrió mientras ella caminaba por la calle en Tapachula y con golpes de los policías.
Plazo constitucional: pruebas de cargo	El Ministerio Público no aportó ninguna prueba distinta a las desahogadas en la averiguación previa.
Plazo constitucional: pruebas de descargo	Declaración preparatoria de Rosa Elvia en la que ratifica lo dicho en la declaración ministerial.
Auto de formal prisión	El 19 de mayo a las 15:40 se dictó auto de formal prisión en contra de Rosa Elvia por su probable responsabilidad en la comisión del delito de trata de personas. El juez otorgó valor de indicio a los testimonios presentados como pruebas de cargo.
Proceso penal: pruebas de cargo	El Ministerio Público no aportó ninguna prueba distinta a las desahogadas en la averiguación previa.
Proceso penal: pruebas de descargo	Rosa Elvia pudo presentar pruebas de descargo luego de que el tribunal de alzada ordenara la reposición del procedimiento en una de las apelaciones a la sentencia.
Sentencia	Rosa Elvia fue declarada penalmente responsable de la comisión del ilícito de trata de personas. Se le impuso la pena de cinco años de prisión y multa de aproximadamente 70 mil pesos. Se le condenó al pago de la reparación del daño. Rosa Elvia no tiene una sentencia firme dictada en su contra hasta el momento de la redacción del presente informe.

Apelación	En dos sentencias de apelación distintas se ordenó reponer el procedimiento; en una ocasión para efecto de que Rosa Elvia pudiera aportar medios de prueba a su favor: 1. Oficio signado por Marina Cruz Cruz de que Rosa Elvia se presentó a la Visitaduría Regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 2 de octubre de 2015 y solicitó apoyo para obtener una constancia de solvencia económica para tramitar la legal estancia en el país (este oficio apoya la versión de Rosa Elvia de que estaba tramitando su estancia en México por razones humanitarias). 2. El registro de orientación CEDH/OJ/4221/2015. 3. Oficio expedido por la jefa del Departamento de Regulación Migratoria. 4. Oficio emitido por la Visitaduría adjunta. 5. Acta circunstanciada con fecha de 2 de octubre de 2015. En otra ocasión, a efecto de que la jueza del proceso penal proveyera lo necesario para la ratificación en sede judicial de algunos peritajes ofrecidos por el Ministerio Público, ante la falta de certeza jurídica de su emisión (dictamen de integridad física, estado físico y edad; valoración psicológica y estudio victimológico; dictamen de criminalística de campo y dictamen en materia de fotografía).

Cuadro 2. Sobre las violaciones a derechos humanos a las que fueron víctimas las mujeres en relación con los procesos penales

LIBERTAD PERSONAL						
	Rosario	Lilian	Santa	Rosa Elvia	Guadalupe	Lorenza
Detención en ausencia de flagrancia				Los policías fabricaron una supuesta detención en flagrancia. Fue detenida mientras caminaba por la calle.	Los policías fabricaron una supuesta detención en flagrancia. Guadalupe trabajaba en un bar, pero no se acreditó la existencia de flagrancia del delito de trata.	Los policías fabricaron una supuesta detención en flagrancia. Lorenza trabajaba en un bar, pero no se acreditó la existencia de flagrancia del delito de trata.
Falta de información sobre razones de la detención	No fue informada. Los policías aprehensores llegaron a su casa y les dijeron que la hija de su pareja estaba en un hospital, y se ofrecieron a llevarlos a verla.	No fue informada. Fue citada para tener noticias de su hija desaparecida, y en lugar de darle respuesta, la detuvieron.	No fue informada de las razones de su detención, llegaron a su casa en la noche y le dijeron que tenía que acompañar a los policías.	No le informaron por qué la detenían. Pensó que era un secuestro.	No fue informada de las razones de su detención, fue detenida bajo engaños de que todo se aclararía.	No fue informada, lejos de ello fue llevada a la fiscalía con engaños.

LIBERTAD PERSONAL						
	Rosario	Lilian	Santa	Rosa Elvia	Guadalupe	Lorenza
Detención arbitraria	La detención se realizó supuestamente por cumplimiento de orden de aprehensión; sin embargo, no consta la detención en el expediente. Los policías vestidos de civiles la detuvieron mediante engaños sobre su detención.	Aunque en principio la detención era legal por haberse ejecutado una orden de aprehensión, derivó en arbitraria porque Lilian fue sometida a malos tratos y engañada sobre su detención.	Detenida por elementos de la Policía Estatal Fronteriza con un oficio de búsqueda y presentación, y con uso de violencia. El oficio de búsqueda y presentación no justifica una detención.	Además, la detención fue arbitraria porque fue sometida a golpes.		
Ausencia de puesta a disposición inmediata	En lugar de ser llevada de inmediato ante el juez, fue trasladada y retenida en la Estación Migratoria Siglo XXI, en Tapachula, por dos ocasiones: cuando fue junto a su pareja a buscar a la hija de él, y posteriormente, fue internada en el CERSS no. 4.	En lugar de ser llevada de inmediato ante el juez, fue retenida en la Fiscalía cuando fue a buscar a su sobrina.	Después de ser detenida, fue llevada a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Inmigrantes, posteriormente la llevaron a hacer un "montaje" de su detención en el bar.	En lugar de ser llevada de inmediato ante la autoridad competente, la condujeron al lugar donde supuestamente fue detenida en flagrancia.		En lugar de ser llevada de inmediato ante la autoridad competente, fue traslada a oficinas de la Policía Federal.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA						
	Rosario	Lilian	Santa	Rosa Elvia	Guadalupe	Lorenza
Exhibición en medios de comunicación			Le realizaron un montaje posterior a su detención en el bar, tomándole fotografías bebiendo cerveza.	Fue exhibida como tratante.		
DEBIDO PROCESO						
	Rosario	Lilian	Santa	Rosa Elvia	Guadalupe	Lorenza
Asistencia consular	No aplica.	Fue vulnerado este derecho. En reposición, subsanaron la violación.	Fue vulnerado este derecho (motivo por el cual se repuso su procedimiento a efectos de notificar a consulado).	Fue vulnerado este derecho.	Fue vulnerado este derecho. Aunque Guadalupe no quería tener asistencia consular, no fue informada.	
Falta de defensa adecuada	No fue asistida por abogado defensor al momento de firmar su declaración inculpatoria. Posteriormente fue asistida por la defensa de oficio, pero ésta fue deficiente.	Su defensa fue deficiente.		Su defensa ha sido deficiente.	Inicialmente tuvo defensa particular, posteriormente tuvo defensa de oficio; sin embargo, conoció a su defensora meses después de haber sido nombrada.	

DEBIDO PROCESO						
	Rosario	Lilian	Santa	Rosa Elvia	Guadalupe	Lorenza
Derecho a contar con un intérprete					No contó con un o una intérprete en ninguna etapa del proceso. Guadalupe pertenece al pueblo indígena mam.	
Uso de pruebas ilícitas	Fue obligada mediante amenazas e intimidación a firmar su declaración inculpatoria. Los agentes aprehensores taparon con la mano el texto del documento y le dijeron que tenía que aceptar haber cometido el delito que le imputaban, para que volviera a ver a sus hijos.	La obligaron a firmar su declaración con engaños (ella no sabía leer y acudió a presentar denuncia por la desaparición de su sobrina, de quien posteriormente la acusan).	Santa refiere que su declaración ministerial fue obtenida bajo coacción y engaños e incluso tratos crueles, inhumanos y degradantes (TCID).	Señala que fue obligada a firmar hojas en blanco.	Fue obligada a firmar, al igual que la víctima que posteriormente se retractó. Con estas pruebas se dictó auto de formal prisión, aunque finalmente la absolvieron	Firmó hojas en blanco bajo engaños, a partir de las cuales se autoinculpó; a pesar de retractarse, le dieron valor probatorio a esta prueba. La víctima también señaló que fue obligada y se retractó; sin embargo el juez valoró, las declaraciones ministeriales.

INTEGRIDAD PERSONAL						
	Rosario	Lilian	Santa	Rosa Elvia	Guadalupe	Lorenza
Tratos degradantes		La exhibición en medios de comunicación es un trato degradante.			Fue obligada a firmar su declaración con engaños (tanto a ella como a sus hijas para que firmaran como testigos).	
Tratos crueles e inhumanos		Fue golpeada en su detención.		Fue golpeada durante su detención.		
Tortura			Fue torturada física y psicológicamente para autoinculparse y señalar a su co-procesado.			Fue sometida a tortura sexual durante su detención.
Condiciones penitenciarias inadecuadas	En prisión no recibió atención médica adecuada.	En prisión no recibía comida en cantidad y calidad suficientes; de igual manera sucedía con la atención médica.	En prisión no recibía comida en cantidad y calidad suficientes; de igual manera sucedía con la atención médica.	En prisión no recibía comida en cantidad y calidad suficientes; de igual manera sucedía con la atención médica.	En prisión no recibía comida en cantidad y calidad suficientes; de igual manera sucedía con la atención médica.	

DERECHO A LA FAMILIA						
	Rosario	Lilian	Santa	Rosa Elvia	Guadalupe	Lorenza
	Fue separada de sus dos hijos.	Fue separada de sus dos hijos.	Fue separada de su hija, que se quedó en situación de calle mientras estuvo en prisión.	Fue separada de sus dos hijos.	Fue separada de sus cuatro hijas y sus dos hijos.	
DERECHO A LA HONRA Y LA DIGNIDAD						
	Rosario	Lilian	Santa	Rosa Elvia	Guadalupe	Lorenza
				La exhibición en medios de comunicación vulnera la honra y la dignidad.		
DERECHO A SOLICITAR ASILO						
	Rosario	Lilian	Santa	Rosa Elvia	Guadalupe	Lorenza
			No le informaron sobre su derecho a solicitar asilo			

5. MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL Y DERECHOS HUMANOS VIOLADOS A LAS MUJERES

Después de haber revisado desde la perspectiva testimonial los casos de cada una de las seis mujeres y retomado la información proveniente de los expedientes penales en su contra, realizaremos un ejercicio jurídico respecto de los derechos humanos que se vulneraron en perjuicio de este grupo, a partir del análisis del marco jurídico nacional e internacional y de las obligaciones generales de todas las autoridades del Estado mexicano de respetar, garantizar, proteger y reparar los derechos humanos, contenidas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Violencia y discriminación contra las mujeres migrantes

Como se señaló en el apartado de contexto del presente informe y se desprende de los testimonios y las fichas técnicas, las historias de las mujeres muestran una continuidad de violencia que comienza en sus países de origen, se hace presente de nuevo a su llegada a México al vivir en condiciones precarias y por último se reproduce en la forma de un uso faccioso del sistema penal en su contra, todo lo cual suma una serie de discriminaciones.

Con relación a las mujeres que enfrentan procesos penales injustos, por lo general son discriminadas a medida que se restringen inconstitucional e inconvencionalmente sus derechos y garantías judiciales. Dicha discriminación, y los obstáculos que enfrentan para gozar a plenitud sus derechos, empiezan desde la detención y antes de la puesta a disposición de la autoridad ministerial, cuando son potenciales víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes aplicados en razón del género. A lo anterior se pueden sumar factores discriminatorios basados en la edad, el nivel escolar, estatus socioeconómico, color de piel y la condición migratoria, entre otros.

Por ello, un análisis con perspectiva de género resulta útil para identificar el impacto diferenciado y las violencias que viven las mujeres, que en estos casos se conjuga con la violencia institucional sufrida durante los procesos penales injustos que vivieron. En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señala lo siguiente:

> Aunque tanto los hombres como las mujeres migran, la migración no es un fenómeno independiente del género. La situación de las mujeres migrantes es diferente en lo que respecta a los cauces legales de migración, los sectores a los que migran, los abusos de que son víctimas y las consecuencias que sufren por ello. Para comprender las formas concretas en que resultan afectadas las mujeres, es menester examinar la migración de la mujer desde la perspectiva de la desigualdad entre los géneros, las funciones tradicionales de la mujer, el desequilibrio del mercado laboral desde el punto de vista del género, la prevalencia generalizada de la violencia por motivo de género y la feminización de la pobreza y la migración laboral a nivel mundial. La incorporación de una perspectiva de género reviste, por tanto, una importancia esencial para el análisis de la situación de las mujeres migrantes y la elaboración de políticas para combatir la discriminación, la explotación y el abuso de que son víctimas.[54]

En los casos analizados observamos que los derechos violados a las mujeres se enfrentan y desarrollan en conjunto con una serie de elementos de violencia de carácter estructural y constante de discriminación y violencia asociada a las características y condiciones siguientes: ser mujeres, migrantes y en algunos casos indígenas. Por ello, es importante destacar lo que implica el derecho a la igualdad y no discriminación, contenido tanto en el marco normativo nacional como en diferentes instrumentos internacionales.[55]

La protección internacional de los derechos humanos de las mujeres encuentra sustento en la Convención Interamericana para Prevenir,

[54] Véase Recomendación General N° 26 sobre las trabajadoras migratorias. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Disponible en: www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/GR_26_on_women_migrant_workers_sp.pdf (consultado el 17 de septiembre de 2017).

[55] Artículo 1 de la Constitución; artículos 11 y 67 de la Ley de Migración; artículo 3 de la Convención de 1951; artículo 3 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954; artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 1 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; artículo 26 del PIDCyP; Artículo 2.2 de la CDN; artículo 5, fracción II y 8 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 14.2 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños; artículo19.2 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y OC18/03 y OC16/99; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".[56] La prohibición de las violencias contra las mujeres es reafirmada en el numeral 4 al establecer que tienen derecho "al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos", entre los que destacan: los derechos a que se respete su integridad física, psíquica y moral, la dignidad inherente a su persona y protección de su familia, y el derecho a igual protección ante la ley y de la ley. Además, el artículo 5, en su última parte, reconoce que la violencia contra la mujer "impide y anula el ejercicio de esos derechos", mientras que el artículo 6 determina que "[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación".

Los Estados parte tienen las obligaciones de garantizar condiciones para el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, de ahí que conforme al numeral 7 del citado tratado internacional deben adoptar medidas "por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia". Más adelante, el numeral 9 señala que los Estados parte deberán tener en cuenta "la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada".

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) prohíbe la discriminación contra la mujer en cualquier esfera de su vida. De igual manera, los Estados parte convienen en adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer.

A pesar del avanzado marco jurídico con que contamos, del que se extraen criterios y estándares claros en torno a los derechos humanos de las personas migrantes, incluyendo de las mujeres, la falta de acceso a la justicia se convierte en una de las primeras violaciones a los derechos humanos que enfrentan y determinan el comienzo de una serie de violaciones

[56] El Estado mexicano ratificó la Convención de Belem do Pará el 11 de diciembre de 1998.

masivas durante el proceso penal. Entonces, además de su vulnerabilidad ante la falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el tratado internacional en la materia (es decir, el Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares), en el marco de una acusación penal las mujeres migrantes enfrentan de nuevo una situación de grave desventaja frente al sistema de justicia y una constante desprotección judicial.

La CIDH, en el informe *Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México de 2013*, mencionó que:

> [L]los migrantes en situación irregular enfrentan una condición de vulnerabilidad estructural, en la cual es común que los migrantes sean víctimas de arrestos arbitrarios y ausencia de debido proceso; de expulsiones colectivas; de discriminación en el acceso a servicios públicos y sociales a los que extranjeros tienen derecho por ley; condiciones de detención infrahumanas; de apremios ilegítimos por parte de autoridades de migración y policías; de obstáculos en el acceso y procuración de justicia de los delitos de los que son víctimas y completa indefensión cuando son expuestos a condiciones de explotación por parte de empleadores inescrupulosos.[57]

A través del proceso de documentación de los casos que aquí se abordan, hemos constatado la forma en que las mujeres migrantes centroamericanas son susceptibles de ser víctimas de un sistema de justicia que suele fabricar culpables para aparentar que combate delitos tan graves como la trata de personas. En este sentido, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres migrantes centroamericanas en situación migratoria regular[58] e irregular[59] que habitan en la frontera sur y enfrentan

[57] CIDH. *Informe Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México de 2013*, parr. 82. Disponible en http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/Informe-Migrantes-Mexico-2013.pdf (consultado el 17 de septiembre de 2017).

[58] El artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias establece: "A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares: a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte".

[59] *Ibidem*, artículo 5, apartado b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo.

procesos penales se relacionan con: detenciones arbitrarias e ilegales, retención ilegal, falta de información básica después de la detención, tratamiento inhumano, sin derecho a comunicarse con su familia, falta de asistencia consular, ausencia de intérprete, defensa inadecuada, violación a la presunción de inocencia y condiciones penitenciarias inadecuadas agravadas por el hecho de no contar con acceso al derecho a la salud.

Las mujeres mexicanas de escasos recursos que habitan esta región fronteriza no están exentas de las posibilidades de sufrir las mismas violaciones a derechos humanos, en específico si sus rasgos físicos se asemejan —de acuerdo con la subjetividad de los propios agentes estatales— a los de las mujeres centroamericanas. En suma, observamos cómo este conjunto de mujeres ha sido víctima de múltiples causas de discriminación en virtud de una intersección de identidades: ser mujer, pobre, indígena y ciudadana extranjera.[60]

Por ello es necesario considerar este enfoque durante la lectura de las violaciones a derechos humanos que vivieron las mujeres (la cual se desarrollará a continuación), ya que implica sin duda entender el impacto diferenciado que tienen las violaciones de acuerdo con el contexto particular de éstas, así como a las condiciones estructurales de discriminación y violencia que enfrentan y se mantienen de manera transversal; consideraciones que deben ser atendidas también en los procesos de reparación que deberían seguirse frente a las violaciones a derechos humanos que sufrieron las mujeres.

b) Libertad personal

Violaciones al derecho a la libertad personal en torno a los procesos penales

El derecho a la libertad personal está protegido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 9 del Pacto Internacional de

[60] Para más información sobre el concepto de "interseccionalidad", acudir a CEDAW. Recomendación General 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (16 de diciembre de 2010), U.N. Doc CEDAW/C/GC/28; SCJN. 2015. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf (consultado el 14 de agosto de 2017).

Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 16 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. El respeto y la garantía de este derecho implica que el Estado debe abstenerse de afectarlo, salvo en supuestos taxativamente definidos; asimismo, existe el deber estatal de asegurar condiciones para que éste sea efectivamente ejercido.

De conformidad con los preceptos de los instrumentos normativos citados, toda persona goza del derecho a la libertad personal y sólo puede ser privada de ella mediante un acto de autoridad competente que funde y motive la decisión, bajo los casos y las causas contenidas previamente en las leyes correspondientes.

Las formas de privación de la libertad se encuentran limitadas a los supuestos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: la orden de aprehensión, el caso urgente y la flagrancia. Estas dos últimas figuras legales constituyen excepciones al principio general, conforme al cual únicamente puede privarse de la libertad a alguna persona en virtud de una orden de aprehensión.

Para que una detención por caso urgente sea legal "debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo". Sumado a lo anterior, el Ministerio Público tiene la carga de probar la existencia de motivos objetivos y razonables. Dichos elementos en su conjunto deben ser controlados judicialmente después de ejecutada la detención.[61] Cabe destacar que la orden de detención por caso urgente debe ser emitida antes de la misma.

Por su parte, la flagrancia opera en dos supuestos: por un lado es necesario que la detención se realice en el momento mismo en que se comete el delito, o en caso de que éste ya se haya cometido es preciso que la persona sea materialmente perseguida, sin que en ningún momento

[61] Tesis 1a./J. 51/2016 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, Rubro: DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

se pierda de vista del persecutor. Es decir, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la existencia de:

> [...] la flagrancia debe ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia, es decir, debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes: 1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis* [o "camino del delito"]; o, 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito.[62]

No obstante, el Código de Procedimientos Penales del estado de Chiapas vigente en el momento de los hechos considera como flagrancia el hecho de que se señale a alguna persona como responsable del delito y ésta se encuentre en poder del objeto del delito, supuesto que es conocido como "flagrancia equiparada". Sin embargo, esta figura ha sido declarada como inconvencional e inconstitucional por instancias internacionales así como por la propia SCJN;[63] toda vez que busca equiparar o asimilar como flagrancia supuestos que no lo son y se traducen en detenciones arbitrarias por no requerir que efectivamente se tenga certeza de la comisión del delito en presencia de las autoridades que efectúan la detención, como fue señalado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de Naciones Unidas.[64]

[62] Tesis 1a. XXV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, Rubro: DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO.

[63] Primera Sala de la SCJN, Amparo en Revisión 6024/2014, 2 de septiembre de 2015.

[64] Informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU sobre la Detención Arbitraria, con motivo de la visita realizada a México en noviembre de 2002 (informe publicado el 17 de diciembre de 2002) [...] B. Relación entre flagrancia equiparada y detención arbitraria.
39. La "flagrancia equiparada" reposa sobre una concepción extensiva del concepto de "flagrancia" que permite detener a una persona no sólo cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto, o cuando el delito acaba de cometerse, sino cuando la persona, durante el período de 72 horas que sigue a la comisión del delito, es sorprendida con objetos, huellas o indicios que revelan que acaba de ejecutar el delito. El delito ha sido cometido y la persona es detenida después de ser descubierta y perseguida. La consecuencia de la "flagrancia equiparada" es que permite arrestos sin orden judicial sobre la base de simples denuncias o declaraciones testimoniales, tal como el Grupo de Trabajo pudo comprobar

Las detenciones ilegales o arbitrarias son prácticas recurrentes entre los agentes policiacos, las cuales van acompañadas de la falta de información sobre las acusaciones formuladas en su contra y los derechos que les asisten. Se caracterizan también por la demora en la presentación o puesta a disposición ante autoridad o juez competente, en franca violación a la Convención Americana. Si lo anterior representa un riesgo en el caso de personas de escasos recursos en determinados contextos, en el de personas migrantes, además mujeres pobres, el riesgo es mayor.

En los casos analizados en este informe sobre mujeres detenidas en Tapachula, Chiapas, hemos observado la violación a los siguientes subderechos que hacen parte del derecho a la libertad personal:

I. Privación de la libertad en ausencia de flagrancia.
II. Ausencia de puesta a disposición inmediata.
III. Falta de información sobre los motivos de la detención.
IV. Detenciones arbitrarias.

Por cuanto hace al primero de los supuestos, en los casos de Rosa Elvia, Guadalupe y Lorenza, las autoridades policiales y ministeriales argumentaron la supuesta existencia de flagrancia para privarlas de la libertad. En efecto, Rosa Elvia explica haber sido detenida mientras caminaba por las calles de Tapachula y después fue traslada a un hotel, en el que de acuerdo con el dicho aislado de los policías, explotaba sexualmente a mujeres. Por su parte, Guadalupe y Lorenza fueron detenidas mientras trabajaban en un bar. Tanto los agentes aprehensores como el Ministerio Público y los jueces que resolvieron esos casos determinaron que la detención había sido legal en desapego al derecho a la libertad personal.

Para la SCJN, el "delito flagrante es aquel [...] que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley".[65] Esto implica que la detención en fla-

en sus entrevistas con numerosos detenidos. Este supuesto de flagrancia es incompatible con el principio de la presunción de inocencia y genera tanto riesgos de detenciones arbitrarias como de extorsiones.

[65] Primera Sala de la scjn, Amparo en revisión 2470/2011. 18 de enero de 2012.

grancia sólo puede llevarse a cabo cuando es evidente y apreciable por los sentidos de que se está cometiendo la conducta que el tipo penal describe; en este caso los diferentes elementos aprehensores debían haber observado y constatado con toda certeza que en su presencia se estaba cometiendo el delito de trata de personas. La presunción o sospecha de la comisión del delito no es justificación suficiente para considerar que se actualiza la flagrancia.

En las privaciones de libertad citadas se afirmó que las mujeres estaban cometiendo el delito de trata de personas en su modalidad de explotación sexual y laboral únicamente con base en el dicho de los elementos aprehensores, manifestado en el parte informativo de puesta a disposición en cada uno de los tres casos. Es decir que se supone que los policías habrían observado de forma evidente e inconfundible todos los elementos del tipo penal citado para detenerlas; lo cual no fue así.

Las detenciones ilegales por lo general se estructuran bajo la metodología de la sospecha, esto es, están dirigidas a individuos *criminalizables* en espacios y tiempos propicios para el abuso policial.[66] En teoría la garantía primaria frente a este tipo de prácticas se ubica en las agencias de Ministerio Público, que deberían realizar un control de la detención; no obstante, por lo regular no sucede y se abre la puerta a la arbitrariedad.

Asimismo, toda vez que los partes policiales de puesta a disposición son la prueba clave en los procesos iniciados por una detención en flagrancia, el juzgador está obligado a tener especial atención al momento de analizarlo y valorarlo, con un cuidadoso escrutinio que le permita identificar si lo dicho por los policías aprehensores encuentra sustento legal y lógico, y apoyo en otras pruebas para fortalecerlo. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la SCJN en la tesis 1a. CCCLX/2015 (10a.):

[66] Ruiz Torres, Miquel Á. y Azaola Garrido, Elena. "Cuadrar el delito: corrupción institucional y participación de policías en el secuestro en México". *Perfiles Latinoamericanos*, 22(44), pp. 91-112, 2014. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-76532014000200004&lng=es&nrm=iso (consultado el 18 de diciembre de 2015).

PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO.

[...] cuando se trata de detención en flagrancia, el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectúo la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido.

Las consecuencias generadas por una falsa detención en flagrancia se proyectan en dos sentidos: (1) los agentes aprehensores que cometen estas conductas deben ser investigados para deslindar la posible comisión de delitos o faltas administrativas; (2) procede decretar la ausencia de valor probatorio de diversas pruebas. Sobre este segundo punto cabe mencionar lo determinado por la SCJN en el sentido de que "la invalidez de medios probatorios no sólo afecta a aquellas pruebas obtenidas directamente con motivo del acto que provocó la violación a los derechos humanos, sino también a todas aquellas que tengan un vínculo directo con dicha violación".[67] Por esta razón, en apego al derecho y los derechos humanos, y en consonancia con lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en la tesis aislada CCI/2014 (10a.), la violación al derecho a la libertad personal trae como consecuencia la invalidez de la detención y las pruebas obtenidas directa o indirectamente de ella.

En suma, la consecuencia de privar a Guadalupe, Lorenza y Rosa Elvia de su libertad en ausencia de flagrancia debió de ser la de decretar la invalidez del parte informativo de puesta a disposición, así como todas

[67] Tesis: 1a. CCCLXXIV/2015 (10a.) Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rubro: FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ.

las pruebas generadas directa o indirectamente de la violación a derechos humanos citada.

Por cuanto hace a la obligación de trasladar a una persona detenida de manera inmediata ante una autoridad —como una garantía que protege los derechos humanos a la integridad personal, libertad personal y vida, en los casos de Rosario, Lilian, Santa, Lorenza y Rosa Elvia—, las autoridades involucradas faltaron a este deber en su perjuicio.

El artículo 16 constitucional, en sus párrafos cuarto y quinto, establece la obligación de poner a cualquier persona detenida sin dilación ni demora ante la autoridad competente cuando se ejecute una orden de aprehensión, detención por caso urgente o ante la flagrancia de delito.

Asimismo, dicha obligación deriva del contenido del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad"; y del artículo 126 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

La Primera Sala de la SCJN ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el régimen constitucional de las detenciones y el principio de inmediatez en los amparos directos en revisión 2470/2011, 997/2012 y 517/2011, donde ha sostenido que:

a. Es imposible establecer reglas temporales absolutas, sino que se debe analizar caso por caso para determinar si existe vulneración o no a algún derecho.
b. Se está frente a una dilación indebida cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.
c. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos, reales, comprobables y, en particular, lícitos.

d. El órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, y desechar cualquier justificación que pueda estar basada en la búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio, y más aún la tortura o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

Finalmente sobre este punto, en el *Caso Tibi Vs. Ecuador* la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que

> [...] los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal [...] El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, como lo alegó el Estado, no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente.[68]

En los casos en estudio, las autoridades policiales que privaron de la libertad a las mujeres las trasladaron a lugares distintos antes de presentarlas ante la autoridad competente: el Ministerio Público o la autoridad judicial. El caso de Rosa Elvia es ilustrativo de las violaciones a derechos humanos cometidas, ya que fue detenida mientras caminaba por la calle, y para argumentar la supuesta existencia de flagrancia fue llevada a un hotel en el que "fue encontrada", según el dicho de los policías aprehensores. Es decir, su retención indebida fue un instrumento utilizado para construir elementos probatorios que hasta el momento de la publicación de este informe la mantienen en prisión.

En el caso de Rosario Noriega, de nacionalidad mexicana, fue detenida arbitrariamente, trasladada y retenida de forma injustificada en la Estación Migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas, debido entre otras

[68] *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118.

razones a la preconcepción formulada por los agentes aprehensores sobre su supuesta calidad de extranjera.[69] Lo anterior se configuró como una clara violación al principio de inmediata puesta a disposición, pues a pesar de supuestamente contar con orden de aprehensión, los elementos de la Policía Especializada y Fronteriza no llevaron de inmediato a Rosario ante autoridad judicial o Ministerio Público, sino ante autoridades migratorias. Además, este caso reveló que tanto las mujeres migrantes indocumentadas como las mexicanas en situación de pobreza y falta de oportunidades son víctimas y potenciales víctimas del uso faccioso del sistema de justicia penal en su contra a través de la fabricación de culpables.

En relación con la falta de información sobre los motivos de la detención, el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: "Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella".

En similar sentido se manifiesta el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido en su jurisprudencia: "Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención".[70]

Además, la Corte IDH ha estimado que:

> [...] la información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se

[69] La subjetividad de los agentes aprehensores denotó un patrón de estigmatización y criminalización hacia las mujeres migrantes indocumentadas con base en ideas preconcebidas y estereotipadas sobre éstas como sujetas desprovistas de derechos humanos.

[70] Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párrafo 84.

basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.[71]

A pesar de lo establecido por las normas legales y la jurisprudencia citada, los testimonios de las mujeres detenidas cuyos casos han sido analizados en el presente informe reflejan que no fueron informadas sobre los motivos de su detención. Lo anterior las puso en grave riesgo puesto que no tenían conocimiento de qué se les acusaba y a qué lugar iban a ser trasladas. En el caso de Lilian, incluso acudió a las instalaciones de la Fiscalía de Tapachula para buscar a su sobrina desaparecida, pero en lugar de obtener información al respecto fue privada de la libertad.

Esta manifiesta violación a derechos humanos en que incurrieron las autoridades policiales no permitió que las mujeres pudieran ejercitar su derecho de defensa y es un botón de muestra del actuar arbitrario e impune de los agentes captores; se sabían con la potestad de detener ilegalmente a mujeres insertas en una situación de vulnerabilidad, al grado de que ni siquiera se tomaron la molestia de informarles por qué estaban siendo privadas de la libertad.

Sumado a todo lo anterior, Santa fue detenida a partir de una orden de búsqueda, localización y presentación. No obstante, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que si una orden de esta naturaleza es utilizada como pretexto para detener a una persona, dicha privación de la libertad es ilegal puesto que se exceden los alcances para los que fue concebida, como se observa en la tesis 1a. CLXXV/2016 (10a):

> **ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCULPADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA.** En diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente; de ahí que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas "órdenes de búsqueda, localización y presentación",

[71] Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párrafo 106.

> ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención. Así, cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria, lo que también ocurre cuando el Ministerio Público de una entidad federativa cumplimenta un oficio de colaboración y gira una orden de esa naturaleza con el propósito de recabar la declaración ministerial del inculpado en esa sede y, una vez que éste es presentado voluntariamente, sin recibir su declaración, el fiscal devuelve la indagatoria junto con el inculpado a su lugar de origen, pues en estos casos, dicha orden excede sus efectos jurídicos y produce materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculpado por el órgano investigador habilitado, sino el de enviarlo a su lugar de origen, con lo que se da un efecto distinto a la orden decretada que se traduce en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes.[72]

Para finalizar, es posible afirmar que las detenciones de la totalidad de las mujeres fueron arbitrarias bajo las siguientes consideraciones: en tres de los casos no se colmaron los requisitos para sostener que existió flagrancia; en ninguno se les informó sobre los motivos de su detención y, por el contrario, fueron detenidas bajo engaños; y en todos los casos fueron puestas a disposición de forma tardía ante la autoridad competente.

Por ese conjunto de razones el derecho humano a la libertad personal contenido en el artículo 7 de la CADH y en el numeral 16 de la Constitución

[72] 1a. CLXXV/2016 (10a.), Primera Sala de la SCJN, Rubro: ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCULPADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA.

Política de los Estados Unidos Mexicanos fue vulnerado en perjuicio de Rosa Elvia Murcia Díaz, Rosario Noriega Soto, Guadalupe Pérez Rodríguez, Lilian Elizabeth Aguilar, Santa María Rosales y Lorenza Obdulia Reyes Núñez.

Condiciones penitenciarias inadecuadas

Todas las mujeres migrantes que enfrentan procesos penales o están sujetas al cumplimiento de sentencias definitivas, sin importar su condición migratoria, tienen derechos vinculados con el fin del sistema penitenciario: la reinserción social con base en el respeto y la garantía de los derechos humanos, en particular los derechos a la integridad personal, salud, asistencia jurídica, educación y familia, entre otros, que en su conjunto sean acordes con la dignidad humana.

El Estado mexicano tiene la obligación de respetar y garantizar todos los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción. No obstante, para con las personas que se encuentran privadas de libertad, México adquiere deberes especiales en función de la situación específica en la que vivan, es decir, por cuanto dichas personas están bajo su custodia.[73]

En palabras de la CIDH, la relación jurídica entre la persona privada de libertad y el Estado "se encuadra dentro de la categoría *ius administrativista* conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en *garante* de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad".[74]

De la vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, sobre cuyas vidas el Estado ejerce un control fuerte, y de la posición de garante de los Estados, se desprende la obligación de procurar a las personas

[73] Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 98, párr. 98; Corte IDH. *Neira Alegría y otros Vs Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

[74] CIDH. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA documentos oficiales OEA/Ser.L/V/II.Doc 64., párr. 49.

privadas de libertad "las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención".[75]

Aunado a ello, México tiene la obligación de garantizar un trato humano a esta población, ello de conformidad con el artículo 5.2 de la Convención Americana que establece que "[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", y el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra dicho principio en términos similares.

A pesar de estas obligaciones, la situación de derechos humanos en las prisiones en México es indignante: sobrepoblación, insuficiente acceso a los servicios de salud, tortura, inseguridad y falta de condiciones para las visitas familiares, son tan sólo algunas formas de incumplimiento en las que ha incurrido el Estado mexicano.[76]

Muchas de estas condiciones, como se advirtió en el informe "Migrantes en prisión, otro destino trágico",[77] se ven agravadas en los casos de personas migrantes por encontrarse en especial vulnerabilidad, alejadas de sus familias u otras redes de apoyo y sin conocimiento de los procesos a los que están siendo sujetas. A esta situación, bajo un enfoque de género, se suma además la situación particular y diferenciada que viven las mujeres, quienes suelen sufrir limitaciones para convivir con

[75] Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs Paraguay. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C. No. 112, párr. 159.

[76] José Luis Gutiérrez Román (coord.). 2011. *Mujeres privadas de libertad. ¿Mujeres sin derechos?* Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. (Asilegal) e Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ (Universidad Iberoamericana Puebla). Disponible en: http://dl.dropboxusercontent.com/u/79437401/Publicaciones%20ASILEGAL/diagnostico_sobre_los_derechos_sexuales.pdf (consultado el 17 de septiembre de 2017); Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. (Asilegal), Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. e Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ (Universidad Iberoamericana Puebla). *Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad en México* (23 de marzo de 2012). Disponible en: http://dl.dropboxusercontent.com/u/79437401/Publicaciones%20ASILEGAL/INFORME-CIDH%20PRIVADOS%20LIBERTAD.pdf (consultado el 17 de septiembre de 2017); CNDH. *Sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana* (2013). Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/informeEspecial_CentrosReclusion_0.pdf (consultado el 17 de septiembre de 2017); CNDH. *Informe especial de la CNDH sobre la situación de los derechos humanos en los centros de reclusión de la república mexicana, dependientes de Gobiernos Locales y Municipales* (2004). Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/crelus/index.htm (consultado el 17 de septiembre de 2017).

[77] Centro Prodh y Prami de la Ibero. "Migrantes en prisión, otro destino trágico. La incriminación de migrantes en México". Disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=183&Itemid=28&lang=es (consultado el 17 de septiembre de 2017).

sus familias y enfrentan dificultades para apoyarles económicamente, en caso de ser proveedoras en el hogar; además, no suelen recibir la atención médica especializada que requieren.

Respecto del Centro de Reinserción Social no. 4 Femenil en donde estuvieron las mujeres, y en el que permanece Rosa Elvia, la CNDH señaló en su *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana*,[78] que recibió denuncias o información sobre: maltrato y agresiones (incluyendo golpes, amenazas, humillaciones y discriminación, según las internas encuestadas); deficientes condiciones materiales; falta de áreas para el acceso a servicios; deficiencias en la alimentación (de mala calidad e insuficientes); falta de apoyo de guardería; deficiencias en la atención médica (carece de atención ginecológica y pediátrica, así como medicamentos); inadecuadas o insuficientes actividades laborales, educativas y deportivas, y falta de capacitación, entre otras.

Lo anterior coincide con las narraciones testimoniales contenidas en el presente informe, lo que evidencia que no siempre fueron adecuadas las condiciones penitenciarias en que se encontraron las mujeres, sobre todo en lo que se refiere a la atención médica para la solución de los problemas de salud que enfrentaron durante el tiempo que estuvieron en reclusión; en el caso de Rosa Elvia, quien sigue en prisión al momento de redactar estas líneas, dichas condiciones continúan. Cabe mencionar que algunas enfrentaban problemas graves que requerían atención especializada, otras unos más comunes, pero en ninguno de los casos recibieron la atención adecuada. Resaltan también las problemáticas asociadas con las condiciones y la violencia que sufrieron en la detención, como en el caso de Lorenza, que padeció hemorragias y sangrados desde su detención y continuaron mientras estuvo en reclusión. A ello hay que añadir la atención inadecuada a problemas de salud que padecían antes de ser detenidas, como las de Rosario, quien no recibió atención ginecológica; o las condiciones adversas para Rosa Elvia, quien después de vivir un accidente

[78] CNDH. *Informe especial de la CNDH sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf (consultado el 17 de septiembre de 2017).

en el tren años atrás, cuenta con una prótesis que necesitaba atención especializada.

Pese a todo, se destaca que mientras estaban en prisión las mujeres formaron un grupo de apoyo mutuo que les ayudó a enfrentar de manera conjunta estas y otras problemáticas asociadas con su injusta detención y reclusión. Ello demuestra cómo a pesar de las vulnerabilidades que enfrentaban, encontraron formas de organización y resiliencia que les permitió seguir adelante y exigir justicia.

c) Debido proceso legal

Violaciones al derecho humano a la presunción de inocencia

El derecho humano a la presunción de inocencia ha sido reconocido tanto en la Constitución[79] como en instrumentos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos[80] y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[81] Todos coinciden en que una persona es inocente mientras no se declare su responsabilidad legalmente, es decir, mientras no se dicte una sentencia firme y conforme a la ley, siguiendo el debido proceso.

El derecho humano a la presunción de inocencia constituye un principio y uno de los pilares de las garantías judiciales al que las personas tenemos derecho; por ello, todas las autoridades administrativas y judiciales que intervienen en un proceso penal están constreñidas a respetarlo.

La SCJN realizó una interpretación constitucional de la presunción de inocencia (a partir de la reforma constitucional en materia penal de 2008) con el fin de referir que este principio es un derecho universal que conserva la persona inculpada durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente.[82]

[79] Artículo 20. [...] B. De los derechos de toda persona imputada: i. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...] El principio de presunción de inocencia contenido en dicho artículo y en palabras de la SCJN, se elevó expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008.

[80] Artículo 8. Garantías Judiciales [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]

[81] Artículo 14. [...] 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

[82] Tesis 1a. I/2012 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, Rubro: presunción de inocencia. el principio relativo está consignado expresamente en la constitución política de los estados unidos mexicanos, a partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008.

Por su parte, la Corte IDH, al interpretar la Convención Americana en su artículo 8.2 mediante la resolución de casos contenciosos relacionados con asuntos penales, ha dicho que en el reconocimiento del principio de presunción de inocencia:

> [...] una persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.[83]
> [...] una persona no pued[e] ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra con ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.[84]
> [...] el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.[85]

Sobre el mismo tema, el Comité de Derechos Humanos de la ONU sostiene que:

> 30. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos], toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que **no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda**, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio[86] (las negritas son añadidas).

La SCJN indicó que el delito imputado y la responsabilidad penal deben ser plenamente comprobables y la manera en que se llegue a tal resultado será a través de una legal y correcta valoración del material probatorio,

[83] Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 153.
[84] Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párrafo 120.
[85] Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 154.
[86] Observación General no. 32, Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, párrafo 30. Disponible en http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf

de allí que este alto tribunal también se ha referido a la presunción de inocencia como 1) regla de trato y 2) estándar de prueba o regla de juicio.

Estas dos vertientes son coincidentes con los estándares internacionales, toda vez que la presunción de inocencia como regla de trato se refiere a que la persona sea tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad como resultado de una sentencia judicial firme. En otras palabras, tiene que ser considerada como inocente en el desarrollo de todo el proceso y en ausencia de preconcepciones por parte del juzgador explícitas o implícitas en la sentencia. Incluso, la SCJN ha expresado que la presunción de inocencia, como regla de trato, impide que fuera del proceso penal se aplique alguna medida desfavorable asociada al hecho de que una persona esté sujeta a proceso.[87]

Por otro lado, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio se refiere al tratamiento legal y valorativo que se hace de las pruebas empleadas en el proceso y cómo éstas inciden o influyen en la hipótesis de inocencia. A continuación se desarrollará más esta vertiente para ubicar la forma en que se vulneró este principio fundamental en los procesos seguidos en contra de las mujeres..

La presunción de inocencia como *estándar probatorio* o *regla de juicio* puede entenderse como una norma que, de acuerdo con el principio *in dubio pro reo* (locución latina que significa que, en caso de duda, se debe favorecer a la persona acusada), ordena a los jueces a la absolución de las personas inculpadas cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba;[88] lo que también implica que dichas pruebas sean idóneas y no hayan sido obtenidas contraviniendo los derechos del inculpado.

[87] Tesis aislada 1a. CCCLXXII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL.

[88] Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

En este sentido, deben distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es *suficiente* para condenar; y (ii) la regla de *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que establece *a cuál de las partes debe perjudicar* procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba ("burden of proof", en la terminología anglosajona), criterio reiterado en varias ocasiones por la Primera Sala de la SCJN y recogido en las tesis jurisprudenciales de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA"[89] y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA".[90]

Así, la valoración de la prueba implica un conjunto de normas y criterios que deben guiar la actividad jurisdiccional cuando pondera las pruebas en su integralidad, asegurándose que, por un lado, las pruebas de cargo sean suficientes, idóneas y obtenidas sin violar derechos humanos, generando certeza de aquello que buscan probar; por otro, que las pruebas de descargo no generen dudas frente a la versión que produzcan las pruebas de cargo. Lo que en los casos analizados no aconteció, ya que hubo una incorrecta valoración probatoria, afectando el derecho a la presunción de inocencia de las mujeres, y se tradujo en que se presumiera su culpabilidad.

Así, en los casos de Guadalupe Pérez y Santa, aun cuando finalmente se les absolvió, en el comienzo de sus procesos se dictaron autos de formal prisión sin que existieran elementos para acreditar la probable responsabilidad, lo que debió haber ocasionado que se dictaran autos de puesta en libertad y se evitara que enfrentaran un proceso en prisión. En los casos de Lorenza Obdulia, Lilian y Rosario fue todavía peor, ya que a las tres se dictaron sentencias condenatorias sin que existiera certeza de culpabilidad con base en un análisis adecuado, lógico y con estricto apego a la legalidad y los derechos humanos. Lo anterior evidencia que para las seis mujeres se siguieron procesos penales injustos y en violación al derecho de presunción de inocencia.

[89] Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN.
[90] Tesis 1a./J. 25/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN.

Por ejemplo, en la sentencia dictada en contra de Lilian se menciona expresamente que ella debía demostrar su inocencia. En la misma tónica, el auto de formal prisión dictado en contra de Guadalupe sostiene que "subsisten las pruebas que la incriminan, por ello la defensa debió procurar por la desacreditación del material probatorio que pesa en su contra, lo que no aconteció así, tal como el dicho de las demás testigos y el parte informativo".

Por otro lado, el principio de igualdad procesal leído a la luz del principio de presunción de inocencia implica que el juez debe realizar una valoración de la prueba utilizando exactamente el mismo estándar de ponderación sin importar que se trate de pruebas de cargo o descargo.

En ese sentido, la SCJN señaló la importancia del equilibrio procesal al establecer que

> [...] los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción [...] es inadmisible que los medios de prueba de la misma índole —ofrecidos por ambas partes— tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.[91]

Además, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo puede establecerse en confrontación con las pruebas de descargo.[92] Lo anterior implica que no debería dársele valor preponderante o mayor a una prueba simplemente por la posición procesal que ocupa la parte que la ofrece.

Mención especial necesita el valor probatorio que se da a las declaraciones de los elementos aprehensores, las cuales deben ser valoradas por el juez en conjunto y de manera lógica y razonada **con otros medios**

[91] 1a./J. 141/2011 (9a.) de la Primera Sala de la SCJN, Rubro: PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.

[92] CCCXLVIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de RUBRO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

probatorios, sin que se asigne valor prominente en el proceso, como ocurrió en muchos de los casos analizados en que el parte informativo y su ratificación se configuró como prueba central para culpar a las mujeres. Asimismo, como ya se señaló, en los casos en que la detención se realizó en supuesta flagrancia, la valoración que realice el juez de dichas declaraciones como elemento de prueba debe sujetarse a una mayor revisión y escrutinio para evitar arbitrariedades y tomando en cuenta la excepcionalidad de ésta.

En los casos analizados existen otras pruebas, tales como los estudios psicológicos realizados a las víctimas, que son valoradas deficientemente y sin que aporten elementos que puedan ser usados como pruebas de cargo en su contra; puesto que, en todo caso, la realización de éstos apunta a la identificación de algún daño en las víctimas, pero su fin no es encontrar elementos vinculados con la responsabilidad penal de las procesadas; y su utilización en ese sentido, además de ser incorrecto porque se traspasan los alcances de la citada prueba pericial, vulnera el derecho al debido proceso de las mujeres; en ellos se resalta la vulnerabilidad de las víctimas, cuando muchas veces es la misma que las mujeres acusadas manifiestan (ser mujeres, migrantes, indígenas, de escasos recursos, con problemas económicos); es decir, hay una construcción de víctima-victimario en que las condiciones de vulnerabilidad sólo son retomadas cuando sirven para construir una acusación y no son consideradas en favor de las procesadas.

A la vez, se reitera que no hay que dejar de lado que la prueba de estudio victimológico debe ser estudiada de manera integral, de tal forma que su análisis se haga en su conjunto y de manera armónica con el resto del causal probatorio y no únicamente al retomar ciertas partes.[93] Lo anterior sucedió en el caso de Guadalupe Pérez, ya que del estudio victimológico, el juez retoma en el auto de formal prisión lo referente a que las víctimas están tristes y son vulnerables, utilizándolo como argumento de

[93] 437/96. Tesis: vi.2o.126 P SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, DE RUBRO: OFENDIDO, DECLARACIÓN DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA. "La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia dela causa [...]".

cargo; sin embargo, no retoma el mismo estudio cuando se menciona que la víctima dice que "no quiero que le hagan nada a Doña Lupe porque ella es buena con nosotros, no nos obliga a hacer cosas". Lo anterior implica una deficiente valoración probatoria que convierte en prueba de cargo un estudio que en su integralidad aporta elementos de descargo.

En este punto vale la pena hacer énfasis en el valor probatorio que se da a los testimonios y las declaraciones. Para que éstos puedan constituir prueba idónea, es necesario que sean

> [...] una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene [...] y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración.[94]

Para que las pruebas de cargo sean *válidas* deben haberse obtenido sin vulnerar los derechos humanos de las mujeres, pues de ser así serían pruebas ilícitas y deberían excluirse del material probatorio. Así lo señaló la SCJN en la jurisprudencia de rubro PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, en la cual estimó que el derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas ilícitamente,[95] y en diversa tesis jurisprudencial confirmó que "los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia".[96]

Sin embargo, todas las mujeres acusadas denunciaron que sus declaraciones ministeriales fueron obtenidas bajo engaños, coacción o

[94] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005.
[95] 1a./J. 139/2011 (9a.).
[96] 1a./J. 140/2011 (9a.). de Rubro: PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.

amenazas. Es cuestionable entonces que éstas constituyeran una manifestación de su voluntad o un relato veraz de los hechos y las circunstancias acontecidas. Por el contrario, en muchos de los casos analizados, tanto la mujer inculpada como las personas que rindieron declaración como testigos o víctimas desconocían lo que firmaban, ya sea porque se les engañó para firmar hojas en blanco (incluso señalando que sólo era un requisito para su liberación) o fueron obligadas, amenazadas o coaccionadas a hacerlo por parte del Ministerio Público.

Como se desprende de las narraciones de las mujeres contenidas en sus fichas testimoniales, después de ser detenidas de manera arbitraria, en algunos casos bajo engaños y otros mediante coacción —lo cual podría constituir tortura—, se les obligó a firmar documentos cuyo contenido desconocían. Más tarde llegarían a saber que dichos documentos fueron convertidos en sus supuestas declaraciones.

Asimismo, en los expedientes analizados se desprende que en la mayoría[97] de los casos hubo posteriores retractaciones por parte de las mujeres, y se señala ante la autoridad judicial que la declaración o confesión en sede ministerial fue obtenida sin su voluntad y rectificando lo que en ella se narraba. A continuación transcribimos algunos ejemplos obtenidos del expediente de Lorenza:

> Declaración preparatoria de Lorenza: "que no ratifico la declaración ministerial de fecha 25 de octubre del año en curso [...] puse mis huellas y firmé [pregunta: que diga la interrogada, si al momento en que la persona la cual se refiere como el detective, le hace firmar la declaración ministerial que aparece en el expediente, le asignaron algún abogado para que la defendiera respecto al delito que se le acusa] No, ni me dijo que era declaración [pregunta: que diga la interrogada, si al momento donde dice que le hacen poner sus huellas, se encontraba el cónsul de su país] No, no había nadie, sólo el detective y yo".

[97] Aun cuando en todos los casos las mujeres refieren haber sido de alguna manera presionadas o coaccionadas, no en todos la declaración firmada es inculpatoria; en algunas refieren hechos que sin constituir delitos son utilizadas como elementos de cargo.

> Declaración ante juez de la víctima: "[Lorenza, la acusada] era mesera, éramos meseras las dos, trabajábamos, sólo servíamos cervezas a las mesas". Respecto a su declaración ministerial la propia víctima señaló: "en ningún momento declaré lo que dice ahí, los policías me llevaron detenida para que yo declarara y me obligaron a firmar esa declaración, y me amenazaron que no firmaba me iban a quitar a mis hijos y a mí me iban a encerrar cinco años y fue por ese motivo que firmé la declaración [Lorenza Obdulia] no era encargada, era mesera, la encargada del Bar la conozco con el nombre de Y...".

La aplicación del principio de presunción de inocencia en este caso debió implicar que el juzgador tomara como válida sólo la declaración preparatoria, que fue rendida ante él, y anular la declaración ministerial afectada de ilegalidad por haber sido obtenida bajo coacción. En otras palabras, debió considerar la retractación de Lorenza con la finalidad de realizar una adecuada valoración de la prueba y dejar fuera del caudal probatorio la declaración obtenida bajo engaños, amenazas o coacción. Adicionalmente, como se verá con mayor amplitud en el apartado sobre el derecho a la integridad personal, el juez debió dar vista al Ministerio Público para que iniciara las investigaciones relacionadas con el delito de tortura u otros tratos crueles inhumanos y degradantes.

Sobre lo anterior cabe recordar que la SCJN ha reiterado la importancia de buscar la veracidad de las testimoniales e invalidar la declaración ministerial de un testigo de cargo "cuando la persona que la rinde se ha retractado de ella en sede judicial".[98] Sin embargo, en muchos de los casos analizados, contrario al bloque de constitucionalidad y en violación al principio de presunción de inocencia y derecho a la integridad personal, se dio validez a aquellos testimonios o declaraciones obtenidos por presión y engaños —o mediante probables actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes— y se ignoró la posterior retractación de las acusaciones. Incluso en algunos casos las declaraciones coaccionadas fueron la prueba central para condenar a las mujeres.

[98] Tesis: 1a. CCXXXV/2015 (10a.), Rubro: DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO. CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CARGO INVÁLIDA CUANDO LA PERSONA QUE LA RINDE SE HA RETRACTADO DE ELLA EN SEDE JUDICIAL.

En los procesos penales aquí abordados para otorgar valor de cargo a diversas pruebas, los juzgadores recurrieron de forma errónea al principio de "inmediatez procesal", al argumentar que la declaración inicial tiene mayor validez por haber ocurrido con más cercanía a los hechos. Dicha interpretación es equivocada y al recurrir a ella los juzgadores incurren en un error y una violación a derechos humanos, toda vez que permite mantener pruebas ilícitas dentro del caudal probatorio y además reproducir una interpretación que ha sido totalmente superada. En efecto, la Primera Sala de la SCJN estableció que la declaración ministerial de un testigo de cargo es una prueba inválida cuando la persona que la rinde se retracta en sede judicial.[99] Además, el mismo tribunal aclaró que el paso del tiempo transcurrido antes de la declaración rendida por una persona imputada no puede tomarse como indicio de responsabilidad penal.[100]

En evidente contradicción con dichos criterios emanados de la SCJN, y en violación al derecho a la presunción de inocencia, encontramos los siguientes razonamientos judiciales en algunas de las sentencias emitidas en los casos analizados en este informe:

Sentencia de Lorenza:

> [...] sin que sea óbice para arribar a la anterior determinación, lo manifestado por la hoy sentenciada, ante esta autoridad en donde se retracta de su primigenia declaración; aduciendo que no ratifica su declaración emitida ante instancia ministerial, sin embargo reconoce como suyas las firmas que aparecen al margen d la misma, aduciendo que fue engañada para que imprimiera sus huellas, o que firmó con engaños; sin embargo no acreditó su retractación con medio probatorio alguno, por lo que sigue prevaleciendo en esta etapa procesal el material probatorio de cargo que pesa en su contra [...] no debe perderse de vista que ésta fue emitida con la inmediatez procesal respecto a la comisión de hechos que se le imputan.

[99] 1a. CCXXXV/2015 (10a.), de Rubro: DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO. CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CARGO INVÁLIDA CUANDO LA PERSONA QUE LA RINDE SE HA RETRACTADO DE ELLA EN SEDE JUDICIAL.
[100] 1a. II/2016 (10a.), de Rubro: DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. LA VEROSIMILITUD DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA O DE LA VERSIÓN EXCULPATORIA DEL INCULPADO NO DEPENDE DE LA ESPONTANEIDAD CON LA QUE SE RINDE UNA DECLARACIÓN.

Sentencia de Santa:

> [...] el hecho que al rendir su declaración preparatoria manifestara que cuando declaró le la [*sic*] amenazaron que dijera la verdad y les decía que era la verdad que estaba declarando y que no si no decía la verdad iban a matar a sus hijos y a ella la llevarían al DF con los zetas para que la mataran, empero, a criterio de quien hoy resuelve son las primigenias deposiciones las que merecen mayor credibilidad por su cercanía a los hechos y vertidas sin mayor tiempo de reflexión, mayormente porque no quedó demostrado en el proceso, que la confesión analizada, no fue rendida en los términos que aparece, al contrario, lo que sí está comprobado es que fue vertida con apego a lo regulado en el artículo 252, de la ley procesal penal de la entidad, y ante una autoridad competente...

Sentencia de Lilian (sobre la retractación de la víctima, el juez la desestimó, otorgándole valor probatorio a la declaración ministerial):

> [...] evidenciándose que la denunciante se retracta de su inicial postura sin que se encuentre apoyado con otros medios de prueba que la justifiquen, por lo que debe estarse al principio de inmediatez procesal donde las primeras declaraciones son las que se les debe otorgar mayor valor probatorio dado que fueron realizadas sin tiempo de aleccionamiento por parte de la defensa, amen que tratándose de declaraciones sucesivas, en el procedimiento penal debe darse como en el caso, preferencia las primeras vertidas por ofendida citada, ya que en estas se [...], no existió tiempo suficiente para que se reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos por cuanto, las retractaciones modificaciones o rectificaciones posteriores, se infiere una preparación o aleccionamiento hacia determinada finalidad, como lo es, en el caso concreto, la impunidad de la acusada.

En suma, al ser obligadas a rendir declaraciones bajo engaños y coacción, incluso bajo tortura, en los expedientes obraron y se valoraron pruebas ilícitas utilizadas para culpar a las mujeres de delitos que posteriormente señalaron no haber cometido, sin que existieran más

elementos de convicción en su contra. El Ministerio Público, así como los elementos aprehensores, fabricaron pruebas ilícitas y contrarias a los derechos humanos al obligar o engañar a las mujeres a firmar sus primeras declaraciones, las cuales luego serían tomadas en cuenta por los juzgadores para emitir sentencias condenatorias, en violación al derecho a la presunción de inocencia.

En todos los casos analizados (seis), las mujeres señalaron que fueron engañadas, amenazadas o coaccionadas para firmar documentos que —posteriormente supieron— constituían sus declaraciones. Éstas, ya que fueron obtenidas sin la voluntad de la persona, debieron ser consideradas ilícitas, pero fueron utilizadas como prueba de cargo para sentenciar a cuatro mujeres. En efecto, dos de ellas fueron absueltas por falta de elementos, aunque no existió pronunciamiento judicial sobre la ilicitud de la prueba u obtención de declaraciones, lo que violó derechos humanos, y una más continúa detenida y se le ha dictado sentencia condenatoria tomando en cuenta dicha prueba, aunque ha sido impugnada y se encuentra pendiente de resolución en segunda instancia.

Además, en al menos tres de los seis casos se suma la coacción o amenaza ejercida en contra de las víctimas para que declararan en contra de las mujeres. Al respecto, es preocupante que las autoridades judiciales hayan insistido en seguir adelante con los procesos penales al dictar autos de formal prisión e incluso condenar a algunas, aun cuando ante sede judicial las propias víctimas se retractaron de las acusaciones alegando haber sido presionadas por el Ministerio Público.

Por lo anterior es posible concluir que a las mujeres se les violó el derecho a la presunción de inocencia, tanto en su vertiente de regla de trato, al presumir su culpabilidad y pretender que aportaran pruebas de su inocencia; como en su vertiente de valoración probatoria, por el tratamiento dado a las pruebas en ausencia de elementos en los expedientes para tener por acreditado el delito y la plena responsabilidad penal de ellas. En sentido contrario, las pruebas fueron valoradas de manera desigual de acuerdo con quien las presentó (es decir, dando valor preponderante al dicho de los elementos captores, mientras que se les restaba valor a los

testimonios de descargo), al mismo tiempo que se le otorgó valor probatorio pleno o de indicio a pruebas ilícitas.

Violación al derecho a un o una intérprete

El derecho a contar con un o una intérprete está protegido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 18 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, y por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona inculpada tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra ella de acuerdo con el artículo 14 del PIDCP, en el artículo 18 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias. Debido a la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, es fundamental procurar el uso de un lenguaje llano y concreto, en presencia de traductores, traductoras o intérpretes cuando no se domine el idioma español, con términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, así como evitar el uso de expresiones o elementos que puedan parecer intimidatorios. Lo anterior también aplica cuando las actuaciones consten por escrito.[101] Estos derechos se refuerzan mutuamente y favorecen la defensa efectiva, por ello su violación repercute en el debido proceso.

La Primera Sala de la SCJN ha determinado que

> [...] el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consagra a favor de aquéllas el derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Además, estableció que: '...tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos

[101] SCJN. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección, disponible en: http://www.cjf.gob.mx/reformas/data/documentos/actividades/migrantes/PROTOCOLO_ACTUACION_SCJN_MIGRANTES.pdf (consultado el 17 de septiembre de 2017).

por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura', lo cual constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia en favor de este sector históricamente vulnerable, así como la mejor manera de reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales.[102]

Esta tesis era aplicable a los casos analizados en este informe que conciernen a mujeres indígenas, como Guadalupe y Lilian, con independencia de que hubieran manifestado saber español, pues ello no eximía a la jueza a considerar el origen étnico al que pertenecían, al buscar hacer comprensible y accesible el proceso penal al que se enfrentaban. Además, el referido derecho debe ser respetado y garantizado no sólo al momento de la detención, sino durante todo el proceso penal, como fue señalado por la SCJN en la tesis de rubro PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2O., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL.

Dicha interpretación normativa también podría ser aplicada a otros grupos vulnerables, según sea necesario, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia. En otras palabras, si bien no todas las mujeres aquí se autoadscribieron como indígenas, este derecho puede implicar adoptar ajustes razonables que favorezcan la mejor comprensión del proceso instaurado en su contra, sobre todo en los casos de las mujeres migrantes en el presente informe, ya que enfrentan condiciones adversas y de especial vulnerabilidad, entre ellas la lejanía cultural con los procesos jurídicos.

Quienes imparten justicia deben hacer del conocimiento de las personas acusadas, a través de un o una intérprete, su derecho de nombrar un(a) defensor(a) con conocimiento de su lengua y cultura; deben asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, satisfacer tales circunstancias. Para una verdadera comprensión e información posible de las comparecencias, tiene que utilizarse un lenguaje proporcional a las

[102] Tesis: 1a./J. 60/2013 (10a.), Primera Sala de la scjn Rubro: INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.

condiciones de la persona, como la edad, madurez, el nivel educativo y grado de vulnerabilidad, entre otras.[103]

Lo anterior cobra relevancia en el caso de Guadalupe, indígena maya mam de la región de Tacaná en Guatemala, ya que no comprendía algunos conceptos jurídicos en español; por esa razón, hasta que se consiguió que una intérprete la visitara en prisión, en mayo de 2016, pudo conocer a detalle la acusación en su contra.

A lo anterior se suma el hecho de que Guadalupe y Lilian no supieran leer ni escribir, lo que obligaba al juez a tomar medidas especiales en virtud del derecho a la igualdad que les asiste, para asegurar que efectivamente comprendieran el delito imputado, así como el procedimiento seguido en su contra; lo que no ocurrió, no sólo debido a que no se les expusieron los motivos de su detención (fueron engañadas a acudir con la policía y poner su huella en documentos que desconocían), sino por la ausencia de la adopción de ajustes razonables que consideraran las connotaciones culturales asociadas a sus contextos y su etnicidad. Esto sin duda afectó su derecho a contar con una defensa adecuada, así como a la seguridad jurídica y no discriminación.

Violaciones a los derechos a la información, notificación, comunicación y asistencia consular

Los derechos consulares de las personas migrantes en detención o que enfrentan procesos penales están sujetos a la protección internacional. Los derechos a la información, notificación y comunicación son indispensables para la preparación de la defensa jurídica a través de la asistencia consular y están conectados con los derechos a la defensa técnica adecuada.

El Estado tiene la obligación de informar de manera oportuna a las personas extranjeras detenidas sobre sus derechos, así como el deber de notificar en forma adecuada a las autoridades consulares de la detención y eventual proceso penal, previa anuencia de la persona, dado que son medidas indispensables para una defensa efectiva.

[103] SCJN. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección, disponible en: http://www.cjf.gob.mx/reformas/data/documentos/actividades/migrantes/PROTOCOLO_ACTUACION_SCJN_MIGRANTES.pdf (consultado el 17 de septiembre de 2017).

La asistencia consular es un derecho reconocido en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias sin importar su situación jurídica. El artículo 16, apartado 7, establece:

> [C]uando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención: a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informados sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida, b) la persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades, c) determinará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinente, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

En la Opinión Consultiva 16/99 sobre el derecho a la información a la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, la Corte IDH interpretó el alcance de los derechos establecidos en el artículo 36 en conexión con el artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, a la luz del artículo 64.1 de la Convención Americana, y concluyó que "De la lectura conjunta de los textos citados, se desprende que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce, como una función primordial del funcionario consular, el otorgamiento de asistencia al nacional del Estado que envía en la defensa de sus derechos ante las autoridades del Estado receptor".[104]

Sin hacer distinción, el derecho a la libre comunicación es indispensable para el ejercicio de la asistencia consular, de tal suerte que la misma

[104] Corte IDH. Opinión consultiva OC-16/99 sobre el Derecho a la Información a la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso legal, párr. 80.

Corte IDH estimó que "la norma que consagra la comunicación consular tiene un doble propósito: reconocer el derecho de los Estados de asistir a sus nacionales a través de las actuaciones del funcionario consular y, en forma paralela, reconocer el derecho correlativo de que goza el nacional del Estado que envía para acceder al funcionario consular con el fin de procurar dicha asistencia".[105]

Además, la Corte IDH ha sostenido que

> [...] el texto citado consagra, entre otros, el derecho del extranjero privado de la libertad a ser informado, "sin dilación", de que tiene:
> a) derecho a solicitar y obtener que las autoridades competentes del Estado receptor informen a la oficina consular competente sobre su arresto, detención o puesta en prisión preventiva, y b) derecho a dirigir a la oficina consular competente cualquier comunicación, para que ésta le sea transmitida "sin demora".[106]

En el mismo sentido que la Corte IDH, la Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado sobre la obligación de las autoridades de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas extrajeras que enfrentan procesos penales.

Al respecto, los ministerios públicos, el poder judicial estatal y las autoridades migratorias tienen la obligación de informar a las personas extranjeras detenidas, sin demora, los derechos humanos a la notificación, el contacto y la asistencia consular del país de origen para garantizar la efectividad de la defensa. Esto es así porque en ese justo momento es cuando la persona en detención requiere ser defendida de manera real y efectiva. La asistencia consular es fundamental para ayudar a la migrante detenida a saber y comprender el contenido y los alcances jurídicos de la imputación, desde la óptica cultural propia, de tal manera que tenga plena certeza de lo que se le informa.

[105] *Ibidem.*
[106] *Ibidem*, párr. 81.

En ese sentido apunta la tesis 1a. CLXXIII/2013 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro y texto reza:

> DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA.
> [...] En definitiva, el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada de un extranjero es preciso ubicarlo no sólo en la modalidad de la designación de un perito en Derecho, sino en la efectividad de la defensa. Así, una asistencia consular efectiva sólo será aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención del extranjero, ya que es en ese espacio temporal en el que la comprensión de la acusación, de los derechos que le asisten al detenido, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión [...], la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros.

Igualmente cobra aplicabilidad la tesis 1a. CLXXI/2013 de la Primera Sala de la SCJN, que versa:

> DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.
> [...] En primer término, es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia. En segundo lugar, el extranjero tiene derecho a escoger si desea o no contactar a su respectivo consulado. En tercer lugar, y una vez que el extranjero decide que sí desea contactar a la oficina consular de su país, la autoridad deberá informar de esta situación

> a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva. Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva [...] La exigencia de asistencia consular en el proceso penal tiene especial proyección debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados. La asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero.

Las historias en este reporte de las mujeres migrantes demuestran su vulnerabilidad frente a un sistema penal estatal injusto que violó con flagrancia sus derechos humanos con base en su situación migratoria irregular. A las numerosas violaciones al debido proceso y garantías judiciales que resintieron se sumó en la mayoría de los casos la vulneración del derecho humano a la asistencia consular que las autoridades ministeriales y judiciales del estado de Chiapas están obligadas a garantizar de conformidad con el mandato constitucional y las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

La situación de vulnerabilidad de las mujeres migrantes sin documentos devela acciones y omisiones discriminatorias por parte de las autoridades aprehensoras y judiciales, basadas en estigmas y estereotipos construidos en torno a la situación migratoria irregular y particularidades de cada una de las mujeres, quienes a su vez comparten circunstancias endógenas de violencias, pobreza, marginalidad y falta de oportunidades en sus países de origen; colocadas en contexto, son elementos utilizados y aprovechados para criminalizar a las mujeres por el solo hecho de vivir y trabajar en un país que no es el suyo, sin considerar que toman esa decisión por la necesidad de sobrevivencia.

En esa lógica, el proceso de documentación arroja que en cinco de las seis historias de vida no fueron garantizados los derechos humanos a la información, notificación, comunicación y asistencia consular.

En los casos de Lilian Elizabeth, Guadalupe Pérez y Santa María Rosales, en el momento de su detención y durante el tiempo que estuvieron retenidas, no fueron informadas sobre su derecho a la asistencia consular, lo que implicó la denegación de comunicarse con funcionarios de su gobierno para recibir asesoría y en su caso representación legal, y a su vez dicha violación a sus derechos humanos implicó la imposibilidad para las autoridades consulares de cumplir con sus obligaciones internacionales hacia sus connacionales. En consecuencia, sus procesos penales estuvieron viciados desde su origen y se posibilitó la fabricación del delito de trata de personas. El caso de Guadalupe resultó especialmente grave, pues al ser indígena hablante de la lengua mam, con poca comprensión del idioma español, se dificultó la posibilidad de su defensa.

Cabe señalar que Santa apeló el auto de formal prisión, por lo que la Sala Regional Colegiada en Materia Penal del estado de Chiapas resolvió la reposición del proceso penal para efectos de que fuera informada sobre el contenido y los alcances jurídicos del derecho humano a la asistencia consular que le confiere el hecho de ser mujer migrante sujeta a un proceso penal en otro país. En este caso, solicitó al juzgado penal notificar al Consulado de Honduras.

Por otro lado, Lorenza pudo realizar —toda vez que así lo exigió— una sola llamada al Consulado de Honduras, sin obtener respuesta. Esto no significó que su derecho humano a la asistencia consular hubiera sido plenamente garantizado, pues para ello se requería además que fuera debidamente informada sobre los beneficios e implicaciones de la asistencia consular para su defensa. Las autoridades aprehensoras y en su momento el juez debieron asegurar el primer contacto con el consulado y posteriores comunicaciones para que Lorenza decidiera de manera informada, clara y oportuna solicitar la asesoría y representación consular, o en su lugar optar por la defensoría de oficio o particular.

En el caso de Rosa Elvia, el cónsul de Honduras estuvo presente durante su declaración, aunque la asistencia fue deficiente. En ese sentido

la violación a este derecho humano se verificó en la medida en que no se brindó de forma adecuada y en todas sus fases. Cabe mencionar además que Rosa Elvia había iniciado un proceso migratorio para adquirir su estancia por razones humanitarias.

A partir de lo anterior es posible observar la forma que en todos los casos se actualizó un patrón de violación al derecho humano a la asistencia consular, que consistió en las omisiones de las autoridades aprehensoras así como de jueces y juezas de cumplir su obligación constitucional de informar sobre este derecho y garantizarlo a las mujeres migrantes sujetas a procesos penales.

En un contexto de frontera, la situación migratoria irregular fue un factor con especial preponderancia en la fabricación de culpables, por lo que el respeto y la garantía de la asistencia consular eran fundamentales; sin embargo, al no ser protegido, el impacto negativo en la defensa efectiva y en el debido proceso fue evidente en todos los casos.

d) Derecho a la integridad personal

La prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes

La dignidad humana es la base de los derechos humanos, de ahí que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconozca en el artículo 5.2 que: (i) toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y ii) nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; de igual manera reconocen esta prohibición los artículos 7 del PIDCP y 10 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias.

El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define *tortura* como "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin". Añade que "se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la persona-

lidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

En cuanto a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la CIDH ha señalado que "constituye un trato inhumano aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable, y que el trato o castigo de una persona puede ser degradante si es gravemente humillada frente a otros o es obligada a actuar contra sus deseos o su conciencia".[107] Por su parte, al resolver el caso de *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, la Corte IDH señaló que "aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad".[108]

Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de prevenir y en su caso investigar y sancionar los tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como analizar cuando estén vinculados con la obtención de pruebas ilícitas para que sean excluidas del caudal de prueba. Sin embargo, las detenciones de las mujeres se realizaron de manera arbitraria y en algunos casos violenta (con Rosa Elvia, detenida en la vía pública, y Santa, detenida con violencia en su casa); otras con engaños (como en el caso de Lilian y Rosario) o a través de operativos que ocasionaron abuso del poder (Guadalupe y Lorenza), aprovechándose de la vulnerabilidad, la indefensión y el desconocimiento de las mujeres.

Además, las detenciones fueron seguidas en muchos casos de amenazas y agresiones. Santa afirma haber recibido golpes y amenazas constitutivos de tortura, mientras que Lorenza denunció amenazas y tortura psicológica; aprovechándose de su vulnerabilidad, ejerciendo abuso de autoridad y además obligándolas a firmar declaraciones, que al ser obtenidas en contra de sus derechos y en ausencia de voluntad, constituyen prueba ilícita, lo que no sólo genera una violación a la presunción de inocencia, sino también una violación al derecho a la integridad personal

[107] CIDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos, *op. cit*., párr. 156.
[108] Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. (Fondo).

y prohibición de ser sometido a tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, así como actos de tortura.

El solo hecho de haber comenzado procesos penales en contra de las mujeres —sin elementos para ello y sin informarles los motivos y razones de su detención y, por el contrario, se aprovechara su situación de vulnerabilidad para ejercer un abuso de poder frente— podrían constituir tratos crueles que sin duda generaron afectaciones psicosociales que se traducen en una violación al derecho a su integridad psíquica.

No se omite señalar que las familias de las mujeres también sufrieron violaciones a su integridad, ya que principalmente sus hijas o hijos presenciaron la detención sin tener conocimiento de lo que sucedía y sin que les dijeran los motivos por los que se las llevaban. En el caso de Guadalupe, una de sus hijas fue obligada a ir con la policía y después firmar una declaración que inculpaba a su madre. Por otro lado, Santa fue detenida en su domicilio, donde se encontraba su pareja y su nieta.

Como se observa en las narraciones de las mujeres, la mayoría jugaba un papel de proveedoras económicas y cuidadoras de su familia, lo que implicó que sus hijas, hijos y familiares quedaran en estado de indefensión, en la búsqueda de cubrir sus necesidades, al mismo tiempo que acompañar a su familiar detenida.

Obligación de las autoridades frente a la denuncia de prueba ilícita

La obligación de excluir pruebas ilícitas forma parte de la efectiva protección de la integridad de las personas sujetas a procesos penales, así como del mismo proceso; de esta forma, mientras se busca proteger la validez de las pruebas, se cuida la integridad de la persona que pudiera ser menoscabada. Al respecto, el marco internacional es muy amplio, por lo que vale la pena resaltar lo establecido por la Corte IDH en *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*:

> La regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante "regla de exclusión") ha sido reconocida por diversos tratados [...] esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable.
>
> La regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido

> tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que "la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza", es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva [...]
>
> Por otra parte, este tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción.

Lo anterior deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en donde se incluye el citado artículo 8.3,[109] así como de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST),[110] con la prohibición de admitir pruebas obtenidas bajo tortura.

En el ámbito de la ONU, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 14.3(g) que ninguna persona será "obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable".[111] De igual modo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

[109] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp (consultado el 17 de septiembre de 2017).

[110] Dicha ratificación fue depositada por el Estado el 22 de junio de 1987. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/7.CONVENCION%20TORTURA.pdf. Véase art. 10. (consultado el 17 de septiembre de 2017).

[111] El Estado mexicano es parte del PIDCP desde el 23 de marzo de 1981. Disponible en: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx (consultado el 17 de septiembre de 2017).

Inhumanos o Degradantes (Convención CAT),[112] tratado vinculante de la ONU ratificado por el Estado mexicano el 23 de enero de 1986, establece en su artículo 15 la nulidad de cualquier declaración obtenida mediante tortura.[113]

Asimismo, se ha señalado que "el derecho internacional establece que, una vez presentada una alegación verosímil de tortura o malos tratos, corresponde al Estado probar que la misma no ocurrió y a los jueces disponer la inmediata eliminación de la prueba".[114] En otras palabras, las autoridades judiciales deberían:

> [...] excluir de oficio cualquier prueba o declaración respecto de la cual existan razones para creer que ha sido obtenida bajo tortura o malos tratos o en violación de garantías fundamentales, **e iniciar las investigaciones correspondientes**, imponer al Estado la carga de probar que la evidencia no fue obtenida bajo tortura y garantizar que las pruebas ilícitas se excluyan *in limine* y que la exclusión no se postergue hasta la sentencia.[115]

Es decir, ante pruebas obtenidas directa o indirectamente bajo tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la autoridad (en este caso el o la juez) tiene dos obligaciones: (i) por un lado, excluir dicha prueba del caudal probatorio de manera que no pueda ser utilizada como prueba de cargo en el proceso penal; y también, (ii) comenzar las investigaciones correspondientes para sancionar a quienes cometieron los actos de tortura o tratos crueles.

[112] Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1). Disponible en: http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm (consultado el 17 de septiembre de 2017).
[113] *Ibidem*, art. 15 ("Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración").
[114] Informe sobre México del Relator Especial sobre tortura, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 56. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?m=103 (consultado el 17 de septiembre de 2017).
[115] *Ibidem*, párr. 83(d). Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?m=103 (consultado el 17 de septiembre de 2017).

Ninguna de las dos cosas ocurrió en los casos de las mujeres que denunciaron haber sido obligadas, coaccionadas, amenazadas o agredidas para firmar declaraciones. Como se mencionó en el apartado respecto a presunción de inocencia, en los seis casos analizados las mujeres señalaron que fueron engañadas, amenazadas o coaccionadas para firmar documentos que posteriormente supieron se trataba de sus declaraciones, mismas que fueron utilizadas en la mayoría de los casos como pruebas de cargo centrales para acusarlas (en cuatro casos se logró condenarlas).

Sin embargo, en ninguno de los casos se tiene conocimiento de que se hubiera iniciado algún proceso para investigar por vía administrativa ni penal la posible tortura o los tratos crueles inhumanos o degradantes a los que fueron sometidas. En los expedientes no se observa que el juez o jueza, en cumplimiento con sus obligaciones, hubiera dado vista a las autoridades correspondientes para que iniciaran una investigación en los casos en los que se advierte tortura u otros TCID (debiendo además asumir la carga de la prueba); por el contrario, se dio valor probatorio a pruebas ilícitas. Lo anterior implica que frente a la violación al derecho a la integridad de las mujeres existe un contexto de impunidad, puesto que no hay consecuencias por las detenciones arbitrarias ni la fabricación de pruebas, lo que se traduce en que las mujeres sufrieran procesos injustos y afectaciones a su integridad tanto física como emocional que a la fecha siguen sin ser investigados y mucho menos sancionados.

e) Consecuencias del sometimiento a procesos penales injustos

Al momento de la publicación del presente informe, Guadalupe, Santa, Lorenza, Rosario y Lilian se encuentran en libertad, mientras que Rosa Elvia permanece en prisión acusada del delito de trata de personas.

En los casos de Guadalupe y Santa, los jueces que resolvieron las acusaciones en su contra concluyeron que no habían elementos probatorios para sostener una condena y las absolvieron al sostener su inocencia. Dichas sentencias fueron apeladas por el Ministerio Público, pero fueron confirmadas en segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

Lorenza, Rosario y Lilian fueron liberadas a través de una Comisión Interinstitucional denominada Mesa de Reconciliación del Gobierno del Estado de Chiapas, la cual fue creada mediante el Decreto 257/2009, publicado en el *Periódico Oficial* 174 el 8 de julio de 2009. Algunas de sus atribuciones son:

> v. Recomendar a las diversas autoridades que forman parte del proceso judicial, la observancia del pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de los procesados en las causas penales, a las que fueron sujetos.
> vii. Emitir recomendaciones en todas las medidas de libertad anticipada a que se refiere el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas.

La Mesa de Reconciliación es presidida por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas y está integrada por la Secretaría General de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, los presidentes de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado y el presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

Asimismo, el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas regula el funcionamiento de la Mesa de Reconciliación en los artículos 156, 157, 158, 159, 160 y 161. En dicho documento legal se otorgan facultades a la Comisión Interinstitucional para beneficiar con una libertad con sentencia suspendida.

De esta manera, varias mujeres que fueron condenadas con sentencia firme y obtuvieron su libertad por medio de la Mesa de Reconciliación, mantuvieron sus antecedentes penales. Por ello, aunque gozan de su libertad, cargan el estigma de haber estado en una cárcel y tener una condena, lo que se suma a la situación de vulnerabilidad en que estaban, pues en su mayoría son mujeres migrantes provenientes de Guatemala y Honduras, quienes además fungen como sustento principal de su hogar.

Algunas dificultades que enfrentan al recuperar su libertad son la complejidad para encontrar un trabajo, la obligación de firmar cada

determinado tiempo como parte de los compromisos a que fueron orilladas para obtener una condena condicional, e incluso la amenaza de ser privadas nuevamente de su libertad, como sucedió en el caso de Rosario, a quien el juez que llevó su proceso le manifestó que enviaría a detenerla, a pesar de que fue liberada mediante la Mesa de Reconciliación. Tal situación obedeció a una falta de coordinación entre el juez que llevaba la causa penal en contra de Rosario y la Mesa de Reconciliación, lo cual no es imputable a ella y no puede ser utilizado en su perjuicio. Detener a Rosario implicaría violar su derecho humano a la libertad personal.

Finalmente, más allá de que la citada Mesa de Reconciliación ha sido una vía utilizada para que las mujeres obtengan su libertad, lo cierto es que al no reconocerse su inocencia —a pesar de las violaciones a derechos humanos que se cometieron en sus procesos e incidieron directamente en las pruebas en su contra, tal como se ha documentado en el presente informe—, no tienen posibilidad de exigir una reparación integral del daño,[116] tal como prescribe el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[116] Con independencia de lo anterior, los mecanismos legales para acceder a una reparación integral del daño suelen ser complejos y burocráticos. En teoría, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debería atender de manera subsidiaria a las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos en casos del fuero común, cuando las entidades federativas no tienen comisión local ejecutiva de atención a víctimas o recursos. En suma, aun teniendo una sentencia absolutoria o que reconozca la violación a derechos humanos, el acceso a la reparación integral del daño no es automática.

CONCLUSIONES

La frontera sur mexicana, en particular la que recorre el estado de Chiapas, ha gozado históricamente de una gran diversidad social y constantes flujos migratorios, lo cual le ha permitido beneficiarse de una intensa actividad comercial y las riquezas asociadas al intercambio cultural. Esos flujos migratorios han sido abundantes debido al cruce de migrantes centroamericanos que buscan atravesar el territorio hasta la frontera con Estados Unidos, pero en años recientes ha ingresado también un número cada vez mayor de personas refugiadas. Sin embargo, debido a la existencia de políticas migratorias diseñadas e implementadas bajo un enfoque de seguridad nacional, el movimiento de miles de personas extranjeras ha sido "preponderantemente irregular", sujeto a la existencia de vías no diseñadas para el tránsito masivo de personas o clandestinas y a la existencia de redes de traficantes de seres humanos.

A partir de la revisión de seis casos, este informe encontró que el sistema de justicia penal es en particular agresivo cuando se trata de mujeres, migrantes, pobres e indígenas. Si a dicha política migratoria, basada en la criminalización de la migración en los hechos, sumamos la militarización de las actividades de seguridad por decisión del gobierno federal, tal como ha sucedido en la región, el panorama es desolador, marcado por una constante comisión de abusos y violaciones a derechos humanos en contra de las y los migrantes y refugiadas(os). Por si esto fuera poco, esta realidad se ha vuelto un verdadero caldo de cultivo para una persistente violencia atribuible al crimen organizado que actúa en connivencia con el poder público y a la proliferación de redes de trata de personas. Lo anterior se ve agravado por las condiciones de extrema violencia y precarización en Centroamérica que obligan a las personas a cruzar la frontera, así como por la violencia y discriminación estructural de género que enfrentan las mujeres constantemente. Los resultados de esta combinación representan graves violaciones a los derechos humanos, y quienes lo resienten con mayor crudeza son las personas más vulnerables.

Entre los flujos migratorios que ingresan a México a través de la frontera sur, un grupo muy importante está constituido por mujeres provenientes principalmente de Guatemala, seguido por hondureñas, salvadoreñas y de otras nacionalidades que viajan solas o acompañadas

de sus familias. Es importante señalar que muchas han sido víctimas de discriminación y violencia multifactorial en diferentes momentos de su vida, incluyendo antes, durante y después de la migración. Ya en México, las mujeres indocumentadas enfrentan múltiples obstáculos para acceder a un empleo que en condiciones laborales adecuadas les permita tener una vida digna. Las fuentes de empleo para ellas, por lo tanto, son limitadas y se constriñen en general al trabajo doméstico, la agricultura, el trabajo sexual o como meseras en cantinas.

Los seis casos analizados en este informe dan cuenta de esta realidad: cinco de ellos corresponden a mujeres migrantes centroamericanas en situación de pobreza, de las que dos, trabajadoras en bares de la región, fueron detenidas y acusadas de haber cometido el delito de trata de personas. Como muchas mujeres migrantes, han enfrentado diferentes formas de violencia, algunas incluso desde sus países de origen, y han buscado en la migración una oportunidad para sobrevivir y dar sustento a sus familias, sólo para encontrarse con más violencia y discriminación en México. El último caso corresponde al de una mujer mexicana que al haber sido confundida por centroamericana, fue detenida y acusada por el mismo delito, por lo que vivió en carne propia la discriminación por motivo de nacionalidad al grado de haber sido llevada a una estación migratoria antes de ser presentada ante el Ministerio Público.

Los casos de estas mujeres dan cuenta de la existencia de fallas en el sistema de procuración y administración de justicia. A través de la documentación de sus casos por diversas entrevistas, visitas a los juzgados donde estaban radicados sus expedientes e investigación documental entre marzo de 2016 y agosto de 2017, las instituciones participantes en el presente informe pudimos observar la criminalización injusta de este grupo de mujeres. Asimismo, se identificaron múltiples fallas en el sistema de justicia penal y violaciones diversas a los derechos humanos, en detrimento no sólo de las mujeres y sus familias, sino de las víctimas de trata y la sociedad en su conjunto ante la ineficiente persecución de un delito que justificadamente despierta una gran indignación social.

Por medio de los casos que analizamos se constató que los operadores del sistema de procuración de justicia recurrieron a violaciones a derechos

humanos para aparentar resultados en el combate a la criminalidad. Para el delito de trata de personas en particular se tuvo información sobre la realización de operativos policiacos y la apertura de averiguaciones previas destinados a detener y consignar a las y los supuestos tratantes. Sin embargo, debido a la falta de investigación ministerial científica, profesional y seria, entre otros factores, en los casos señalados las autoridades se limitaron a replicar viejas prácticas como la detención en supuesta flagrancia y las supuestas confesiones espontáneas (obtenidas bajo engaños) que no se sustentan más que en el dicho de los policías para fabricar delitos y responsables. En algunos de los casos aquí reportados, el contenido de los expedientes genera dudas incluso sobre la comisión del delito de trata de personas, es decir que no existe certeza siquiera de que el delito se hubiera cometido.

En relación con las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de Rosa Elvia, Rosario, Guadalupe, Lilian, Lorenza y Santa, en todos los casos los agentes policiacos las privaron ilegalmente de su libertad y no les informaron los motivos de su detención. Santa, además, fue sometida a tortura frente a su familia. Frente a ello, tanto ministerios públicos como jueces, lejos de controlar las detenciones, las validaron y prolongaron en perjuicio del derecho a la libertad personal.

Las autoridades ministeriales y judiciales deberían haber garantizado un derecho clave que tiene como objetivo implementar ajustes razonables en beneficio de las personas extranjeras que se enfrentan a un proceso penal: la asistencia consular, derecho que hace parte del derecho al debido proceso legal. No obstante, en la mayoría de los casos analizados este derecho fue vulnerado por razones atribuibles a autoridades ministeriales y judiciales. Asimismo, se cometieron omisiones por los funcionarios de los países de origen para proteger a sus connacionales ante esta criminalización.

En cuanto a la actuación de las autoridades judiciales, constatamos no sólo la validación de las detenciones arbitrarias, sino también la comisión de diversas violaciones al debido proceso en los diferentes casos analizados; algunas tuvieron que ver con la falta de garantía al derecho a contar con un o una intérprete o al derecho a la asistencia consular;

otras estuvieron asociadas a la valoración de la prueba y presunción de inocencia, por ejemplo, la falta de aplicación de dicho derecho tanto en su vertiente de estándar de prueba como de regla probatoria. En este marco de ideas observamos también las dificultades a las que se enfrentaron las defensoras públicas para ejercer su labor frente a una carga de trabajo extenuante y la falta de recursos suficientes para realizarla.

Desde nuestra perspectiva, al tratarse de un contexto de frontera, la situación migratoria irregular de las personas afectadas fue un factor que aumentó su vulnerabilidad frente a la práctica de fabricar culpables. Cinco de las seis mujeres afectadas son migrantes y una de ellas, Rosario, es mexicana que fue confundida con migrante. Algunas se encontraban en el país sin documentos migratorios y en contextos de precarización laboral y económica, situación que las convirtió en víctimas fáciles para agentes aprehensores que ven en la posibilidad de detener migrantes —quienes no necesariamente cuentan con redes de apoyo dentro del territorio nacional— una salida fácil para aparentar que se está combatiendo efectivamente el delito en la entidad.

Por ello, el respeto y la garantía de los derechos de las mujeres, asociados a la no discriminación y el debido proceso, incluyendo la debida valoración de la prueba, así como la asistencia consular y sumado a una perspectiva proactiva del derecho a la igualdad, son fundamentales para asegurar que el sistema de justicia penal no se utilice de manera arbitraria y desviada, como sucedió en el caso de las seis mujeres.

Por otra parte, aunque en cinco de los seis casos las mujeres están en libertad, sólo dos de ellas fueron absueltas pese a que en todos los expedientes hay evidentes violaciones a derechos humanos, los cuales generaron una falta de fiabilidad absoluta en las pruebas utilizadas en su contra.

Tres de las mujeres fueron liberadas a través de la Mesa de Reconciliación una vez que sus sentencias condenatorias habían quedado firmes, lo que significó que sus antecedentes penales quedaron subsistentes y sus condenas se utilizaron para ejemplificar lo "exitoso" de la política criminal del Estado.

Una vez liberadas, ya sea mediante sentencia absolutoria o a través de la Mesa de Reconciliación, las mujeres han sufrido las consecuencias

de la doble estigmatización social que implica haber sido procesadas o condenadas penalmente y además acusadas de un delito de alto impacto como es la trata de personas, consecuencias que se traducen en mayores dificultades para encontrar empleo. Aunada a la situación de pobreza y discriminación multifactorial a la que se enfrentaban antes de ser detenidas, una vez fuera de prisión continúan viviendo en contextos de precariedad y sin acceso a empleo digno, lo que les impide salir de la situación de vulnerabilidad que les llevó a ser injustamente criminalizadas. Por si fuera poco, debemos subrayar los problemas de salud que reportaron a partir de su detención y que muestran la dimensión del daño causado. Es decir, los impactos del encarcelamiento injusto no sólo se ven reflejados en las historias de vida de las mujeres e incluso de sus familias, sino también en sus cuerpos y su estado de salud.

A través de este informe, las instituciones involucradas en la documentación de los casos hemos querido, en primer lugar, prestar apoyo a las seis mujeres en la denuncia de las injusticias que sufrieron y resaltar la manera en que las han afrontado, como valiosa muestra de resiliencia individual y colectiva. A pesar de las múltiples violaciones y condiciones adversas, Rosa Elvia, Rosario, Guadalupe, Lilian, Lorenza y Santa son ejemplo de dignidad y solidaridad: habiendo sufrido las injusticias narradas, mantienen la fuerza para seguir exigiendo la justicia que hasta ahora les ha sido negada.

En segundo lugar, hemos querido visibilizar cómo en la frontera sur, en concreto la que recorre el estado de Chiapas, las mujeres migrantes enfrentan, en ocasiones junto con las mujeres mexicanas, condiciones desfavorables derivadas de diversos factores como la discriminación, precarización del trabajo, pobreza multidimensional, entre otros, que las colocan en una situación de especial vulnerabilidad frente a las políticas de migración implementadas por el gobierno federal, las políticas de seguridad pública del gobierno estatal y frente a un sistema de procuración y administración de justicia estatal que aún incurre en múltiples fallas procesales y violaciones serias a derechos humanos, como el derecho a la presunción de inocencia.

Por último, es importante subrayar que exigir el cese de la absoluta impunidad en que se cometen delitos y violaciones a derechos humanos en todo el país —como la trata de personas u otros igualmente atroces como la tortura, la desaparición forzada de personas, el secuestro de migrantes, entre otros— tiene que ver no sólo con exigir que se realicen investigaciones penales y sancione a las personas responsables, sino también que dichas investigaciones sean llevadas a cabo con altos estándares científicos por las autoridades ministeriales y que las sanciones sean impuestas luego de procesos penales en los que las juezas y los jueces respetaron plenamente las garantías judiciales. De no ser así, la fabricación de culpables seguirá siendo una realidad, y con ello la impunidad seguirá prevaleciendo.

RECOMENDACIONES

Autoridades federales:

Instituto Nacional de Migración

a) Facilitar los trámites de residencias migratorias por razones humanitarias en casos en que las mujeres sean víctimas de algún delito como consecuencia de las violaciones a derechos humanos cometidas durante su detención.
b) Brindar formación, sensibilización y capacitación a los agentes del INM que intervengan en verificaciones migratorias u operativos de seguridad para que no sean discriminatorios o basados en perfiles étnicos.
c) Identificar a las mujeres migrantes que fueron puestas en libertad, para determinar si son susceptibles de tener alguna calidad migratoria contenida en la Ley de Migración, en especial en los casos de reunificación familiar.
d) Eliminar cualquier tipo de alerta migratoria establecida en contra de las mujeres criminalizadas que pudiera suponer su deportación o la negativa a su regularización.

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

a) Hasta que el Sistema Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas no comience sus funciones, proveer lo necesario para que las mujeres que fueron injustamente privadas de su libertad y sometidas a proceso reciban una reparación integral del daño con un enfoque transformador y con perspectiva de género.
b) Incorporar al Registro Nacional de Víctimas a aquellas personas que sufrieron violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades del estado de Chiapas.
c) Garantizar que las mujeres reciban atención médica y psicológica integral inmediata en caso necesario, así como cualquier otra medida de asistencia.

Secretaría de Relaciones Exteriores y Secretaría de Gobernación

a) Impulsar políticas de cooperación al desarrollo en la región con un enfoque de seguridad humana. El gobierno de México, como co-convocante a la Conferencia de Seguridad y Prosperidad en Centroamérica, podría comprometerse a impulsar la inversión en gasto público y social destinado a salud, educación y protección social, que promuevan el derecho a no migrar y amplíen el acceso a derechos de personas en situación de vulnerabilidad.

Autoridades estatales:

Poder Ejecutivo

a) Proveer lo necesario para que el Sistema Estatal de Atención a Víctimas comience a operar a la brevedad.
b) Con independencia del proceso de operativización del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, garantizar que se otorgue una reparación integral del daño a las mujeres que han sido injustamente privadas de su libertad.
c) Crear un registro de mujeres en prisión en el estado, desglosado por edad, nacionalidad, origen étnico, idioma, género, delito imputado, lugar de privación de libertad, estado procesal y defensa asignada.
d) Organizar una mesa interinstitucional para realizar una revisión completa de todos los procesos penales iniciados contra mujeres en el estado de Chiapas, con el propósito de identificar casos de encarcelamiento injusto.
e) Establecer convenios con las autoridades correspondientes y particulares para la incorporación laboral de las mujeres que fueron procesadas de manera injusta, con independencia de su situación migratoria.
f) Abstenerse de realizar declaraciones sobre la culpabilidad de mujeres detenidas que aún no cuentan con sentencia.

Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas

a) Revisar el diseño, contenido e implementación de los operativos anti-trata para garantizar que no sean utilizados para detener arbitrariamente o criminalizar a personas inocentes.
b) Revisar la totalidad de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, así como las causas penales para que, en los casos en donde no se acrediten elementos para perseguir penalmente a las mujeres acusadas de delito, no se ejercite la acción penal, se presenten conclusiones no acusatorias o formule imputación.
c) Iniciar investigaciones inmediatas, independientes e imparciales cuando servidores públicos cometan delitos vinculados con la detención de personas, como las detenciones arbitrarias, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
d) En específico en casos de tortura, es necesario dar vista al Ministerio Público a efecto de iniciar una investigación inmediata.
e) En los casos en que policías ministeriales hayan participado en privaciones de la libertad, garantizar que se presenten en las audiencias judiciales relativas a las detenciones en que participaron como agentes aprehensores.
f) En el caso de los agentes del Ministerio Público, revisar con estricto escrutinio los casos de detenciones por flagrancia, a fin de determinar si se reúnen los requisitos constitucionales para afirmar su legalidad.
g) Garantizar que los servidores públicos vinculados a investigación por su actuación irregular sean separados de sus cargos hasta que finalicen las investigaciones y se determine su eventual responsabilidad penal.
h) En el marco de las atribuciones de la institución, crear un protocolo de actuación de investigación y actuación del delito de trata de persona con perspectiva de género, así como un enfoque intercultural y de seguridad humana, considerando el interés superior del niño, la niña y los y las adolescentes, personas indígenas y los derechos humanos de los y las migrantes por ser un estado de origen, tránsito y destino.

g) Revisar el diseño, la implementación y evaluación del Protocolo de actuación para el otorgamiento de medidas de protección a víctimas, ofendidos y testigos de delitos en calidad de migrantes que transitan en territorio estatal y con destino a Estados Unidos.
h) Revisar el diseño, la implementación y evaluación del Protocolo de asistencia y protección a las víctimas y testigos de trata de persona del estado de Chiapas, a fin de verificar que sean respetuosos del principio de presunción de inocencia.
i) Asegurar que a las mujeres que han sido acusadas injustamente de delitos se les garantice el derecho de obtener su residencia por razones humanitarias.

Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas

a) Dentro del ámbito de sus atribuciones, revisar el diseño de los operativos anti-trata para garantizar que no sean utilizados para detener de manera arbitraria o criminalizar a personas inocentes, en especial a aquellas en una situación de especial vulnerabilidad, tales como mujeres, niñas y jóvenes.
b) En los casos en que elementos de esta dependencia participen en detenciones, eliminar los obstáculos que les impiden presentarse en audiencias judiciales vinculadas con las detenciones en que participaron.
c) Revisar el diseño, la implementación y evaluación del Protocolo de actuación para el otorgamiento de medidas de protección a víctimas, ofendidos y testigos de delitos en calidad de migrantes que transitan en territorio estatal con destino a Estados Unidos.
d) Revisar el diseño, la implementación y evaluación del Protocolo de asistencia y protección a las víctimas y testigos de trata de persona del estado de Chiapas, con el propósito de verificar que sean respetuosos del principio de presunción de inocencia.

Defensoría de Oficio

a) Realizar visitas periódicas a las mujeres en prisión para informarles el estado actual de sus procesos, especificando las pruebas que falten por desahogarse, los obstáculos que no lo permiten, las pruebas de cargo, descargo y cualquier otra duda que surja sobre el proceso.
b) Presentar los recursos legales procedentes (amparos, quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, audiencias en juzgados de ejecución y de control, escritos ante Juzgados penales, etc.) respecto de las situaciones que se generen con motivo de la privación de la libertad de las mujeres, como son los temas vinculados con la atención médica, cantidad y calidad de la comida y agua que reciben, las visitas y cualquier otra situación relacionada con las condiciones carcelarias.

Tribunal Superior de Justicia

a) Garantizar la disponibilidad de intérpretes y traductores(as) en casos donde las mujeres sujetas a proceso no hablen español o sea otro su idioma natal.
b) Aplicar el estándar desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los casos de flagrancia, en el sentido de que este tipo de privaciones de libertad debe ser analizado bajo un estricto escrutinio judicial, considerando que la detención en flagrancia es una restricción excepcional a la libertad personal.
c) Aplicar la vertiente del derecho a la presunción de inocencia como estándar de prueba, y otorgar el mismo valor probatorio tanto a las pruebas de cargo como a las de descargo.
d) En caso que se alegue tortura o coacción, excluir las pruebas relacionadas y ordenar que se realice una investigación al respecto.
e) Solicitar y valorar pruebas más allá del dicho de los elementos captores respecto de la responsabilidad penal de la persona acusada.
f) Eliminar los obstáculos que no permiten desahogar pruebas, principalmente careos con agentes aprehensores a través de la utilización efectiva de los medios de apremio y evitar que el proceso se dilate más de lo necesario.

g) En segunda instancia, entrar al fondo del estudio de la responsabilidad penal, para que en los casos en que sea evidente la falta de pruebas o la existencia de graves violaciones a derechos humanos, proceda a absolver y se evite revocar sentencias para desahogar pruebas que son materialmente imposibles de hacerlo.
h) Dar aviso consular, consultando en primer término si la mujer quiere estar en contacto con personal de su consulado; en caso afirmativo, notificar y materializar la asistencia previo a que se rinda la primera declaración.
i) Supervisar la efectiva implementación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
j) Aplicar el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Personas Migrantes y Sujetas a Protección Internacional.
k) Asegurar, mediante el juez o jueza de ejecución penal, que las personas en prisión cuenten con atención y condiciones dignas de alimentación, salud y recreación, y considerar de manera particular la situación de las migrantes; asimismo, garantizar la comunicación con sus familiares al permitirles realizar llamadas incluso fuera del territorio nacional.

Órganos públicos autónomos:

Comisión Estatal de Derechos Humanos

a) Documentar la situación carcelaria de las mujeres privadas de su libertad, en cuanto a salud, alimentos y agua en cantidad y calidad suficientes.
b) Documentar los operativos de seguridad, incluyendo los anti-trata y su implementación, para asegurar que cumplan con los estándares de derechos humanos y con perspectiva de género, y en su caso emitir recomendaciones.

c) Documentar las violaciones a derechos humanos ocurridas durante la detención con el fin de ejercer las facultades que le son conferidas, como emitir recomendaciones.
d) Realizar un informe general sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres migrantes privadas de su libertad en todos los penales del estado de Chiapas.
e) Documentar los casos de violaciones a los derechos laborales de las mujeres migrantes trabajadoras y emitir recomendaciones.

Criminalización de mujeres migrantes.
Análisis de seis casos en la frontera sur

Terminó de imprimirse en octubre de 2017 en
Ideas en Punto
ienpunto@yahoo.com

Se tiraron 1,000 ejemplares
más sobrantes para su reposición.

La política migratoria del Estado mexicano ha dejado de lado la seguridad humana para centrarse en un enfoque de control y represión, funcional a los intereses de Estados Unidos y que sirve como muro de contención a la migración forzada centroamericana. Las redadas legales e ilegales realizadas por diferentes instituciones federales, estatales y municipales han aumentado la vulnerabilidad de las personas centroamericanas que viven o están en tránsito por México: la extorsión, las agresiones, las desapariciones, la tortura y la ejecución son algunas violaciones a derechos humanos perpetradas en el marco de esta política desatada de control. Las víctimas se cuentan por miles.

En ese contexto, las mujeres migrantes que ingresan a territorio mexicano, ya sea en busca de trabajo o para transitar por éste, se ven expuestas a ser acusadas de delitos graves sin que existan elementos en su contra ni tener herramientas para defenderse. Son centenares de testimonios que nos hablan de cómo los diferentes cuerpos de seguridad que participan en esta estrategia de control las detienen ilegalmente; los ministerios públicos validan en ocasiones las detenciones y fabrican las pruebas, y los jueces las condenan obviando las violaciones a derechos.

En las historias y los expedientes de seis mujeres narradas en este informe se observan todas esas injusticias, mostrando cómo la discriminación que viven por ser mujeres, migrantes y pobres se intersecciona y facilita su criminalización. Sin embargo, ellas no se quedan calladas: se organizan, construyen redes de apoyo en medio de la vulnerabilidad y alzan la voz para denunciar lo que han sufrido. Y aunque la mayoría recuperó su libertad (una de ellas continúa en prisión), aún exigen que se reconozca su inocencia.

Este informe muestra la injusticia cometida contra seis mujeres, pero también expone cómo frente a un contexto desfavorable, la dignidad las ha mantenido caminando unidas en búsqueda de justicia.

Por la Defensa de la Vida y la Dignidad 20 Aniv.
Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova A.C.
Centro Prodh
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ A.C.
IBERO CIUDAD DE MÉXICO
Medio Universitario / Derechos Humanos / Asuntos Migratorios /
Australian Aid